

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**EFICACIA DE LOS DELITOS SOBRE LA
CONTAMINACION HIDROGRAFICA EN LA
FISCALIA DE PREVENCION DEL DELITO Y
MATERIA AMBIENTAL – BARRANCA 2016**

PRESENTADO POR:

JEYSON JOEL JARA REYES

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO, CON
MENCION EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

ASESOR:

M(o). MIGUEL HERNÁN YENGLER RUIZ

HUACHO -2018

**EFICACIA DE LOS DELITOS SOBRE LA CONTAMINACION
HIDROGRAFICA EN LA FISCALIA DE PREVENCION DEL
DELITO Y MATERIA AMBIENTAL – BARRANCA 2016**

JEYSON JOEL JARA REYES

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: M(º) MIGUEL HERNÁN YENGLER RUIZ



UNIVERSIDAD NACIONAL

JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRO EN DERECHO, CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y
CRIMINOLÓGICAS**

HUACHO

2018

The logo of the Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrion Huacho is a circular emblem. It features a central yellow sun with rays, a yellow rooster, and a yellow figure holding a staff. The text "UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN" is written in a circular path around the top, and "HUACHO" is written at the bottom. The entire logo is rendered in a light yellow color.

DEDICATORIA

A mis padres, por darme su apoyo incondicional en estos años de estudios y lograr mis metas académicas.

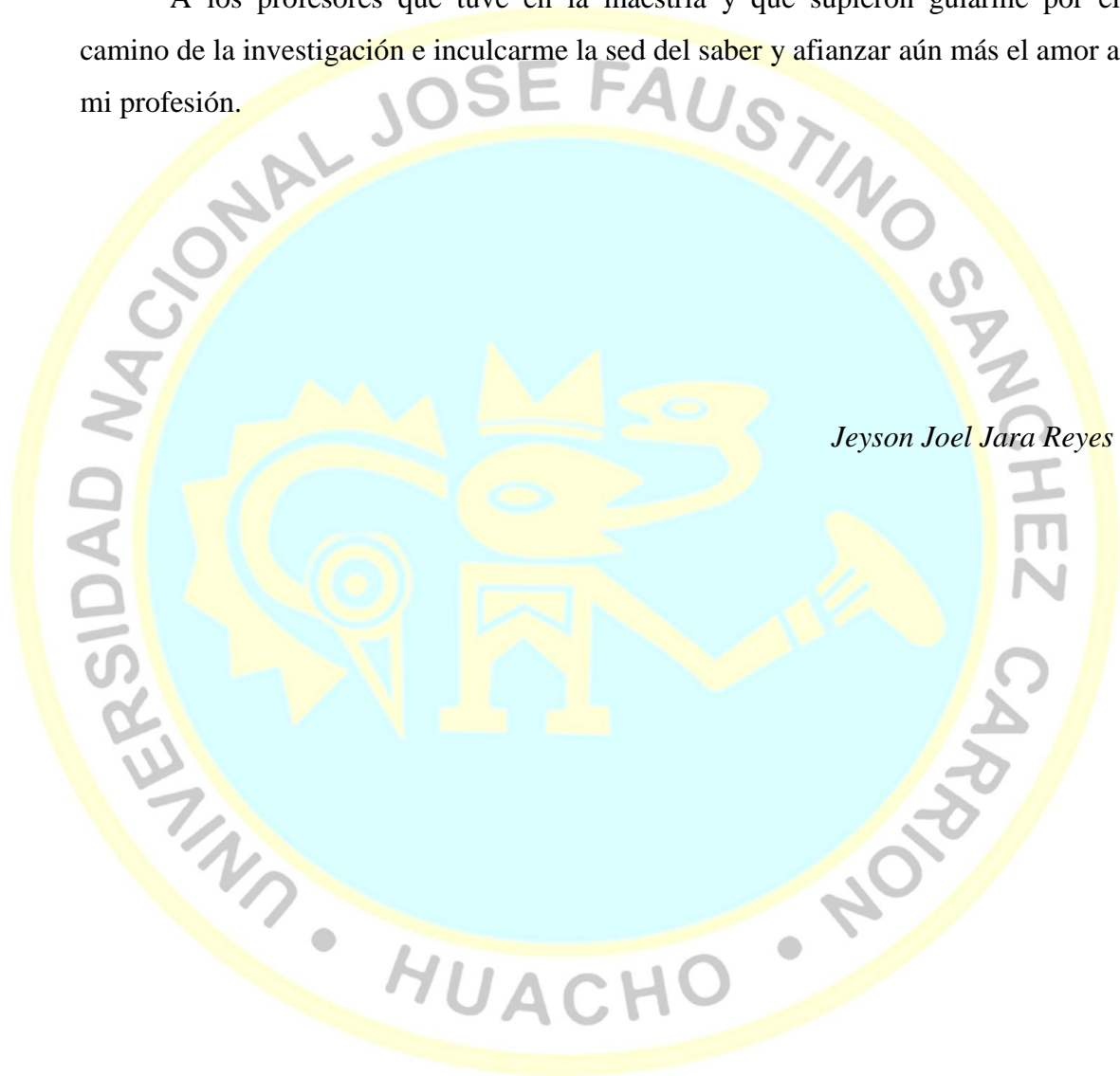
A mi familia, por haberme brindado su total y extensa motivación para seguir cumpliendo mis metas, tanto profesionales y también como persona.

Jeyson Joel Jara Reyes

AGRADECIMIENTO

A mi Asesor de tesis y a mis Jurados, porque me brindaron su apoyo incondicional para culminar con éxito la presente tesis.

A los profesores que tuve en la maestría y que supieron guiarme por el camino de la investigación e inculcarme la sed del saber y afianzar aún más el amor a mi profesión.



ÍNDICE

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Formulación del problema	3
1.2.1 Problema general	3
1.2.2 Problemas específicos	3
1.3 Objetivos de la investigación	3
1.3.1 Objetivo general	3
1.3.2 Objetivos específicos	3
1.4 Justificación de la investigación	4
1.5 Delimitaciones del estudio	4
1.5.1 Delimitación espacial	4
1.6 Viabilidad del estudio	4
CAPÍTULO II	5
MARCO TEÓRICO	5
2.1 Antecedentes de la investigación	5
2.1.1 Investigaciones internacionales	5
2.1.2 Investigaciones nacionales	5
2.2 Bases teóricas	5
2.2.3 Base legal:	75
2.3 Bases filosóficas	93
2.4 Definición de términos básicos	98
2.5 Hipótesis de investigación	99
2.5.1 Hipótesis general	99
2.5.2 Hipótesis específicas	99
2.6 Operacionalización de las variables	100
CAPÍTULO III	101
METODOLOGÍA	101

3.1	Diseño metodológico	101
3.2	Población y muestra	101
3.2.1	Población	101
3.2.2	Muestra	102
3.3	Técnicas de recolección de datos	102
3.4	Técnicas para el procesamiento de la información	103
CAPÍTULO IV		104
RESULTADOS		104
4.1	Análisis de resultados	104
4.2	Contrastación de hipótesis	130
4.2.1	Prueba de Normalidad	130
4.2.2	Contrastación de hipótesis	131
CAPÍTULO V		134
DISCUSIÓN		134
5.1	Discusión de resultados	134
CAPÍTULO VI		137
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		137
6.1	Conclusiones	137
6.2	Recomendaciones	138
REFERENCIAS		139
7.1	Fuentes documentales	139
7.2	Fuentes bibliográficas	139
7.3	Fuentes hemerográficas	139
7.4	Fuentes electrónicas	140
ANEXOS		141

RESUMEN

La presente investigación tiene como eje principal demostrar la Eficacia de los Delitos sobre la Contaminación Hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016, cuya realidad problemática se da a nivel de la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca.

Dicha problemática surge como consecuencia de las deficiencias que presenta la normatividad referida a los delitos medio ambientales.

La mayoría de estos delitos sobre la contaminación hidrográfica se han archivado porque no se han logrado formalizar; ya sea por falta de personal y equipos técnicos, no hay peritos especializados.

En los delitos ambientales, las partes involucradas son: El imputado(a) que son las personas que contaminan la naturaleza. Los agraviados que son las personas que viven cerca y sufren las consecuencias de dicha contaminación que repercutirán en su salud.

Palabras clave: Fiscalía, contaminación, hidrográfica, ambientales, delitos.

ABSTRACT

The main objective of this investigation is to demonstrate the effectiveness of the crimes on hydrographic contamination in the Office of Crime Prevention and Environmental Matters - Barranca 2016, whose problematic reality is at the level of the Specialized Prosecutor's Office for the Prevention of Crime with Jurisdiction in Matter Environmental of Barranca.

This problem arises as a consequence of the deficiencies presented by the regulations referring to environmental crimes.

Most of these crimes on hydrographic pollution have been shelved because they have not been formalized; either due to lack of personnel and technical equipment, there are no specialized experts.

In environmental crimes, the parties involved are: The accused (a) who are the people who pollute nature. The aggrieved are the people who live nearby and suffer the consequences of such pollution that will affect their health.

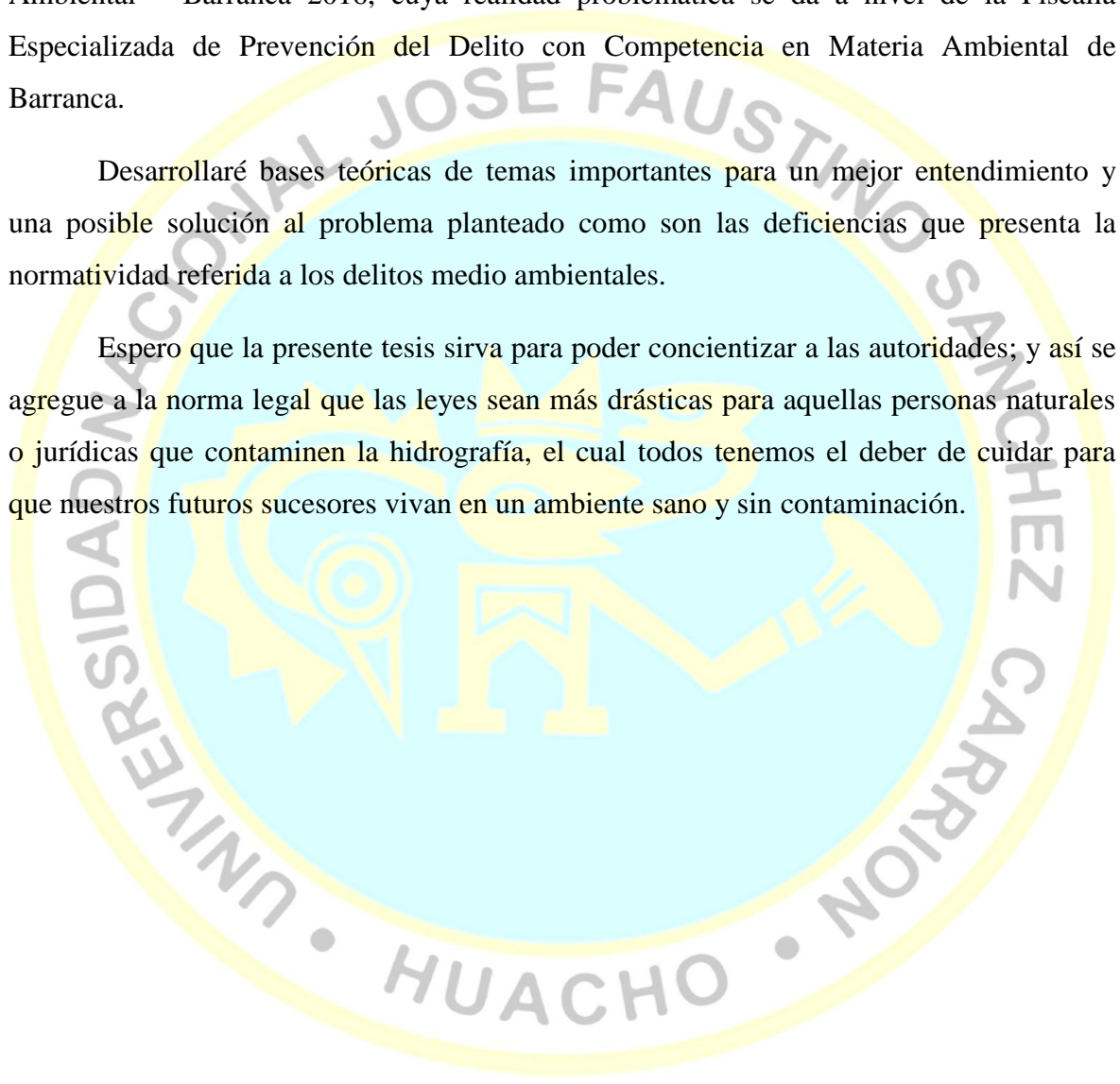
Keywords: Prosecution, pollution, hydrographic, environmental, crimes.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como finalidad determinar que la Eficacia de los Delitos sobre la Contaminación Hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016, cuya realidad problemática se da a nivel de la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca.

Desarrollaré bases teóricas de temas importantes para un mejor entendimiento y una posible solución al problema planteado como son las deficiencias que presenta la normatividad referida a los delitos medio ambientales.

Espero que la presente tesis sirva para poder concientizar a las autoridades; y así se agregue a la norma legal que las leyes sean más drásticas para aquellas personas naturales o jurídicas que contaminen la hidrografía, el cual todos tenemos el deber de cuidar para que nuestros futuros sucesores vivan en un ambiente sano y sin contaminación.



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

La presente tesis tiene como fin que la población Barranquina se concientice sobre la contaminación ambiental y los efectos colaterales que traen a los ciudadanos; y, sobre todo, concientizar a las autoridades para que sancionen más drásticamente a los responsables de dichos delitos ambientales.

Existen ciertas personas jurídicas y naturales en la Provincia de Barranca que contaminan la hidrografía, que vierten ciertos agentes tóxicos y patógenos en los ríos y llegan así esos contaminantes al mar, repercutiendo en gran medida y ocasionando así muchas enfermedades a la población.

Se entiende que existe una problemática actual y realmente alarmante como es la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016; ya que, al contaminar los canales de irrigación, las acequias y los ríos es como contaminar los reservorios de agua donde bebemos. En un futuro, si las autoridades no toman conciencia en sancionar más drásticamente a estas personas jurídicas y naturales que cometen delitos ambientales, estarían omitiendo sus funciones y en lo cual estarían permitiendo que todo acto delictivo al medio ambiente estaría impune a largo plazo tendríamos consecuencias en proteger el recurso más valioso que es el agua el sustento primordial y, por lo tanto, moriríamos tarde o temprano por la escases y contaminación.

Esto es lo mismo que sucederá con el medio ambiente que nos rodea; en nuestro ordenamiento se encuentra tipificado en el Código Penal en el título XIII al cual se le denomina Delitos Ambientales y se sanciona al parecer muy levemente pues parece que a nuestros magistrados y al estado les interesa más sus propios beneficios, que el bienestar de la población que va a resultar afectada con esta contaminación que genera las fábricas que vierten los contaminantes en los ríos y las personas que tiran sus desechos en los canales de irrigación y acequias.

También hacemos mención de cada uno de los artículos comprendidos desde el 304 al 314-D del código penal Vigente, así en principal de la Constitución Política. El ser humano tiene el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Así, expresamente lo prescribe el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. De ello nace la exigencia para el Estado de preservar y conservar el ambiente evitando que la contaminación de nuestro ambiente haga inviable el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Pero no es solo una exigencia del Estado, de asegurar el disfrute de este derecho, sino también, es un deber de todos el cuidar nuestro ambiente.

El crecimiento económico, el desarrollo de la ciencia y la tecnología, el desarrollo de la actividad industrial, el incesante crecimiento de las telecomunicaciones, entre otros factores; ha propiciado que se viva en lo que hoy se ha venido a llamar una “sociedad de riesgo”. Cada día es más frecuente las conductas delictivas contra el ambiente. Es por ello, que, en la mayoría de los países, han visto con preocupación este fenómeno delictivo y han incorporado en sus códigos penales este delito. En esa misma línea, el legislador peruano ha tipificado el delito de contaminación ambiental en el artículo 304° del Código Penal. A continuación, realizaremos un breve análisis de los aspectos más importantes que el tipo penal ofrece. Anticipadamente, debemos de señalar que la discusión sobre el tema no puede ni debe de agotarse en estas breves líneas, reiteramos, es un breve análisis de esta figura delictiva.

La eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016, durante el primer periodo del año se dio 10 casos, archivándose 08 casos de ellos, y en el segundo periodo del año se dio 10 casos, archivándose 05 casos.

Por esta razón, realicé la presente tesis para demostrar con los resultados obtenidos cómo influye la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica; por ello, se tiene que aplicar leyes más drásticas para sancionar aquellas personas naturales o jurídicas que infringen estas leyes.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Es adecuada la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016?

1.2.2 Problemas específicos

¿Cuáles son las causas que inciden negativamente para que no se pueda sancionar efectivamente la contaminación hidrográfica?

¿Qué permite que queden impunes las denuncias por delitos de contaminación hidrográfica que se presentan en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Barranca?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Evaluar las deficiencias que presenta la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar las causas que inciden negativamente para que no se pueda sancionar efectivamente la contaminación hidrográfica.

Evaluar los factores que permiten que queden impunes las denuncias por los delitos de contaminación hidrográfica que se presentan en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Barranca.

1.4 Justificación de la investigación

Los delitos de contaminación hidrográfica que generan las empresas y las personas naturales, afectan al estilo de vida de las personas, producen daños a la salud pública, tanto en niños, adultos y ancianos, por lo que el estudio plantea mejorar este tipo de situaciones y mejorar la calidad de vida de las personas afectadas.

Las normas en materia ambiental aun no son capaces de reprimir, en su mayoría los delitos de contaminación ambiental, si bien la ley general de la protección al medio ambiente da las pautas básicas para su conservación, se ha verificado en la práctica que estas no vienen siendo cumplidas de manera estricta, considerando que este derecho al ambiente sano y equilibrado contemplado en la constitución y los tratados sobre derechos humanos, e incluso visto en convenciones internacionales, no pueden ser vulnerados ni amenazados.

1.5 Delimitaciones del estudio

1.5.1 Delimitación espacial

Distrito de Barranca

1.5.2. Alcance Temporal

La presente investigación se realizó en el año 2016.

1.6 Viabilidad del estudio

La realización del presente estudio de investigación es viable, pues cuento con los medios suficientes y necesarios para desarrollar cada una de las etapas que comprende su elaboración. Así mismo dispongo del tiempo requerido para su desarrollo presentación y respectiva sustentación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones internacionales

- Universidad Complutense de Madrid - España (2006). Internalización de los Costes Ambientales Generados por el Uso del Agua a través de Instrumentos Fiscales.
- Universidad Autónoma de San Luis Potosí – México (2007). Hacia una Gestión Integral de los Recursos Hídricos en la Cuenca del Río Valles, Huasteca, México.

2.1.2 Investigaciones nacionales

- Universidad Nacional Mayor de San Marcos (2000). Derecho ambiental: Los Límites Máximos Permisibles como Instrumento de Gestión Ambiental.
- Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (2014). Derecho Ambiental: Deficiente Regulación de los Delitos Ambientales y su Ineficacia para Sancionar el Daño Ambiental en la Provincia de Huaura en el periodo 2012 – 2013.

2.2 Bases teóricas

Para la realización de la presente tesis he tomado como base diversas teorías, definiciones, de autores, juristas nacionales e Internacionales, los mismos que han plasmado sus apreciaciones teóricas en sus distintas obras, donde nos brindan definiciones claras y exactas de nuestro tema a investigar, logrando así ampliar nuestros conocimientos y descubrir de esta manera que teóricamente si en los delitos ambientales, es eficiente la regulación normativa en el Perú; lo que sustento en las siguientes afirmaciones establecidas por diversos autores como son:

2.2.1 Respecto al Derecho ambiental

2.2.1.1 Antecedentes del Derecho ambiental:

El derecho ambiental tiene sus orígenes hace muchos años, y muchos autores nos explican ello como:

La conservación del medio ambiente es tan antigua como la humanidad, porque la humanidad en el transcurso de la historia siempre ha establecido una norma convencional ambiental desde las comunidades primitivas. En dichas organizaciones existía una idea muy clara sobre las relaciones de mutua dependencia que existen entre el hombre y la naturaleza. Por eso, la protección del medio ambiente fue una preocupación que se expresó en todos los tiempos, estableciéndose normas locales para cada lugar, con los fines de la conservación de los espacios naturales, de la flora y fauna silvestre. (Andía, 2013, pp. 111).

El hombre siempre tuvo plena conciencia de su dependencia del ambiente. Sus primeras normas religiosas y jurídicas consagraron su protección. Todas las culturas primitivas temían a los elementos naturales, los identificaban, les ofrecían sacrificios para que preservaran su ambiente natural, imponían tabúes para protegerlos, se identificaban con los elementos del ambiente y los idealizaban con su tótem. Así lo demuestra el culto a Pachamama en nuestra América, el de Gea y Remeter en Grecia. El libro del Génesis expone que el hombre es tierra y tierra volverá a ser, así como que Dios le dio al hombre el jardín del Edén para su disfrute y aprovechamiento. De igual modo, el antiguo Testamento ofrece la primera disposición ambiental conocida dentro del libro del Éxodo, obligando a dejar la cosecha sin recoger un año cada siete. Siguiendo con los textos bíblicos, cuando Dios quiso castigar a Egipto, lo hizo degradando la salud de sus habitantes y de su ambiente, incendió sus campos, convirtió el agua en sangre, aniquiló a los peces, envió plagas de ranas, moscas, piojos, pulgas y langostas, pero en cambio, separó las aguas del Mar Muerto para que su pueblo pudiera escapar e hizo brotar agua del desierto para saciar su sed.

La evolución de las normas ambientales ha seguido diversas etapas. **La primera**, comprende los preceptos orientados en función de los usos de un recurso (riego, agua potable, navegación, etc.). **La segunda**, más evolucionada, encuadra la

legislación en función de cada categoría o especie de recurso natural, coordinando los distintos usos (aguas, minerales, forestales, etc.). **La tercera**, orienta la normativa hacia el conjunto de los recursos naturales. Finalmente, **la cuarta** etapa toma en consideración el entorno como conjunto global y atiende a los ecosistemas. Esta última comprende las normas ambientales en sentido estricto. Estas etapas de la evolución legislativa, aunque sucesivas, no se excluyen unas a otras. (Fonseca, 2010, pp. 61).

1. Concepto de derecho ambiental:

El derecho ambiental es una disciplina jurídica que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales.

El Derecho ambiental es la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales, culturales y la actividad humana, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del medio ambiente, bajo tres consideraciones básicas: la cuestión del merecimiento de protección, la cuestión de la necesidad de protección y la cuestión de la capacidad de protección, que son instrumentos jurídicos para alcanzar la protección requerida. (Andía, 2013, pp. 118).

Nos dice RAQUEL GUTIÉRREZ NÁJERA que el Derecho Ambiental “es el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos”. (Fonseca 2010, pp. 70).

Refiere PEDRO FERNÁNDEZ que derecho ambiental: “es el conjunto de principios, leyes, normas, jurisprudencia que regulan la conducta humana dentro del campo ambiental, entendido como un sistema global, constituido por elementos naturales y artificiales, de naturaleza química, física, biológica o socioculturales, en permanente modificación, por la acción humana o naturales y que rige o condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. (Fonseca 2010, pp. 70-71).

Y es que el **Derecho Ambiental**, es una rama nueva de las ciencias jurídicas y tiene como tenor fundamental el regular las relaciones entre las especies humanas

organizadas políticamente (Sociedad – Estado) y los Ecosistemas de la Tierra y tiene en común el ser un instrumento jurídico altamente preventivo a fin de garantizar la preservación de la tierra, sus ecosistemas y la calidad de vida humana. (Fonseca 2010, pp. 70).

Es el conjunto de normas y principios de acatamiento imperativo, elaborados con la finalidad de regular las conductas humanas para lograr el equilibrio entre las relaciones del hombre y el ambiente al que pertenece, a fin de procurar un ambiente sano y el desarrollo sostenible.

El equilibrio que debe mantenerse es dinámico, como dinámicos son los procesos ecológicos, no se trata de propender a una inafectación total del mismo, ya que para la satisfacción de las múltiples necesidades humanas debemos hacer uso de los recursos naturales y alterar los elementos naturales. Las reglas de conducta deben orientarse a la modificación del ambiente dentro de parámetros que aseguren la ausencia de daños graves o irreversibles, que pueden desembocar en un ambiente insano o en catástrofes ambientales.

En cuanto a la noción de ambiente hay tantas definiciones como autores han escrito acerca del tema, nosotros lo entenderemos como el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Sucintamente podría decirse que es la sumatoria de Naturaleza (recursos y elementos naturales) y las manifestaciones humanas (lo social, cultural y económico) en un ámbito y tiempo determinados. Dependiendo del espacio que abarca estaremos ante el Derecho Ambiental local, regional, nacional o internacional.

En lo referente al desarrollo sostenible, a tenor de lo expresado en el Informe Brundtland o Nuestro Futuro Común, “es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas. El concepto de desarrollo sostenible implica límites-no límites absolutos, sino limitaciones que imponen a los recursos del medio ambiente el estado actual de la tecnología y de la organización social y la capacidad de la biosfera de absorber los efectos de las actividades humanas -, pero tanto la tecnología como la organización social pueden ser ordenadas y mejoradas de manera que abran el camino a una nueva era de crecimiento económico.

Como refiere WALSH “la sustentabilidad exige una integración sistémica de las consideraciones económicas, sociales y ambientales, al momento de adoptar decisiones o definir políticas públicas o privadas, sean estas de la naturaleza que sean”. Supone entonces reconocer que la organización social y el crecimiento económico están íntimamente ligados con los aspectos ambientales y que entre los tres hay complejas relaciones de interdependencia, significa que la biosfera impone límites a lo social y al crecimiento económico, porque no puede absorber todos los impactos ambientales negativos que el hombre provoca con su organización social y crecimiento económico; por lo tanto, si el hombre quiere asegurar una vida digna para sí y para las futuras generaciones, necesita un ambiente sano y, para ello, debe respetar la capacidad de autodepuración de la Naturaleza y, asimismo, la capacidad de carga de los recursos naturales; debe también controlar su crecimiento poblacional exponencial, modificar sus insostenibles patrones de producción, consumo y asentamiento”. (Andaluz 2013, pp. 601-602).

Derecho ambiental es un conjunto de normas y principios de acatamiento imperativo, elaborados con la finalidad de regular las conductas humanas para lograr el equilibrio entre las relaciones del hombre y el ambiente al que pertenece, a fin de procurar un ambiente sano y el desarrollo sostenible. (Ministerio Público. Fiscalía especializada en materia ambiental. Fema – Leoncio Prado. “Delitos ambientales en relación con el nuevo Código Procesal Penal”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de http://www.unas.edu.pe/web/sites/default/files/web/archivos/actividades_academicas/6%20DELITOS%20AMBIENTALES.pdf).

2. Fuentes:

La fuente, en el derecho, es el origen del fenómeno jurídico y puede designarse como aquello que idealmente, políticamente o socialmente está en el fundamento del Derecho o de un determinado ordenamiento jurídico. Analizar la fuente de una disciplina jurídica es buscar el sitio o lugar en que ha salido de la profundidad de la vida social a la superficie del derecho. En un sentido más estricto, la fuente designa aquellos hechos a través de los cuales el Derecho, en su singular y diversas manifestaciones, se produce y se renueva.

La primera fuente del Derecho Ambiental es la Constitución Política del Estado, institución jurídica en la que se ha venido defendiendo el medio ambiente como parte integrante de la disciplina de derecho humano.

La segunda fuente del Derecho Ambiental está constituida por leyes especiales que se refieren al conjunto de los problemas ambientales.

La tercera fuente del Derecho Ambiental está constituida por las normas de relevancia o interés general que versan sobre otros temas como: Código Civil, Código de Comercio, Ley de Minería, etc.; que son conjunto de leyes que resuelven los problemas ambientales.

La cuarta fuente del Derecho Ambiental está constituida por los tratados y convenios internacionales formalmente aprobados en un país, que se refieren en todo o parte a cuestiones de carácter ambiental.

También constituyen fuentes de Derecho Ambiental las resoluciones de los organismos intergubernamentales y las declaraciones políticas sobre cuestiones ambientales internacionales. (Andía 2013, pp. 120).

3. Principios del derecho ambiental:

Los principios del derecho ambiental son las guías o ideas fuerzas que recogen en forma esquemática las orientaciones fundamentales del derecho ambiental. Desde una óptica sociológica son productos culturales, estos es respuestas que da la sociedad para salvaguardar el entorno natural y el desarrollo sostenible de las distintas regiones que conforman nuestro planeta.

En buena cuenta, son las normas primarias o básicas del derecho ambiental que permite otorgar seguridad jurídica y protección legal a las estrategias de conservación y de desarrollo sostenible de un ordenamiento jurídico.

A nuestro entender, son supra-normas que dan fundamento, dirección y coherencia a las normas del derecho ambiental. Sin duda, su origen se encuentra en la sociedad nacional y mundial, en la medida que son estas organizaciones sociales, a través de los principios del derecho ambiental expresan sus convicciones, posiciones, creencias o juicios de valor sobre cómo enfrentar la problemática ambiental del mundo del siglo XXI.

Los principios del derecho ambiental constituyen los soportes primarios estructurales de la legislación ambiental, permitiendo además que estas normas tengan dinámica y adaptabilidad a la siempre cambiante realidad ambiental.

Los principios del derecho ambiental por ello son también criterios guías de interpretación de la legislación ambiental. Interpretar una norma es desentrañar su sentido, averiguar su correcto significado y aplicación. Serán entonces los principios del derecho ambientales quienes les dan vida y sentido al pétreo texto de las normas ambientales. Los principios del derecho ambiental son también criterios o bases de integración del sub-ordenamiento del derecho ambiental.

Los principios del derecho ambiental se pueden definir como las directrices axiológicas o técnicas, que construyen, dan contenido y facilitan la aplicación de las normas ambientales. La Ley General del Ambiente ha incorporado en su título preliminar una serie de principios del derecho ambiental recogidos de diversas declaraciones, protocolos y tratados suscritos por el país. (Carhuatocto 2009, pp. 24-25).

Podemos considerar los principios del Derecho Ambiental:

- a. Principios generales del derecho ambiental:** Son los principios señalados en el derecho público, por cuanto ha sido establecido como norma en la doctrina jurídica y en la constitución política de la nación.
- b. Principios especiales del derecho ambiental:** Son los principios establecidos en diferentes leyes expedidas como medida de protección de los riesgos ambientales; en aplicación de dichas normas busca la protección del medio ambiente. (Andía, 2013, pp. 121).

Los Principios Generales del Derecho “Son conceptos o proposiciones, de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, (...) y del propio Derecho como totalidad. Pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no lo estén no es óbice para su existencia y funcionamiento”. Como afirma JAQUENOD, se trata de postulados fundamentales y universales que la razón especula y que generalizan mediante la abstracción, las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y de la equidad social, atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas. Los

considera principios rectores generales en razón de su naturaleza y subsidiarios por su función, pues llegan a suplir las lagunas de las fuentes formales del derecho, en esta materia particular. Concluye que, de desaparecer el derecho ambiental como disciplina, sus principios formarían parte del ordenamiento jurídico general.

Como tal, sirven de inspiración al legislador, para la interpretación normativa aclarando el sentido de la ley o imputándole contenido valorativo ante una laguna jurídica. En tal sentido, son orientadores de la política, el derecho y la administración ambientales. Deben entonces estar implícitos en el diseño y ejecución de planes, programas, estrategias, en los actos de gobierno y en el ejercicio de la función pública. Obviamente son inspiradores de la generación de la normativa ambiental y sirven para interpretar las normas o aplicar derecho en ausencia de éstas.

a. Principio de prevención.

Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca.

Es evidente que de poco sirven a los fines del Derecho Ambiental las sanciones del derecho punitivo, salvo, como opinan algunos, que funja de disuasivo para quienes actúan de espaldas a la diligencia debida en el desempeño de sus actividades económicas o para aquellos que actúan con dolo. En este sentido, para el caso peruano, podría cumplir esta función disuasoria y en última instancia preventiva, la regulación administrativa del procedimiento sancionador, a través de las onerosas multas que contemplan la LGA y diversa normativa sectorial ambiental. En cuanto a las sanciones penales, mucho se ha escrito acerca de la poca incidencia que la tipificación de una conducta criminal y la respectiva pena tienen en la reducción de tales conductas indeseadas, así que su efecto disuasorio es por lo menos discutible;

lo es más en el caso peruano por la pésima técnica legislativa utilizada por el Código Penal y por lo ridículo de las penas, aún para los delitos ambientales más graves.

Por estas razones, el fin fundamental de las reglas de conducta establecidas por la legislación ambiental será impedir a toda costa que el daño se produzca, preceptuando obligaciones y diseñando mecanismos y procedimientos dirigidos a eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos de las actividades humanas. Cuando, a pesar de ello el daño se ha producido, corresponde la sanción ejemplar y lo óptimo sería que, tratándose de sanciones pecuniarias, el monto se destine a fines de restauración ambiental.

Son aplicaciones de este principio las obligaciones de controlar los efluentes potencialmente contaminantes en la fuente (chimeneas, tuberías de descarga, relaves, etc.), la aprobación de EIA previo a la autorización de una intervención, la vigilancia y monitoreo ambiental, las inspecciones de oficio inopinadas a los centros de producción o comercio, la prohibición del silencio administrativo positivo para la aprobación automática de instrumentos que autorizan actividades económicas y la excepción a la regla de agotar las vías previas para interponer una acción de garantía constitucional.

b. Principio de interdependencia o de transversalidad de la legislación ambiental.

En el planeta nada existe en aislamiento total, sino que los distintos niveles de organización de la vida (célula, especie, poblaciones, comunidades, ecosistemas, bio-regiones, biosfera) mantienen complejas relaciones entre sí y con sus respectivos medios abióticos (agua, atmósfera, tierra, clima, luz, etc.); a ello debemos agregar la intervención humana que está regida en los Estados modernos por reglas de conducta a cuyo acatamiento pueden ser compelidos por la fuerza; estas reglas abarcan todas las esferas de las actividades humanas, las mismas que, de una u otra manera, tienen incidencia en el mantenimiento del equilibrio ecológico necesario para un ambiente sano y un desarrollo sostenible.

Por eso, este principio exige un abordaje jurídico sistémico u holístico de la temática ambiental, cuya aplicación nos lleva a la legislación integrada o propiamente ambiental, que cubre comprensiva y coordinadamente la regulación

sobre elementos y recursos naturales, a diferencia de su tratamiento en el pasado, que legislaba por separado, cual compartimientos estancos, acerca de los componentes del ambiente. Es así que teníamos leyes sobre el aprovechamiento de las aguas, de los yacimientos mineros, de los bosques, pesca, o sobre polución atmosférica; sin una mínima coordinación entre sí, como si el ambiente funcionase de manera aislada, como si pudiese reglamentarse el buen uso de las aguas al margen del uso de la tierra o el bosque. Con el desarrollo de este principio nacen las leyes marco de protección del ambiente o, como en el Perú, el CMARN y su cuerpo sustitutorio la LGA.

Este principio exige también que el Derecho Ambiental, dada la diversidad y complejidad de las conductas humanas, se nutra de las distintas disciplinas jurídicas que las regulan y no solo de las normas propiamente ambientales. Esto obliga a recurrir también a las normas sectoriales de relevancia ambiental (Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley General de aguas, Ley de Pesca, Ley de Minería, Código Penal, Ley del Procedimiento Administrativo General, etc.) e, inclusive, a las normas de relevancia ambiental casual, que son aquellas cuyo bien jurídico tutelado no es la protección del ambiente, pero que al lograr tutela administrativa o jurisdiccional, de manera indirecta, acaban protegiéndolo, tal es el caso de las normas de derecho privado que protegen el sosiego del propietario respecto de los ruidos, vibraciones o emanaciones producidas por el vecino; o la de derecho penal que, para proteger la vida y la salud humanas, castiga severamente a quien envenena aguas destinadas al consumo.

Consecuente con este principio, en el Derecho Ambiental es necesario también tomar en cuenta las demás ramas del derecho, así como la información proveniente de otras disciplinas científicas, sea de las ciencias naturales o de las sociales, de ahí que en la creación o aplicación normativa sea menester una labor interdisciplinaria o, como quisieran muchos, transdisciplinaria.

c. Principio de incorporación de los valores ambientales

Consecuente con lo expresado precedentemente acerca del enfoque sistémico que requieren las materias ambientales, este principio nos informa acerca de la necesidad de incorporar la variable ambiental al quehacer humano en general, ya que lo ambiental no constituye un sector más de la realidad, sino que es la realidad

integrada sistémicamente. En este orden de ideas, los sectores públicos y privado, por igual, deben incorporar a sus actividades la variable ambiental.

Así lo recoge el Principio 4 de la Declaración de Río: “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

Las personas lo hacen incorporando a su bagaje moral conductas acordes con la protección del ambiente, las empresas hacen lo propio cuando deciden voluntariamente adherir a los principios de la responsabilidad social empresarial u obtener una certificación ISO 14000 o 14001 y, desde luego, cuando respetan la normativa ambiental.

El Estado lo hace desarrollando una adecuada gestión ambiental de manera transectorial, descentralizada y participativa. Es justamente la transectorialidad el rasgo más característico de la aplicación de este principio, pues si no se incorpora la variable ambiental a cada sector de la administración pública, estaríamos negándonos ante la evidencia de la interdependencia y la necesidad del enfoque holístico; asimismo, si lo ambiental sería solo responsabilidad de una dependencia o agencia estatal, estaríamos pretendiendo que lo ambiental es solo un sector más de la realidad.

De igual modo, se aplica este principio cuando se incorpora la gestión ambiental a los ámbitos de los gobiernos regional y local; a efectos de enfrentar y resolver los problemas ambientales lo más cerca posible al lugar en que se han producido. Sin duda la expresión más perfecta del elemento descentralización en la gestión ambiental está dado por la gestión integrada del ambiente a nivel de cuencas hidrográficas, lo que, como se ha dicho, es de difícil aplicación al caso peruano porque su demarcación política territorial no siempre ha considerado el criterio de cuencas al establecer los departamentos y municipios.

La aplicación de este principio también supone, por parte del Estado, la creación de mecanismos y procedimientos eficaces que garanticen la participación de la ciudadanía en la gestión del ambiente; ya que es la suma de acciones de los miembros de un país, gobernantes y gobernados, la que afecta el equilibrio ambiental o lo restablece.

Lo ambiental, lo económico, lo cultural y lo social son componentes de una misma entelequia; no se puede concebir desarrollo sin conservación, y tampoco conservación sin desarrollo, esto es justamente la esencia de lo que se ha denominado desarrollo sostenible. Tampoco podemos concebir lo social o cultural separado del ambiente en que se manifiestan. Por esta razón es absurdo pretender que la administración del Estado se haga cargo por un lado de las actividades productivas (minería, industria, agricultura, pesca, energía, forestería, turismo, etc.), por otro distinto de la educación y la cultura; y por uno diferente de la protección del ambiente. Todos estos aspectos son expresiones de una sola realidad de carácter sistémico y como tal debe abordarse; ello supone que cada sector incorpore la variable ambiental en sus actuaciones e interactúe con los demás para lograr una política ambiental coherente.

La expresión más acabada de la aplicación de este principio es el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, como entidad encargada de coordinar la ejecución de la política del ambiente y de garantizar el cumplimiento de las funciones que las respectivas normas ambientales asignan a cada una de las dependencias del Estado; el Sistema necesariamente debe estar integrado por todas las instituciones del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales con funciones ambientales, así como las dedicadas a la investigación, evaluación, vigilancia y control ambientales.

d. Principio de iniciativa pública.

Desde que el Derecho Ambiental es parte del Derecho Público, cabe al Estado un rol proactivo en el cumplimiento de sus fines, ellos no pueden depender solo de la libre iniciativa de los particulares, por mejores que sean sus propósitos de protección ambiental, de hecho, hay muchos ejemplos de catástrofes ambientales provocadas de buena fe, como las causadas por la introducción de especies exóticas invasoras.

Como el objeto de la gestión ambiental es la ordenación sostenible del ambiente, entendida como el uso del espacio y de sus componentes de acuerdo con su potencial económico y sus características ecológicas, culturales y sociales, con el fin de obtener su máximo aprovechamiento sin comprometer su calidad y sostenibilidad; para su consecución cabe a las instituciones competentes que conforman el Estado, en todos sus niveles, la iniciativa en la aplicación de las

políticas ambientales y de la regulación normativa; en tal sentido, deberá dictar y hacer cumplir las normas ambientales, así como los instrumentos de gestión ambiental, tales como los planes de ordenación ambiental en lo que hace al ordenamiento territorial (zonificación ecológica y económica, ordenamiento forestal, Áreas Naturales Protegidas, Usos del Suelo para agricultura, ganadería y forestería según su sostenibilidad, acondicionamiento territorial, etc.), ordenamiento de las aguas, ordenamiento pesquero, ordenamiento del aire, ordenamiento minero y de hidrocarburos, etc.

La aplicación de este principio es la mejor garantía para asegurar la gobernabilidad, ya que, ante la inacción estatal, una mal entendida aplicación del principio de participación podría derivar en un desborde popular que amenace justamente la gobernabilidad.

Así, si el Estado no asume la iniciativa institucional que le corresponde para fijar los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental, la aplicación de la abundante normativa integrada y sectorial ambiental no podrá materializarse, quedando como simple declaración de buenas intenciones y, consecuentemente, dejando si tutela los intereses ambientales.

e. Principio de participación ciudadana.

Son los actos de la ciudadanía y del Estado los que provocan la ruptura del equilibrio ambiental necesario para gozar de un ambiente sano y del desarrollo sostenible. Es obligación del Estado garantizar este derecho para los ciudadanos, pero, correlativamente, todos los ciudadanos tienen el deber de colaborar con estos propósitos. Esto es así también porque el ser humano es la única especie que tiene capacidad de discernimiento, es la única que conscientemente puede llevar a la destrucción de la biosfera o a su mantenimiento acorde con un ambiente sano y propicio para el desarrollo sostenible. En atención a ello, le corresponde un rol de tutelaje del ambiente, no sólo a través del Estado, sino de manera individual u organizada.

Por ello la participación ciudadana es inherente a la gestión ambiental; en tal sentido, la política, la legislación y la administración aplicadas al ambiente no deben excluirla sino auspiciarla. La participación, en su doble faz de derecho y deber, constituye la base del concepto de ciudadanía.

La participación organizada se da fundamentalmente a través de la llamada **sociedad civil**, que a juicio de BASOMBRÍO, está constituida por organizaciones no gubernamentales o movimientos cívicos, con cierto nivel de institucionalidad y profesionalismo; espacios desde donde se trabajan temas específicos de la agenda pública, tratando de incidir con una perspectiva democratizadora y reformista, tales como derechos humanos, mujer, medio ambiente, políticas sociales, seguridad, etc. No incluye a los gremios sindicales y empresariales cuya lógica es más bien la de la demanda por reivindicaciones propias e inmediatas. Una característica es que sus miembros, tengan o no una filiación partidaria, buscan intervenir en la vida pública con una lógica de ciudadanos y no de activistas partidarios.

Es así que los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar activamente en la defensa del ambiente incorporándose a la gestión ambiental, aportando a la formulación, ejecución y monitoreo de las políticas públicas y de la legislación, así como de la trama institucional encargada de aplicarlas, siendo parte, inclusive, de los órganos públicos correspondientes. Sobre este particular es de destacar que el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 aprobado por Decreto Supremo 017-2005-JUS (11. diciembre.2005) consagra que para lograr el objetivo estratégico de garantizar el respeto y plena realización del derecho a un medio ambiente sano y protegido, debe implementarse un sistema de fiscalización ambiental independiente, **con participación de la sociedad civil** y elegida de forma transparente.

En aplicación de este principio, se garantiza también el **acceso a la tutela jurisdiccional y administrativa**, aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente; es decir, incluso cuando se trate de intereses difusos. Ello se logra consagrando la legitimación activa para obrar extraordinaria que, a su vez, puede ser amplia o restringida. En Perú se han consagrado ambos tipos, la amplia en la LGA (artículo IV del Título Preliminar), el Código Procesal Constitucional (artículo 40), la Ley de Procedimiento Administrativo General (artículo 108) y la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (artículo 12). La restringida, por su lado, está consagrada en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Cabe anotar que, en materia jurisdiccional, sólo hay cosa juzgada cuando se ampare la pretensión de tutela ambiental; además, la sentencia puede ser opuesta a quienes,

sin haber sido demandados, cometan vulneraciones o amenazas similares a las que fueron materia del pronunciamiento judicial.

Un derecho derivado de este principio es el libre acceso a la información en poder de las instituciones públicas y, correlativamente, el deber de proporcionar información a las autoridades en ejercicio de sus funciones, para el correspondiente control y vigilancia del ambiente.

El Principio 10 de la **Declaración de Río** expresa: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener **acceso adecuado a la información** sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de **participar en los procesos de adopción de decisiones**.”

Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse **acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos**, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

El Principio 2 de la **Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible** dispone: “El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles.

El planteamiento basado en la participación implica que los responsables de las políticas y el público en general cobren mayor conciencia de la importancia del agua. Este planteamiento entraña que las decisiones habrían de adoptarse al nivel más elemental apropiado, con la realización de consultas públicas y la participación de los usuarios en la planificación y ejecución de los proyectos sobre el agua”.

La **Declaración Autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de Principios para un Consenso Mundial respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo Tipo** establece en su apartado 2.d: “Los gobiernos deberían promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, la industria, la mano

de obra, las organizaciones no gubernamentales y los particulares, los habitantes de las zonas forestales y las mujeres, en el desarrollo, la ejecución y la planificación de la política forestal del país, y ofrecer oportunidades para esta participación”.

La **Declaración de Malmo** en su apartado 16 dispone: “El papel de la sociedad civil debe fortalecerse a todos los niveles mediante la libertad de acceso a la información ambiental, una amplia participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en los temas ambientales. Los gobiernos deben ofrecer condiciones necesarias para facilitar el derecho de todos los estratos sociales de tener voz y jugar un papel activo en la construcción de un futuro sostenible”.

La **Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación**, que tiene carácter vinculante y de la que el Perú es país Parte, establece en su artículo 3:

“Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

- a) Las Partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía **se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales** y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local.
- b) Las Partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles de gobierno, **las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra**, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos”.

f. Principio de internalización de costos o contaminador pagador.

Este principio, a despecho de lo que opina cierto sector de la doctrina, no tiene como fin principal perseguir la reparación de los daños ambientales por el agente contaminador o depredador, sino que se incorpore a la estructura de costos del bien o servicio, lo necesario para la prevención de los posibles daños que en el proceso de producción pudieran acaecer, es decir, evitar la externalización de los costos de prevención, que “ocurre cuando las acciones de un agente económico afectan a otro por un mecanismo diferente del sistema de precios” . En otros términos, consiste en

evitar la externalidad, entendida como “un costo de una actividad productiva que no es tomado en cuenta por el sujeto que efectúa decisiones económicas, desde que éste no se hace cargo de los mismos, puesto que los transfiere a otras personas, o a la sociedad como un todo. Las externalidades pueden afectar bienes públicos, bienes comunes o bienes privados”.

La confusión, sin duda, parte del nombre poco feliz con que este principio se dio a conocer, llevando a muchos a traducirlo como “quien contamina paga”, aforismo no sólo tautológico desde que obviamente aquél que provoca un daño debe repararlo, sino también absurdo, dada la finalidad preventiva del Derecho Ambiental. Resulta además restrictivo, ya que los impactos ambientales negativos no son únicamente por contaminación, sino también por depredación del ambiente.

Se trata, en última instancia, de incluir en los costos de producción lo que cuesta no dañar el ambiente (canchas de relave en minería, tratamiento previo del desagüe en industrias y prestadoras de servicios de saneamiento antes de su vertimiento al ambiente, filtros y chimeneas, gestión de residuos, etc.); debiendo, desde luego, dicho costo trasladarse al consumidor final como parte del precio de venta del bien o servicio. Para el efecto, las autoridades correspondientes velarán por el acatamiento uniforme de este principio por todos los agentes económicos, a fin de no distorsionar el mercado por la competencia ilegal de quienes producen contaminando o depredando.

No obstante, de manera excepcional, su aplicación incide en la rehabilitación o restauración del ambiente o la indemnización pecuniaria. Ello ocurre cuando se imputa la obligación de reparación e indemnización por responsabilidad civil extracontractual al titular de la actividad causante del daño ambiental, en tal caso estamos ante el sistema objetivo que consagra el factor objetivo de atribución de responsabilidad, dado que se trata de actividades que, per se, son riesgosas o peligrosas.

También se aplica con fines resarcitorios cuando el bien o servicio resulta imprescindible para la sociedad, pero genera impactos ambientales negativos que no pueden controlarse por incapacidad técnica o inviabilidad económica; en estos casos la aplicación del principio adopta la forma de tributo, orientándose la recaudación a financiar la recuperación del ambiente dañado.

El Principio 16 de la Declaración de Río establece que “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”.

Son aplicaciones de este principio la exigencia actuar dentro de los estándares ambientales (ECA y LMP); realizar obras para impedir efluentes y emisiones (como los gases fugitivos); implementar planes de descontaminación y pasivos ambientales, entre otros.

g. Principio precautorio.

Es universalmente aceptado en el Derecho Internacional y también en los respectivos derechos internos, que, ante un riesgo de daño al ambiente, científicamente comprobado, deben tomarse las medidas necesarias para conjurarlo. A esto se ha denominado Principio de Prevención, pilar que sostiene toda la normativa ambiental, en el entendido que las afectaciones graves al ambiente, en muchos casos, tienen consecuencias irreversibles; por eso sus normas tienen un énfasis preventivo antes que reparador. Sin embargo, las intervenciones humanas en el ambiente, como producto de los grandes adelantos tecnológicos producidos principalmente a partir de 1950, entrañan una complejidad tal que, en muchos casos, no resulta posible tener certeza científica acerca de los riesgos o probables daños al ambiente que estas actividades provocarían. La respuesta jurídica a estas situaciones es el Principio Precautorio, según el cual cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, la falta de certeza científica no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que impidan la degradación del ambiente. (Andaluz, 2013, pp. 612-613).

Los principios del derecho ambiental son:

- * Principio de prevención.
- * Principio de interdependencia
- *Principio de incorporación de los valores ambientales
- * Principios de iniciativa pública

* Principios de participación ciudadana

*Principios de internalización de costos o contaminador – pagador

* Principio precautorio”. (Ministerio Público. Fiscalía especializada en materia ambiental. Fema – Leoncio Prado. “Delitos ambientales en relación con el nuevo Código Procesal Penal”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de http://www.unas.edu.pe/web/sites/default/files/web/archivos/actividades_academicas/6%20DELITOS%20AMBIENTALES.pdf).

Los Principios Generales del Derecho Ambiental. La importancia de los principios, entendidos éstos como los lineamientos básicos e indispensables para llevar a cabo la conformación de una idea o estructura jurídica determinada, radica en la circunstancia de que éstos tienen como objetivo principal el de servir como punto de referencia para la inspiración, creación o reforma de criterios doctrinales o de normas jurídicas de contenido ambiental.

1. PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD: Este principio tiene sus orígenes en la Comisión Brundtland en la cual se manifiesta que Desarrollo Sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, es decir que no se trata de mantener intacta la naturaleza sino de controlar su uso.

2. PRINCIPIO DE GLOBALIDAD: En su primera etapa la política y la actuación de los países estaban supeditadas a una actuación local, para resolver problemas puntuales de su entorno local.

Posteriormente se apreció con más claridad que los problemas ambientales continuaban y que por ende era necesario intensificar la cooperación regional e internacional para buscar soluciones a los problemas transfronterizos.

Últimamente se ha avanzado más aún y en la actualidad se admite que hay problemas de carácter mundial que amenazan gravemente el sistema ambiental de nuestro planeta, tales como: cambio climático, pérdida boscosa y de diversidad biológica, desertificación y sequía, entre otros.

Las Naciones Unidas han reconocido como era de esperar, en la cumbre de Río “la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra...”, incumbiendo a los Estados

velar porque las actividades realizadas en su territorio no causen daños ambientales a otros e incitando a la materialización de “acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial”.

Este principio lo vemos reflejado en casi todos los Tratados y Convenios Internacionales, por lo que, podríamos afirmar que se trata de un Principio que rige el Derecho Ambiental Internacional.

- 3. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD:** Este principio, luce nítidamente en el Principio 7 de la Declaración de Río donde se afirma que: “Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.

El principio de Solidaridad tiene tres aristas significativas a saber: a) El deber de la cooperación internacional de los países desarrollados para con los países en desarrollo o con economías en transición. b) El deber de informar, en caso de alguna situación relevante. Y c) La buena vecindad.

- 4. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN:** Las legislaciones nacionales reflejan este principio, ya que sus normas van dirigidas a adoptar una serie de cautelas que deben aplicarse cuando se trata de iniciar actividades como requisito indispensable para que procedan las autorizaciones ambientales, como permisos, licencias, concesiones, entre otros. Es parte de la intervención estatal que de forma obligatoria debe ejercerse.

Al caso concreto, el principio de prevención, se expresa en diferentes instrumentos de gestión ambiental, los cuales, de forma ejemplificativa, se detallan seguidamente:

- a. La Evaluación Ambiental:** sea de naturaleza estratégica, o para obras, actividades, proyectos e industrias estipuladas.

- b. Las Auditorías Ambientales:** para aquellos proyectos, obras, actividades que estén en marcha y que la Administración pública respectiva realiza para verificar si sus acciones son conforme a los límites permisibles, o bien, conforme la legislación vigente, así como, las normas técnicas.
 - c.** Las labores de Inspección, Monitoreo y/o seguimiento: que la autoridad administrativa realiza sea a petición de parte o de oficio.
 - d.** El Ordenamiento del Territorio.
 - e.** La Prevención de la Contaminación.
- 5. PRINCIPIO DEL ENFOQUE SISTEMÁTICO DE LA BIOSFERA:** El enfoque sistemático de la biosfera entraña la posibilidad de estudiar el mundo social y legal como un sistema que se regule por normas que permitirían determinar fórmulas de libertad ciudadana y, a la vez, límites específicos del control que esa libertad pueda requerir. Ello posibilitaría, a la vez, verificar el comportamiento de la biosfera y del derecho que la regula.
- 6. PRINCIPIO DE INTERDISCIPLINARIEDAD:** La interdisciplinariedad se constituye en principio general y postula que todas las disciplinas del saber humano deberán asistir a la ciencia ambiental, lo que también debe ocurrir en el campo específico del Derecho, en el cual todas sus ramas deben prestar apoyo al Derecho Ambiental.
- 7. PRINCIPIO CONTAMINADOR - PAGADOR:** El autor Pigretti desarrolla el postulado según el cual todo productor de contaminación debe ser el responsable de pagar por las consecuencias de su acción. En materia ambiental, es el principio contaminador-pagador el cual debe presidir la responsabilidad civil y el sistema de cargas; en este último, consiste no solo en la imposición de tributos, tasas y contribuciones especiales, sino también en exenciones, préstamos, subsidios y asistencia tecnológica. La incorporación legal de este principio permitirá en algún supuesto que el contaminador preste parte de su ganancia a indemnizar a la naturaleza, sin que pueda transferir tales costos a los precios.

El principio contaminador-pagador, propio del Derecho Ambiental, al establecer que el contaminador es el obligado, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar los daños causados al medio ambiente y terceros afectados por su actividad, caracteriza la responsabilidad objetiva del agente.

En verdad, el propietario de una empresa que pueda causar daños al medio ambiente (considerado como un patrimonio público a ser necesariamente asegurado y protegido), asume los “riesgos” que pudieran causar daños a ese patrimonio público. Si eso ocurriera, el empresario tendrá la responsabilidad de reparar el daño eventualmente causado, asumiendo, de esa forma, la responsabilidad civil objetiva por lo ocurrido.

8. PRINCIPIO DE GESTIÓN RACIONAL DE MEDIO: El principio de gestión racional del medio es destacado por el Dr. Pigretti como uno de los esenciales. Del mismo se originan instituciones como las relacionadas con la actividad productora agraria, minera, petrolera, nuclear, energética y también el consumo alimentario que el hombre realiza y sus condiciones generales de confort.

9. PRINCIPIO DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL: El principio del ordenamiento ambiental es básico para el Derecho Ambiental. En un inicio se desarrolló como una técnica del urbanismo, para luego ampliar su contenido a las leyes de uso y conservación del suelo, planes y programas públicos y, más modernamente, las áreas críticas de contaminación, la zonificación y las reservas de parques y monumentos naturales y culturales.

10. PRINCIPIO DE CALIDAD DE VIDA: La noción de calidad de vida es otro de los principios que han adquirido validez generalizada, no bastando, con considerar únicamente la idea de comodidad y buenos servicios. Se acepta hoy día la noción de vida como integrante del concepto jurídico ambiental. Esta posición hará posible incluir como Derecho Ambiental, además de los aspectos relativos a la alimentación, los derechos del consumidor en general y de especialidades medicinales en particular. Lo mismo con lo referente al valor de los órganos humanos, el derecho del deporte, a la información y a los aspectos culturales.

11. PRINCIPIO DEL DAÑO AMBIENTAL PERMISIBLE: Conciliar las actividades del desarrollo con la conservación del ambiente, requiere, para cada país, emplear un criterio pragmático que permita alcanzar los objetivos perseguidos dentro de las limitaciones económicas y de tiempo existentes. Este criterio flexible le otorga importancia a la aplicación del Principio del Daño Ambiental Permissible. Este principio de Derecho Ambiental se resume en la posibilidad de tolerar aquellas actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no

irreparable y que se consideran necesarias por cuanto reportan beneficios económicos o sociales evidentes, siempre que se tomen las medidas para su limitación o corrección. Tal principio tiene connotaciones económicas y ecológicas, y no es completamente independiente del que plantea el falso dilema entre desarrollo y medio ambiente: es su consecuencia. La necesidad de hacer un enfoque realista para poder solventar las dificultades económicas y prácticas, en la búsqueda de la conciliación entre el ambiente y el desarrollo, dan origen a este principio.

Es por ello necesario, realizar una previa evaluación de cuáles son las incidencias negativas que sobre el medio o entorno pueden ocasionar determinadas actividades de índole industrial, comercial u otra; pues de ello dependerá la conveniencia de su realización o seguimiento, cuidando de no sobrepasar los límites de la tolerancia en cuanto al daño que se pueda producir. Para tal efecto muchas legislaciones, han instituido una nueva figura de tipo jurídico-técnico, que hace posible una evaluación previa de cualquier actividad que pudiera dañar considerablemente el medio ambiente, y la cual es comúnmente denominada “evaluación del impacto ambiental”, entendiéndose como tal, y de acuerdo a la definición contenida en el proyecto de tratado marco de unificación de la legislación centroamericana denominada “Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable en Centro América” como “El efecto de degradación que la acción humana produce en un ambiente”.

12. PRINCIPIO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA

AMBIENTAL: El principio de la cooperación internacional en materia ambiental, establecida a través de organismos internacionales y las relaciones interestatales, permite reconocer a un conjunto normativo supranacional que constituye un marco de referencia legislativa. Tal cooperación se presenta como obligatoria y en el futuro ha de adquirir, sin duda, un grado deseable de evolución.

13. PRINCIPIO DE ÉTICA TRANSGENERACIONAL:

Adicionalmente a los ya citados, debe incluirse dentro de los principios rectores del Derecho Ambiental, el de Ética Transgeneracional. En referencia a éste, podemos señalar que el Derecho Ambiental se desenvuelve y consolida dentro de un criterio de “solidaridad de la especie”, es decir, que su estudio e interpretación, tanto doctrinario como legal, no se satisface únicamente en una valoración temporal de la realidad que comprende,

sino que busca armonizar los intereses de desarrollo y calidad de vida de las generaciones presentes, sin arriesgar o comprometer la oportunidad y niveles de bienestar y progreso de las futuras generaciones.

Lo cual significa, que el Derecho Ambiental fluye y crece dentro de un marco de criterios de ética, justicia y equidad, no únicamente de tipo sincrónica (entre los contemporáneos de la misma generación), sino que también, y lo cual le singulariza y ennoblece, de carácter diacrónica, es decir, con los que aún no han nacido y que por lo tanto no tienen posibilidad alguna para expresarse.

Al respecto de tal principio, éste se ve reflejado en el documento denominado “Declaración de Río” cuando en su principio número tres, afirma:

“El derecho al desarrollo debe ejercerse de tales necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

14. INTERDEPENDENCIA ECOLÓGICA: En un mundo donde la deforestación en un país reduce la riqueza biológica de todo el planeta, en que los productos químicos y las emanaciones de gases tóxicos liberados a la atmósfera en un continente producen cáncer de piel en otro, en que las emisiones de dióxido de carbono aceleran el cambio climático mundial, en donde el consumo desenfrenado de las sociedades opulentas agrava la pobreza de los países menos industrializados, la reorientación de las decisiones a nivel planetario hacia la preservación ecológica y el desarrollo sustentable, deben consensuarse y compartirse, requiriendo esfuerzos adicionales que deben ser soportados por todos, principalmente por los países industrializados (Principios 2, 6 y 25 de la Declaración de Río).

15. UNIVERSALIDAD: Desde que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974), estableciera en los arts. 29 y 30, la responsabilidad común para la comunidad internacional sobre los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, considerándolos como patrimonio común de la humanidad, como así también la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente para las generaciones presentes y futuras, luego receptada en la Convención del Mar de Montego Bay (1982), la idea que los bienes naturales no pertenecen a ningún Estado en el sentido de propiedad clásico -que presupone el ejercicio absoluto de esos derechos dentro del ámbito territorial- se está arraigando como principio universal, estableciendo

que la Humanidad como nuevo sujeto de derecho internacional público contemporáneo, posee entre sus atributos el derecho de utilizar los recursos naturales sin poner en peligro la capacidad de servirse de ellos de las generaciones futuras, y el deber de velar por su existencia y permanencia en el tiempo. El Ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Tierra, porque se deben respetar y obedecer las inmutables leyes naturales, para de esta manera aspirar a la íntegra dignidad humana.

16. REGULACIÓN JURÍDICA INTEGRAL: Este principio consiste, por un lado, en la armonización y unificación de las legislaciones a nivel internacional, es decir los regímenes jurídicos de los diferentes Estados y regiones del planeta en relación a las normas jurídicas ambientales internacionales destinadas a la prevención, represión, defensa, conservación, mejoramiento y restauración. Y por otro, en la capacidad tanto del legislador como del juez de tener una perspectiva macroscópica e integradora del ambiente, debido a la fragmentariedad de las normas ambientales (Principios 11 y 13 de la Declaración de Río).

17. CONJUNCIÓN: Tradicionalmente en el DIP se distingue según como se incorpora el derecho internacional al orden jurídico interno. Estas doctrinas denominadas Monismo y Dualismo, según las cuales para la primera no hay existencia de dos órdenes jurídicos separados y autónomos y para la segunda sí, son hoy superadas por el nuevo desarrollo del Derecho Ambiental Internacional, como se ha establecido por la declaración de Río y la Agenda XXI -el Programa de Acción de la Conferencia de Río' 92-, que constituyen una verdadera constitución ambiental planetaria, con derechos y obligaciones ineludibles para los Estados, y que aun cuando sus normas no se hayan generado como obligatorias y operativas, los propios Estados las han adoptado como compromiso de naturaleza irreversible, sin necesidad de la ulterior incorporación a sus legislaciones, todo ello para cumplir con el poderoso mandato de la CNUMAD (Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río' 92), el cual es poner fin a la degradación del ambiente. De estos textos normativos, surge en el Derecho Ambiental Internacional la convergencia de normas de derecho administrativo, de derecho penal, de derecho procesal, de derecho civil y comercial, pero también de prescripciones de las ciencias naturales, las biológicas, las físicas y las económicas, de allí que el ordenamiento ambiental se caracteriza por ser sistémico.

El principio de conjunción significa la unión en un mismo orden jurídico, el Ambiental, de la norma internacional y la nacional, debido a que la internacional es cada vez más nacional, es cada vez más local, de aplicación inmediata. La norma ambiental internacional es "iuscogens", una norma imperativa de carácter internacional que no puede ser dejada de lado sino por otra norma de la misma naturaleza (Agenda XXI y Declaración de Río). (Alfaro, I. "Medio Ambiente". Recuperado el 3 de mayo del 2014, de <http://derambientals.blogspot.com/2012/11/principios-generales-del-derecho.html>).

4. Principios del derecho ambiental internacional:

“...es preciso hacer un breve recorrido por los Principios del Derecho Ambiental Internacional que son básicamente los siguientes:

- a) Principio de soberanía sobre los recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño al ambiente de otros Estados o en áreas fuera de la jurisdicción nacional; siendo sus más célebres concreciones el Convenio de Basilea sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación (1985), la Convención del Derecho del Mar (1982), el Convenio de Diversidad Biológica (1992) y la Convención Marco de Cambio Climático (1992).
- b) Principio de la Acción Preventiva; que se traduce en políticas de prevención en el país parte y la suscripción de acuerdo como la Declaración de Río.
- c) Principio de la Buena Vecindad y Cooperación Internacional; se derivan de esta apotema la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación y el daño ambiental, y la obligación de cooperar en la mitigación de riesgos ambientales y emergencias.
- d) Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; los Estados deberán colaborar con la conservación del ambiente teniendo en cuenta el aporte que han realizado al estado actual del ambiente. En otras palabras, los países industrializados tienen una mayor obligación de contribuir a la restitución del equilibrio de los ecosistemas como concretamente se puede observar en el Protocolo de Kyoto.
- e) Principio de Precaución; especialmente relevante a nivel internacional en los casos de pruebas atómicas.
- f) Principio del Contaminador- Pagador o internalización de costos;
- g) Principio del Desarrollo Sostenible. (Carhuatocto 2009, pp. 26).

5. Autonomía:

El derecho ambiental es una disciplina jurídica en formación por cuanto su etapa de construcción de sus principios y de sus técnicas, a la luz de lo que hoy se considera como ambiente y de las exigencias que plantea su protección, determina que esta nueva rama de la ciencia jurídica es autónoma, porque penetra en diversos sectores más o menos tradicionales de los ordenamientos jurídicos. Como tal, tiene objeto propio, que es el medio ambiente como bien jurídico protegido, elemento necesario para establecer la autonomía del derecho ambiental. Mediante sus principios se ocupa regular las conductas del hombre que lesionan su entorno, hechos que fueron conocidos desde mucho tiempo atrás, pero presenta en nuestros días como problemática grave. Fenómenos como el deterioro de la capa de ozono, el calentamiento global del planeta, la deforestación de la amazonia, la contaminación transfronteriza, el destino de los desechos químicos, etc., daños graves que tiene carácter global, y se convierte como amenaza para toda la humanidad en su conjunto y a su viabilidad como especie. Como medio de defensa de la contaminación, a nivel mundial han estructurado un conjunto de normas legales que pertenecen a sectores perfectamente definidos del sistema jurídico. (Andía, 2013, pp. 124-125).

6. Caracteres:

El derecho ambiental se caracteriza por la defensa de la ecología, por su especialidad singular, por su énfasis preventivo, por su componente técnico-reglado, por la vocación distributiva y por la primacía de los intereses colectivos. Por dicha razón se ha considerado los siguientes caracteres:

Caracteres primarios:

- a. **Carácter horizontal:** por cuanto el derecho ambiental recorre las diferentes ramas del derecho, privado, público e internacional, ya sea por criterios institucionales ligados a las estructuras políticas y administrativas para introducir la idea medioambiental.
- b. **Carácter de dispersión normativa:** por cuanto el derecho ambiental vigente es una amalgama de normas pre-ambientales, dictadas para la protección del medio ambiente, hecho que ha provocado el tratamiento sectorizado de la legislación nacional.

- c. Carácter de intereses colectivos:** consiste que cuando surgen problemas de conflictos ambientales entre sujeto público o privado, se sobrepone el interés del conjunto de individuos titulares del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona.

Caracteres secundarios:

- a. El derecho ambiental es un derecho humano, por cuanto constituye un derecho fundamental de las personas a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- b. El derecho ambiental es un derecho público porque se ubica en el campo del derecho público. El Estado lo impone, ejerce fiscalización, establece sanciones, organiza la administración estatal.
- c. El derecho ambiental tiene dimensión colectiva. Los bienes ambientales tienen un disfrute comunitario, societario, fundamental para el desarrollo de la vida.
- d. El derecho ambiental es multidisciplinario. Para alcanzar sus objetivos realiza el enfoque del ambiente desde diversas perspectivas profesionales: biológica, sociológica, jurídica, química, geográfica, física, ecológica, etc.
- e. El derecho ambiental tiene vocación universalista. Por la razón de que las normas ambientales buscan proteger el entorno a nivel planetario. Un problema o daño ambiental siempre afecta a un grupo. Su origen puede estar en un barrio, una ciudad o en una eco-región, pero sus efectos son globales. La atmósfera, no reconoce divisiones políticas y la contaminación que produce un individuo afecta a todo el planeta.
- f. El derecho ambiental tiene intereses colectivos. Porque protege y tutela intereses colectivos, los intereses de la sociedad para contar con un ambiente equilibrado y sano.
- g. El derecho ambiental tiene jerarquía constitucional. Por cuanto es una disciplina que estudia la protección de la vida de los seres que habitan en la tierra.
- h. El derecho ambiental es preventivo por cuanto sus normas trata sobre la prevención del daño, ya que, en esta materia tan delicada, donde priva el equilibrio ambiental y la salud, casi cualquier daño es de difícil o imposible reparación. Para lograr el objetivo de evitar el daño, se recurre a la educación, la concienciación, la divulgación de estudios científicos en términos sencillos de

manera que la comunidad internacional, pero sobre todo el ciudadano común, esté informado. Las sanciones no son efectivas en esta materia, ya que a veces las multas por contaminar representan un porcentaje mínimo de lo que costaría no contaminar. (Andía, 2013, pp. 125-126).

Las características del Derecho Ambiental:

- a) **Es una rama autónoma del Derecho:** El Derecho Ambiental se alimenta y relaciona con todas las otras ramas del derecho existentes, pero no forma parte ni se desprende de ninguna de ellas.
- b) **Es un derecho colectivo:** Nuestra Constitución consagró el Derecho al medio ambiente como un derecho colectivo, quiere esto decir, que el respeto o irrespeto a ese derecho no afecta personas individualizadas, sino que es toda una sociedad, comunidad o grupo los que se afectan.
- c) **Es un derecho científico:** La ciencia de la ecología descubre día a día las intrincadas relaciones de los ecosistemas, su estado de equilibrio y la manera como puede corregirse el desequilibrio.

De allí nacen las normas ambientales, cargadas inmensamente de un contenido ecológico que no siempre son fácilmente comprendidas. Es por lo tanto y como consecuencia de esto, multidisciplinario, pues la comprensión y aplicación de las normas ambientales es función no sólo de los abogados, los ecólogos, los sociólogos, etc. Es decir, ciencias naturales y sociales.

- d) **Es de naturaleza dinámica y progresiva:** Esta es la calidad de su objeto de estudio: La Naturaleza. El Derecho Ambiental debe adecuarse a las características variables del Medio Ambiente, y a los avances que se logran en su estudio. Igualmente son variantes las políticas nacionales e internacionales ambientales, las legislaciones, las interpretaciones a las normas, el rol que juega el factor ambiental en las prioridades sociales, etc.
- e) **Es esencialmente preventivo:** Algunos autores lo consideran un principio y otros una característica. En todo caso, el Derecho Ambiental se caracteriza por tender a la prevención del daño, ya que, en esta materia tan delicada, donde prima el equilibrio ecológico y la salud, casi cualquier daño es de muy difícil o de imposible reparación.

- f) **Dualidad de caracteres:** Tiene un carácter privado y público.
- g) **Es gradual.**
- h) **Es un derecho transnacional:** El concepto de medio ambiente abarca a todo el planeta. Los recursos naturales no tienen barreras limítrofes entre los Estados. El medio ambiente debe protegerse traspasando las fronteras. Cualquier fenómeno ambiental que suceda en un país, necesariamente va a afectar a otro u otros estados. Para el medio ambiente las barreras políticas no existen.
- i) **Es una nueva rama:** Pero otra de sus características es también la que se desprende de la afirmación inicial y es que esta nueva rama regulatoria es muy abundante y, en muchos casos y países, incluso excesiva.
- j) **Es un campo de preceptos jurídicos de naturaleza multidisciplinaria:** Tiene como cometido proteger y conservar los recursos naturales renovables y no renovables, las bellezas escénicas y el ambiente humano, establece políticas ambientales para actividades productivas y servicios, y previene y mitiga los riesgos y desastres naturales.
- k) **Es autónomo:** La existencia de un objeto propio en el Derecho Ambiental, lo convierte en una.
- l) **En los problemas ambientales no se admiten límites ni fronteras.**
- m) **Diverso por que los complejos de sistemas naturales y antrópicos requieren diversidad y adecuación jurídica a las distintas realidades.**
- n) **De tercera generación porque tiene que ver con el medio ambiente y la sociedad donde el ser humano desarrolla sus capacidades y aptitudes.** (Fonseca 2010, pp. 82-84).

El derecho ambiental, como disciplina jurídica autónoma, posee características propias:

a. Énfasis preventivo:

Los daños producidos al ambiente por actividades humanas pueden ser graves e inclusive irreversibles, por lo tanto, las normas ambientales están dirigidas fundamentalmente a impedir que tales daños sucedan, antes que, a la aplicación de normas punitivas a sus causantes, ya que las consecuencias pueden ser nefastas para la biosfera y, por ende, para el hombre.

b. Sustento ecológico:

Tiene muy en cuenta el comportamiento de los componentes bióticos y abióticos de la naturaleza, las interacciones entre éstos y cómo pueden afectarles las actividades humanas y viceversa; a efectos de que ello no revierta en perjuicios para el hombre. Para elaborar y aplicar las reglas de conducta que garanticen el equilibrio ambiental, es indispensable conocer los datos de la realidad sobre las que tales conductas incidirán. Estos datos son aportados por las ciencias naturales y sociales y, desde luego, la ecología. A partir de una adecuada valoración de la realidad y la incidencia de la conducta humana, se puede construir y aplicar eficientemente la norma jurídica.

Debe por eso conocerse el funcionamiento e interrelación de las distintas unidades de análisis de la biología y de la ecología, en relación con los posibles impactos humanos negativos. Es menester un conocimiento por lo menos básico de los niveles de organización de la vida (células, especies, poblaciones, comunidades, ecosistemas, bio-regiones y biosfera), los procesos ecológicos (sucesión ecológica, cadenas tróficas, ciclos del agua, de nutrientes, de minerales, de energía etc.), interacciones que afectan a lo biótico y lo abiótico, etc. Sólo así es posible crear o aplicar una norma que obliga a los humanos a una acción u omisión determinadas.

c. Normas de orden público:

Sus normas son de carácter imperativo y son concebidas para el provecho común, no solo respecto de las actuales generaciones y cautelando el patrimonio cultural legado por las anteriores, sino también para las futuras generaciones; en tal sentido estas normas no admiten su elusión por acuerdos entre particulares ni entre éstos y el Estado.

La LGA establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales (artículo 7.1).

d. Multidisciplinario:

El ambiente dejó de ser un problema local para pasar a ser uno global. De esta misma forma, lo ambiental no es solo asunto de un grupo de profesionales, sobre todo técnicos, sino que incumbe a todas las áreas del conocimiento, es difícil, si no

imposible, analizar un problema ambiental sin la presencia de un grupo multidisciplinario”.

Dadas las complejas realidades que regula, el derecho ambiental debe nutrirse y desarrollarse a partir de las diferentes áreas del conocimiento. La elaboración y aplicación de sus normas exige el concurso de equipos multidisciplinarios que abarquen otras ciencias además del Derecho.

Nuestro tiempo, más que ninguno anterior, exige un enfoque multidisciplinario, dado el nivel que la especialización del conocimiento alcanzó. La genialidad del sabio ORTEGA y GASSET nos ayuda a entender esto cabalmente:

“He aquí un precioso ejemplar de este extraño hombre nuevo que he intentado, por una y otra de sus vertientes y haces, definir. He dicho que era una configuración humana sin par en toda la historia. El especialista nos sirve para concretar enérgicamente la especie y hacernos ver todo el radicalismo de su novedad. Porque antes los hombres podían dividirse, sencillamente, en sabios e ignorantes, en más o menos sabios y más o menos ignorantes. Pero el especialista no puede ser subsumido bajo ninguna de esas dos categorías. No es sabio, porque ignora formalmente cuanto no entra en su especialidad; pero tampoco es un ignorante, ya que es «un hombre de ciencia» y conoce muy bien su porción de universo. Habremos de decir que es un sabio-ignorante, cosa sobremanera grave, pues significa que es un señor el cual se comportará en todas las cuestiones que ignora no como un ignorante, sino con toda la petulancia de quien en su cuestión especial es un sabio”.

e. Esencialmente político y no puramente normativo:

La política ambiental encuentra su realización en la aplicación normativa, sin la primera no existe la segunda; además, para lograr un ambiente sano o el desarrollo sostenible es indispensable que el Estado adopte posición a este respecto y pase a la acción a través del diseño y puesta en práctica planes y programas.

La influencia que tiene el ecologismo lo convierte en un derecho casi militante, pues es un compromiso que se adquiere con una serie de principios que no son puramente jurídicos, que conducen a la conservación del planeta, entrando en contradicción con el modelo económico imperante”.

f. Derecho de síntesis:

Su objeto de estudio y en su aproximación metodológica, agrupa a otras ramas del derecho y cuenta con una metodología propia para desarrollar las normas que lo comprenden, además de que se vale de otras establecidas en el sistema jurídico en su conjunto, de naturaleza administrativa, mercantil, fiscal, penal, civil o de cualquier índole para cumplir sus fines, es por lo mismo un derecho teleológico: busca el desarrollo y se vale de instrumentos de política económica para ello.

g. Connotación transgeneracional:

Sus normas protegen el derecho a un ambiente sano y al desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones; protegiendo también el legado cultural, tangible e intangible, dejado por las generaciones pasadas.

Esta característica se ha plasmado en el principio de equidad intergeneracional, que postula “el reconocimiento de que nosotros somos beneficiarios del patrimonio natural del planeta, el cual poseemos a título de fideicomiso, conjuntamente con otros seres humanos de la presente generación y otras generaciones, pasadas y futuras”; corresponde entonces a cada generación garantizar la calidad ambiental para que las siguientes puedan satisfacer sus propias necesidades.

El Principio 3 de la Declaración de Río establece: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

h. Derecho transfronterizo:

La biosfera no conoce de fronteras políticas, por ello los componentes de la naturaleza y los problemas ambientales generados por las actividades humanas suelen involucrar a varios Estados o al planeta en forma global, sin considerar sus demarcaciones territoriales.

Esta característica obedece a que hay recursos y elementos naturales que por su naturaleza física y/o ubicación geográfica son internacionales, como es el caso del patrimonio común de la humanidad (alta mar, recursos hídricos no marítimos internacionales-hielo, nubes o neblina-, espacio estratosférico, especies migratorias) que están más allá de las jurisdicciones nacionales; los recursos o problemas ambientales regionales (mares y lagos regionales, bioregiones, cuencas

compartidas, etc); o los recursos o problemas ambientales compartidos por dos o más Estados. Por otro lado, la comisión u omisión de actividades dentro del territorio soberano de un Estado, puede trascender con efectos transfronterizos (desbocamiento de riberas, colmatación de cauces, emanaciones, contaminación de aguas, etc.).

Esto se refleja en la existencia de más de 150 acuerdos multilaterales y cerca de mil tratados bilaterales concernientes a la calidad del ambiente”. (Andaluz 2013, pp. 608-612).

Las características del derecho ambiental son:

- * Énfasis preventivo.
- * Sustento ecológico.
- * Normas de Orden Público.
- * Interdisciplinario.
- * Derecho de Síntesis.
- * Connotación transgeneracional.
- * Derecho transfronterizo.
- * Dinámico y Progresivo. (Ministerio Público. Fiscalía especializada en materia ambiental. Fema – Leoncio Prado. “Delitos ambientales en relación con el nuevo Código Procesal Penal”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de http://www.unas.edu.pe/web/sites/default/files/web/archivos/actividades_academicas/6%20DELITOS%20AMBIENTALES.pdf)

Las características del derecho ambiental.

El derecho ambiental cuenta con diversas características fundamentales, las que se enumeran, explican brevemente en el presente trabajo de tesis. Se dan a conocer a continuación:

a) **Intradisciplinario:**

El derecho ambiental es un derecho novísimo y intradisciplinario, que, con el transcurrir del tiempo, ha ido dando a conocer la validez de sus principios y fundamentos, al grado de ser conocido como una disciplina autónoma, pero la autonomía del mismo no es excluyente de ninguna manera de relación con el resto de las ramas del derecho, debido a la existencia entre la interrelación tanto primaria

como dinámica, en la que muchos de sus supuestos normativos o elementos se localizan dentro de cuerpos legislativos tradicionales, como lo son el derecho civil, derecho penal y derecho del trabajo.

b) Dinámico:

El derecho ambiental es dinámico, debido a la evolución bastante constante que existe relativa a la evolución de las tecnologías y ciencias y su debida puesta en práctica, la que en ocasiones es tendiente a desembocar en una acción y efectos contaminantes o bien que deterioran el medio ambiente. Dichas situaciones obligan al país a la realización de una actualizada, dinámica y mayor labor reglamentaria y legislativa, con la finalidad de prevenir y contrarrestar efectos negativos en contra del medio ambiente del país.

c) Transdisciplinario:

El derecho ambiental es transdisciplinario, ya que la mayor parte de los cuerpos normativos tradicionales del derecho han tenido como fuentes reales, los diversos fenómenos de tipo económico y social que se llevan a cabo en un momento o período determinado. El derecho anotado exige la interacción o aporte de diversas materias científicas aptas para la orientación e ilustración del proceso de comprensión de los fenómenos ambientales, con el objetivo de servir de base para crear o bien para reformar las nuevas normas de carácter ambiental.

c) Solidario e innovador:

El derecho ambiental es solidario e innovador, debido a la predominante visión del antropocentrismo cultural, tendiente a ceder su posición, debido a motivos éticos, económicos o simplemente de sobrevivencia, frente a la fuerza y a la orientación del emergente principio del bio-centrismo, el que se encarga de rechazar la idea relativa a concebir al ser humano como un ser inmune a la suerte de la naturaleza, sino que comprende que el mismo necesita de la misma para sobrevivir y consecuentemente los valores tutelados a través de la ciencia del derecho y sus objetivos se extienden hacia un tipo nuevo de modalidad biológica, que reconoce de manera tácita el valor propio con el que cuenta la naturaleza como una entidad a la que se le debe brindar la debida protección y por ende tiene también que ser motivo de regulación en el ordenamiento jurídico vigente del país.

Cualquier rama del derecho se distingue claramente de otras disciplinas jurídicas debido a la existencia de una serie de diversos elementos que le son propios, distintos y específicos de aquellos que se caracterizan por el desarrollo de otras materias de carácter normativo y doctrinal. (PAIZ CALDERÓN, OVIDIO RIGOBERTO. “Importancia del derecho ambiental para la promoción de políticas públicas que fomenten el consumo sostenible en Guatemala”. Recuperado el 12 de junio del 2014, de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7239.pdf).

7. Objeto del derecho ambiental:

Su objeto vendría a ser las conductas humanas que inciden positivamente o negativamente en los ecosistemas que conforman el contexto de la vida y del desarrollo de las actividades individuales y sociales. (Fonseca 2010, pp. 90).

Nos dice José Luis Serrano Moreno que nos encontramos ante un nuevo objeto de estudio: el ecosistema. Ciertamente, se refiere a las conductas humanas que inciden en ese orden eco sistémico, toda vez que los sistemas naturales obedecen a sus propias leyes de autorregulación, aunque cada vez más impactadas por la acción antrópica. (Fonseca 2010, pp. 90).

Entonces el objeto del Derecho ambiental es el “ESTUDIO DEL MEDIO AMBIENTE”.

“Artículo 1.- La política ambiental tiene como objetivo la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona humana a base de garantizar una adecuada calidad de vida. Su diseño, formulación y aplicación están sujetos a los siguientes lineamientos:

La conservación del medio ambiente y de los recursos naturales para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las presentes y futuras generaciones. El Estado promueve el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio-económico, la conservación y el uso sostenido del ambiente y los recursos naturales. (...)

El aprovechamiento de los recursos naturales y de los demás elementos ambientales de modo compatible con el equilibrio ecológico y el desarrollo en armonía con el interés social y de acuerdo con los principios establecidos en este Código. (Fonseca 2010, pp. 90-91).

8. Bien jurídico del derecho ambiental:

Ahora bien, cabe señalar que en lo que respecta a los delitos ecológicos, el bien jurídico protegido principales el medio ambiente y accesoriamente se desprende que la proteger el medio ambiente estamos protegiendo o tutelando la vida humana; cuestión que enuncia la doctrina germana e ibérica. Sólo recordemos el enunciado del principio “ubi homo, ibi societas, ubi societas, ibi ius”, el cual propugna que sin un medio ambiente adecuado no podría existir vida, sin vida no habría sociedad y sin sociedad no existiría el derecho, por consiguiente, el medio ambiente se constituye como un prius para la propia existencia del hombre y de todo cuanto existe en nuestro planeta. (Fonseca 2010, pp. 100).

2.2.1.2 Las cuestiones de la aplicación del derecho ambiental:

Al hablar del derecho ambiental latinoamericano se deben hacer algunas consideraciones sobre los problemas que presenta su aplicación, esto es, sobre lo que la Conferencia de Río denominó la “efectividad” de las leyes ambientales.

En efecto, existe una percepción generalizada en orden a que la legislación ambiental – en todas partes del mundo -, tiene un bajo nivel de aplicación, lo que se explica habitualmente por razones de orden fáctico, principalmente por la falta de voluntad de las autoridades políticas y administrativas llamadas a ponerla en práctica. Este punto, sin embargo, nunca ha sido explorado suficientemente. Tampoco se ha estudiado suficientemente la aplicación de la legislación ambiental por los órganos jurisdiccionales del Estado, cuyos niveles también son percibidos como bajos, pero por razones que nunca se ponen en claro.

Esta preocupación se refiere a los importantes problemas de aplicación de la legislación ambiental que en otros trabajos he llamado problemas de “eficiencia” y de “eficacia”, distinguiendo para efectos metodológicos entre el grado de idoneidad de una norma jurídica para alcanzar los objetivos que se tuvieron en cuenta al momento de su expedición (“eficiencia”) y el grado de acatamiento de una norma jurídica por sus destinatarios (“eficacia”).

Entre los factores que hacen ineficiente la legislación ambiental se encuentran, en mi opinión, tanto su falta de desarrollo como el enfoque equivocado que asume para el tratamiento de los asuntos ambientales cuando concurren todos o algunos de los siguientes elementos: 1) la falta de presencia de la idea del desarrollo sostenible en el sistema jurídico en general y, especialmente, en la legislación económica: 2)

la carencia de instrumentos apropiados para su aplicación, en particular de aquellos de naturaleza preventiva; 3) la falta de consideración de las cuestiones sociales y naturales involucradas en los asuntos ambientales; y 4) su heterogeneidad no sólo material sino también estructural.

Es importante destacar que los factores de ineficiencia de la legislación ambiental que se acaban de señalar, están presentes en los sistemas jurídicos existentes en América Latina para la protección del medio ambiente y contribuyen a crear un cuadro de ineficacia de la misma legislación ambiental, que es bastante típico en nuestra región (pero no sólo en esta parte del mundo). Sin embargo, la situación de ineficacia de nuestra legislación ambiental no se explica sólo con razones de ineficiencia. Si así fuera, todo el problema se reduciría a mejorar técnicamente dicha legislación.

En lo que se refiere a los factores de ineficacia, no es posible determinar de una manera abstracta cuáles son los problemas de ineficacia propiamente tales de la legislación ambiental de los países de América Latina y, en general, de cualquier país del mundo, pues la verdad es que ello sólo puede ser identificado a través de un análisis concreto de cada situación concreta. Por eso, a continuación, se explica la ineficacia propiamente tal de la legislación ambiental latinoamericana a través de dos hipótesis básicas, a saber: 1) La insuficiente valoración social de la legislación ambiental por sus destinatarios, lo que muchas veces incluye el desconocimiento de la misma; y 2) las deficiencias que presentan las instituciones encargadas de aplicar administrativa y judicialmente la legislación ambiental. (Brañes, pp. 13-14).

2.2.2 Respecto a la Contaminación ambiental he tomado en cuenta los trabajos de los autores:

2.2.2.1 Concepto de Contaminación ambiental:

La contaminación ambiental se da cuando el ser humano contamina el medio ambiente que le rodea con agentes que lo dañan gravemente, perjudicando así la salud, la seguridad o el bienestar de la población:

La contaminación ambiental se produce cuando el hombre introduce en el ambiente, directa o indirectamente, agentes físicos, químicos, biológicos o una combinación de éstos; en cantidades que superan los límites máximos permisibles o que permanecen por un tiempo tal, que hacen que el medio receptor adquiera

características diferentes a las originales, resultando perjudiciales o nocivas para la Naturaleza, la salud humana o las propiedades.

Para una aplicación legal de la definición de contaminación, es imprescindible que el Estado apruebe mediante las normas correspondientes los límites máximos permisibles (LMP) y los estándares de calidad ambiental (ECA) para cada actividad económica, cosa que lamentablemente no ha terminado de hacer.

Para establecer si el titular de una actividad económica está respetando los LMP, la autoridad debe realizar controles en la fuente emisora (chimeneas, desagües, Botaderos, etc.): mientras que para establecer si el cuerpo receptor (atmósfera, río, mar, lago, suelo, etc.) está contaminado, debe realizar monitoreos en ellos sobre la base de los ECA aprobados para cada caso. (Andaluz 2013, pp. 48-49).

Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos. La contaminación ambiental es también la incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o mezclas de ellas, siempre que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo, o que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar del público.

2.2.2.2 Tipos de contaminación ambiental:

- **La contaminación química del agua** se produce por vertimientos de petróleo, detergentes, plaguicidas, nitratos, fluoruros, arsénico, plomo, mercurio, cianuro, etc.
- **La contaminación física del agua** se da por la incorporación de partículas que alteran la transparencia (tierra, por ejemplo) e impiden el paso de la luz; o por el incremento de la temperatura que producen ciertas industrias que utilizan el agua como sistemas de enfriamiento (centrales eléctricas y plantas de energía nuclear).

- **La contaminación biológica del agua** se produce por el vertimiento de restos orgánicos ricos en nitratos o de fertilizantes químicos, que dan lugar a una proliferación de algas, a una disminución del oxígeno disuelto en el agua y al aumento de bacterias. Esto se conoce como eutrofización.
- **La contaminación química del aire** obedece a la emisión de monóxido de carbono, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y diversos compuestos de sodio, cinc, cloro, plomo, azufre, mercurio, etc. El aire también puede ser contaminado por productos químicos usados en la agricultura.
- **La contaminación física del aire** es producida por la emisión de ruidos molestos y peligrosos; así como por la emisión de gases de efecto invernadero que está incrementando la temperatura del planeta.
- Mientras que **la contaminación biológica del aire** se produce por esporas de hongos, quistes de parásitos (membrana resistente e impermeable que envuelve a vegetales y animales microscópicos), coliformes fecales, etc.; que son dañinos para la salud. (Andaluz 2013, pp. 48-49).

Contaminación del agua: es la incorporación al agua de materias extrañas, como microorganismos, productos químicos, residuos industriales, y de otros tipos o aguas residuales. Estas materias deterioran la calidad del agua y la hacen inútil para los usos pretendidos.

Contaminación del suelo: es la incorporación al suelo de materias extrañas, como basura, desechos tóxicos, productos químicos, y desechos industriales. La contaminación del suelo produce un desequilibrio físico, químico y biológico que afecta negativamente las plantas, animales y humanos.

Contaminación del aire: es la adición dañina a la atmósfera de gases tóxicos, CO, u otros que afectan el normal desarrollo de plantas, animales y que afectan negativamente la salud de los humanos. (Roca, J. “Delitos ambientales (Título XIII del Código Penal)”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de <http://joserocanacion.blogspot.com/search?q=DELITOS+AMBIENTALES>).

2.2.2.3 Causas de la contaminación ambiental:

Las causas de la contaminación ambiental son muchas, pero entre las principales encontramos:

Son:

- ✓ Desechos sólidos domésticos.
- ✓ Desechos sólidos industriales.
- ✓ Exceso de fertilizante y productos químicos.
- ✓ Tala.
- ✓ Quema.
- ✓ Basura.
- ✓ El monóxido de carbono de los vehículos.
- ✓ Desagües de aguas negras o contaminadas al mar o ríos. (Roca, J. “Delitos ambientales (Título XIII del Código Penal)”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de <http://joserocanacion.blogspot.com/search?q=DELITOS+AMBIENTALES>).

2.2.3 Respecto a Daño al ambiente he tomado en cuenta los trabajos de los autores:

2.2.3.1 Concepto de Concepto de daño ambiental:

Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales (artículo 142.2 de la LGA). (Andaluz 2013, pp. 47).

El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un “menoscabo material”. Sus efectos pueden incluir daños “no materiales”, pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden “...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida”. Pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello la Ley precisa que son “...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.” (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental. También lo hará si contamina una laguna, destruyendo un ecosistema, aunque no se afecte la salud de ninguna persona. Ahora, podría confundirse el daño con cualquier alteración en los

elementos que conforman el ambiente. Por dicha razón se debe tomar en cuenta un elemento adicional. Los efectos (se entiende sobre los otros bienes que protege, incluyendo la salud humana y la diversidad biológica) son negativos. En este punto, se presenta un límite al conocimiento humano. El juicio que puede hacer sobre el carácter negativo de muchas acciones puede verse limitado por el factor tiempo, o incluso por la ignorancia sobre el funcionamiento de un sistema complejo como lo es el ambiente.

Es precisamente el elemento temporal el que se introduce también en la definición del daño ambiental. Así, los efectos negativos sobre otros bienes no deben ser necesariamente inmediatos. Por ejemplo, ciertas enfermedades no aparecerán sino varios años después de la exposición al contaminante medioambiental.

Finalmente, el artículo aclara que el daño ambiental es independiente del hecho que se contravenga o no alguna disposición jurídica. En primer lugar, esta disposición es coherente con la posibilidad de admitir la responsabilidad objetiva frente al daño ambiental. En segundo lugar, el daño al ambiente pudiera resultar, a pesar de su existencia, no indemnizable, debido a la inexistencia de un marco legal que garantice dicha reparación. La historia de los pasivos ambientales en el país es un buen ejemplo. Sin embargo, que no se indemnice no quiere decir que el daño ambiental no exista. En tercer lugar, porque la causa del daño ambiental no siempre puede ser atribuida a la acción humana. Una erupción volcánica puede lanzar, al ambiente, más contaminantes que años de producción industrial. El daño al ambiente se habrá producido, y tendremos que enfrentarlo del mismo modo, pero no podrá ser atribuido a acción humana alguna. Salvo que cometamos la imprudencia de exponernos temerariamente a este tipo de riesgos. No falta quien se anime a vivir al lado de un volcán activo. (LA NEGRA, IVAN. “El daño ambiental”. Recuperado el 12 de junio del 2014, de <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>).

2.2.3.2 Concepto de daño colectivo:

La expresión “daño colectivo tiene una doble significación: daño causado por agentes plurales o bien daños padecidos por una pluralidad de personas, víctimas múltiples.

Es una cuestión que parece con mucha fuerza en el daño ambiental o ecológico, pues una y otra pluralidad, de agentes o de víctimas, constituye una de sus características, sin perjuicio de admitir daños ambientales con un autor singular y una sola persona que los sufra en calidad de víctima. (Mosset, Hutchinson y Donna pp. 139).

2.2.3.3 Daño por contaminación visual y auditiva:

Como nos refiere Mario F. Valls: “El impacto ambiental dañoso visual o auditivo puede tener responsables múltiples, provenir de distintas fuentes, ser causado mediante variados elementos y también recaer sobre distintas personas.

El impacto visual puede ser fijo e interrumpido, como en el caso de un cartel inoportuno, lo que facilita su prueba, pero también puede ser interrumpido, esporádico y aun repentino, como el flash.

El auditivo suele ser instantáneo, interrumpido y aun repentino, como el de un bocinazo, una explosión o una discoteca, lo que dificulta su prueba y medición”. (Weingarten y otros 2008, pp. 69).

2.2.3.4 Concepto de degradación ambiental:

Es la pérdida progresiva de la aptitud de los recursos naturales para prestar bienes y servicios a la humanidad, así como la del medio físico para albergarnos en condiciones de sanidad y dignidad. Se trata normalmente de procesos que paulatinamente van restando aptitud a los recursos para brindar los bienes y servicios que según su naturaleza están destinados a ofrecer y que, en casos extremos, supone la pérdida total de tal aptitud; estos procesos también conllevan a la modificación del medio físico restándole calidad para una vida sana y digna.

La degradación ambiental se produce por contaminación del ambiente y también por depredación de los recursos naturales.

En los ecosistemas degradados la diversidad biológica, la productividad de la tierra y el agua, así como la habitabilidad se ha reducido considerablemente. Se caracterizan por la pérdida de fertilidad de sus tierras, la severa disminución o inclusive la desaparición de las especies de flora y fauna, la grave alteración del paisaje; la contaminación de las aguas o de la atmósfera.

Debido a las complejas relaciones de interdependencia que existe entre los recursos y elementos naturales con el medio físico y las actividades humanas, la degradación

suele tener efectos en cadena. Así por ejemplo, si por una mala práctica agrícola las tierras de cultivo se erosionan, el material trasladado no sólo perjudica la fertilidad del suelo (degradación de la tierra), sino que al llegar a un río lo contamina con sedimentos que dañarán el agua que se usa para beber, dañará a la flora y fauna que viven en el río, causará perjuicios a las paletas de las turbinas de las hidroeléctricas por su efecto abrasivo, perjudicará la navegación por la colmatación del cauce en cuyo cieno encallarán las embarcaciones; las aguas turbias dejarán de usarse para fines recreativos, etc. Como vemos, en estos casos la aptitud para prestar bienes a la humanidad (agua para beber y pesca) y los servicios (hidroenergía, navegación y recreación)”. (Andaluz 2013, pp. 47-48).

2.2.4 Respecto a los Delitos ambientales he tomado en cuenta los trabajos de los autores:

2.2.4.1 Concepto de delitos ambientales:

Es una definición filosófica de la noción de crimen medioambiental explica que este se fundamenta en el deber de todos y cada uno de participar en la protección del medio ambiente, entendido como el bien común que debe ser preservado. Esta perspectiva se desarrolló en especial en el derecho anglosajón y el derecho europeo del medio ambiente desde los años 1970. En cambio, para la perspectiva pragmática, un delito contra el medio ambiente es una infracción contra la legislación medioambiental, cuya sanción judicial está clasificada en la categoría de crimen. En esta lógica, se debería hablar de contravención medioambiental o de infracción medioambiental. Según un informe gubernamental estadounidense de 2000, un delito ecológico es una actividad criminal incluida en alguna de las siguientes categorías: comercio ilegal de especies en peligro de extinción, pesca ilegal, tala indiscriminada de bosques, comercio ilegal de minerales preciosos, comercio de materiales nocivos a la capa de ozono y, finalmente, contaminación por desechos tóxicos”. (Roca, J. “Delitos ambientales (Título XIII del Código Penal)”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de <http://joserocanacion.blogspot.com/search?q=DELITOS+AMBIENTALES>).

Son las acciones que realizan las personas y las industrias que afectan gravemente los elementos que componen los recursos naturales como el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora, los minerales y los hidrocarburos están tipificadas en nuestra

legislación. Eso significa que están descritas en las leyes como prohibidas y su violación trae como consecuencia sanciones civiles y penales.

Las sanciones civiles están descritas en las leyes que establecen las acciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente prohibiendo aquellas que puedan causar un daño. Las sanciones penales están descritas en la Ley Penal del Ambiente, que tiene por objeto tipificar como delitos los hechos que violen las disposiciones establecidas como prohibidas en las leyes.

Las leyes que debemos conocer para distinguir y comprender cuando se está obrando en contra del ambiente son, entre otras: la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Forestal de Suelos y Aguas, Ley de Protección a la Fauna Silvestre, Ley de Minas, Ley de Pesca, Ley de Diversidad Biológica, Ley de Conservación y Saneamiento de Playas y, para conocer sobre los delitos, la Ley Penal del Ambiente. (“¿Qué son delitos ambientales?” Recuperado el 3 de abril del 2014, de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Que-Son-Delitos-Ambientales/59128.html>).

Un aporte del tesista es que los delitos ambientales en el marco del Código Penal peruano, modificado por Ley N° 29263, considera los delitos de contaminación ambiental y los delitos contra los recursos naturales, que intervienen en la vulneración del bien jurídico penalmente protegido “medio ambiente”.

Y en los delitos contra los recursos naturales el bien jurídico penalmente protegido es la “biodiversidad” que comprende la flora y la fauna, lo que afecta negativamente la estabilidad del ecosistema global, como bien jurídico tutelado de nuestro planeta la Tierra.

2.2.4.2 Entes responsables:

El área ambiental, son competencias propias de los municipios la protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental. Asimismo, destacan el aseo urbano y domiciliario, el control de los ruidos molestos, el abastecimiento de agua y el tratamiento de las aguas servidas.

Los Municipios también son responsables de la promoción y fomento de parques y jardines, plazas, playas y balnearios, y otros sitios de recreación y deporte. (“¿Qué son delitos ambientales?” Recuperado el 3 de abril del 2014, de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Que-Son-Delitos-Ambientales/59128.html>).

2.2.5 Respecto a los delitos de contaminación he tomado en cuenta los trabajos de los autores:

2.2.5.1 Concepto:

El que está conformado por los artículos 304° al 307°, prohíbe infringir la legislación o límites máximos permisibles, realizando descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, suelo, subsuelo, aguas terrestres, marítimas o subterráneas que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Se tipifica las formas agravadas, se prohíbe establecer vertederos o botaderos de residuos sólidos que perjudique gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, así como la alimentación de animales destinados al consumo humano con esos residuos y la prohibición de ingresar al territorio nacional, sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente. En todos los casos, hay pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años, dependiendo del delito cometido, además de días multa. (Roca, J. “Delitos ambientales (Título XIII del Código Penal)”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de <http://joserocanacion.blogspot.com/search?q=DELITOS+AMBIENTALES>).

2.2.5.2 Delitos de contaminación ambiental:

Los delitos de contaminación ambiental son:

- CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE
- FORMAS AGRAVADAS
- INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.
- TRÁFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.
- DELITOS DE MINERÍA ILEGAL
- DELITOS DE FINANCIAMIENTO DE LA MINERÍA ILEGAL
- DELITOS DE OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y MAQUINARIAS DESTINADOS A MINERÍA ILEGAL.
- INHABILITACIÓN”. (Ministerio Público. Fiscalía especializada en materia ambiental. Fema – Leoncio Prado. “Delitos ambientales en relación con el nuevo Código Procesal Penal”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de http://www.unas.edu.pe/web/sites/default/files/web/archivos/actividades_academicas/6%20DELITOS%20AMBIENTALES.pdf).

2.2.6 Respecto el agua he tomado en cuenta los trabajos de los autores:

2.2.6.1 Concepto:

El agua es un recurso abundante en la naturaleza que constituye algo más del 70% de la superficie del planeta, forma la lluvia, la nieve, el granizo, la niebla, los ríos, lagos, manantiales, la napa freática (agua del subsuelo o acuífero subterráneo) y los océanos. Según su estado puede ser líquida, sólida o evaporada. (Andaluz 2013, pp. 53).

2.2.6.2 Importancia:

El agua es importante porque es el recurso vertebrador de la vida, ya que transforma y transporta las sustancias químicas y físicas que hacen posible toda la vida vegetal y animal sobre la Tierra. El propio cuerpo humano está conformado en un 70% de oxígeno e hidrógeno, elementos químicos que forman el agua. Es vital para los principales ecosistemas, así como para la salud humana, la producción de alimentos, el desarrollo económico, la estabilidad social y política. Resulta fácil advertir que las zonas abundantes en agua son las que más formas de vida albergan, mientras que donde ésta es escasa las formas de vida también lo son.

Una persona necesita aproximadamente 50 litros de agua diariamente para cubrir sus necesidades básicas (comida, bebida, higiene y saneamiento). Mientras que la actividad agraria es la que más recurso hídrico demanda, pues se necesitan 15 metros cúbicos para producir un kilo de carne y tres para un kilo de cereales; pero además mucha agua desviada de la fuente para esta actividad jamás llega a los cultivos por deficiencias en el sistema o método de riego.

Asimismo, una mala elección de cultivos y una inadecuada política gubernamental, que la alienta con tarifas por debajo del costo de operación de la infraestructura de riego o mediante intervención económica para compensar bajas en el precio, determina un mal uso de un recurso escaso. Esta situación se da con la siembra de arroz en la costa hiperárida, que se realiza mediante la creación de pantanos, con los consecuentes daños a la tierra por efecto de la salinización y al sistema climático por la emisión de metano, así como también a la salud por ser medio de propagación de los vectores del dengue y la malaria. (Andaluz 2013, pp. 53 - 54).

2.2.6.3 Como recurso renovable:

Se lo considera un recurso renovable porque participa del ciclo hídrico, el que, de no interrumpirse, permite gozar del recurso indefinidamente. El ciclo del agua es impulsado por la evaporación solar, así la humedad sale de la superficie de la tierra hacia la atmósfera y vuelve en forma de lluvia, nieve, granizo, garúa, etc. Cuando el agua vuelve a la tierra una parte se evapora inmediatamente, otra se escurre hacia riachuelos, ríos, represas, lagos o los océanos; otra parte se deposita en los nevados; otra cantidad va al suelo manteniéndose allí (humedad del suelo) o se infiltra formando la napa freática (mantos acuíferos), una cantidad importante es absorbida por las plantas y es transpirada luego por las hojas volviendo nuevamente al aire.

Este ciclo no es regular, sino errático, lo cual significa que no siempre podrá contarse con la misma cantidad de agua en un espacio determinado, ya que durante el transcurso del tiempo pueden producirse periodos de excedencia (inundaciones) o de deficiencia (sequías) por razones climáticas. (Andaluz 2013, pp. 54).

2.2.6.4 Concepto de agua dulce:

A pesar de que el agua pura no tiene sabor, usamos la expresión dulce para diferenciarla de la contenida en los océanos, la misma que es salada. El agua dulce es la que nos sirve para beber, conducir los desechos domésticos (desagües), abrevar el ganado, regar las plantas, generar energía hidroeléctrica, para el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos continentales, para procesos industriales y mineros, para recreación y transporte fluvial y lacustre.

Siendo el agua un recurso abundante, **el agua fresca o dulce es escasa**, ya que sólo representa el 3% de toda el agua del mundo; además el 99% del agua dulce es inaccesible, así que sólo nos queda el 1% para satisfacer nuestras múltiples

necesidades. Es pues un recurso **finito** que está sujeto a una **creciente competencia** y, por lo mismo, es materia de **conflictos** en cuanto a su uso y asignación de derechos.

Por otro lado, el agua dulce no siempre se encuentra donde la necesitamos (la oferta no coincide con la demanda); debido a que su distribución en el planeta no es uniforme, el ciclo hídrico no es homogéneo, los patrones de asentamiento humano son marcadamente urbanos y a que las poblaciones se encuentran alejadas de las fuentes de agua fresca; se dice por ello que tiene un carácter **aleatorio**. El caso del Perú es emblemático de esta asimetría hídrica, pues más del 60% de su población está ubicada en la Cuenca del Pacífico que es donde menos agua hay (menos del 1,7% del total del escurrimiento), mientras que la Cuenca del Atlántico alberga a menos del 40% de la población y tiene la mayor disponibilidad de agua dulce (casi el 98% del escurrimiento).

Otro factor antrópico que influye en la gestión del agua es que **los patrones de consumo se han venido incrementando**, habiéndose sextuplicado el consumo global de agua entre 1990 y 1995; llegando muchas veces a malgastarse este recurso. El precio o tarifa es un instrumento económico que suele utilizarse para orientar el uso racional del agua.

El agua es **el único recurso de uso múltiple o multifuncional**. Esto significa que, virtualmente, la misma molécula de agua podría ser utilizada con fines de generación hidroeléctrica, como medio de transporte acuático, para fines recreacionales, de regadío, en procesos industriales o mineros, para abreviar el ganado y, finalmente, para consumo humano (agua potable y desagüe). Obviamente a todo usuario le interesará saber cómo ha sido utilizada el agua antes, sobre todo al que la usa con fines consuntivos poblacionales. El ser un recurso de uso múltiple lo hace muy **vulnerable**, por ello es tan importante una adecuada gestión de los recursos hídricos que establezca, entre otros, la internalización de los costos que sean necesarios para evitar la degradación del agua. La relevancia de este aspecto se refleja en la altísima mortalidad vinculada a la calidad del agua, estimada en más de 5 millones de personas que anualmente fallecen en el mundo por enfermedades producidas por defectos o ausencia de saneamiento básico.

El agua brinda también un **servicio ambiental** al posibilitar la dilución y eliminación de desechos líquidos originados por el vertimiento de sustancias nocivas para el cuerpo hídrico receptor, la salud o el ambiente. Este servicio, como se ha dicho, debe permitirse sólo si los vertimientos se enmarcan dentro de los LMP y ECA establecidos, para que pueda tener lugar la autodepuración del agua. (Andaluz 2013, pp. 54-55).

2.2.6.5 Como un bien económico:

Definitivamente es un bien económico ya que el suministro de agua, como recurso finito y escaso que es demandado en creciente competencia para sus distintos usos, implica costos de infraestructura, operación, tratamiento y mantenimiento que los usuarios deben asumir para garantizar su calidad y no estimular su desperdicio. (Andaluz 2013, pp. 56).

2.2.6.6 Como derecho humano:

El agua salubre es indispensable para la vida y la salud humanas y resulta evidente que la privación o la ausencia de dotación de este recurso atenta contra la dignidad del ser humano, que es el fin supremo de la sociedad y el Estado. Consecuentemente, el derecho a contar con agua de calidad (salubre o potable), en la cantidad suficiente por lo menos para satisfacer las necesidades básicas de alimentación e higiene y a un precio razonable, encuentran su fundamento en la dignidad del hombre, así como en el Estado social y democrático de derecho y, aunque no figure como derecho fundamental en el listado del artículo 2 de la Constitución, es evidente que está sustentado por los artículos 1, 2 y 3 de la carta. (Andaluz 2013, pp. 57).

2.2.6.7 Concepto de gestión de cuencas hidrográficas:

Hablar de manejo de cuencas es hablar de gestión ambiental en el espacio territorial definido, desde el punto de vista hidrológico, como aquel territorio que dispone de una red natural de drenaje, cuyas aguas son recogidas por un colector común (río, lago, etc.) y que está delimitada por las respectivas divisorias de las aguas de sus respectivos ríos. Este espacio territorial se articula, en cuanto a los recursos y elementos naturales, a través del agua, recurso vertebrador por excelencia por ser el fundamento de la toda forma de vida y, además, por condicionar las características

de los componentes bióticos y abióticos que conforman los ecosistemas de dicha unidad espacial. (Andaluz 2013, pp. 59).

Para la gestión de cuencas hay que tener en cuenta sus diferentes partes, dadas las especiales características de cada cual: la cuenca alta que está formada por los relieves más empinados y donde se capta y almacena el agua de lluvia y la nieve (cabecera de cuenca), normalmente en esta zona no hay cultivos sino humedales, pastos, bosques y nevados; la cuenca media por la cual escurre el agua captada en las partes altas; y la cuenca baja que es donde se depositan las aguas y luego se dispersan (cono de deyección o lecho de escurrimiento). (Andaluz 2013, pp. 61).

2.2.6.8 Tipos de cuencas hidrográficas:

Según el destino de las aguas que discurren por las cuencas estas se conocen como: **cuenca exorreica**, cuando las aguas desembocan en el mar por vía superficial o subterránea; tal es el caso de los ríos Rímac, Santa o Cañete. **Cuenca endorreica**, cuando las aguas desembocan en un lago, como la del Titicaca. **Cuenca arreica**, cuando las aguas se pierden mientras discurren por evaporación o por infiltración, sin llegar a formar corriente subterránea; como las de los ríos Piura o Ica. **Cuenca criptorreica**, cuando las aguas discurren por debajo del suelo, lo cual se conoce como drenaje subterráneo continental; a este tipo corresponden muchas “quebradas secas” de la sierra y de la costa norte, que se “activan” ante eventos climáticos inusuales o específicos como El Niño. (Andaluz 2013, pp. 61).

2.2.6.9 Protección de las aguas por la legislación peruana:

En el Perú se ha legislado la protección del recurso agua en normas propiamente ambientales, en normas sectoriales de relevancia ambiental y en el Código Penal. (Andaluz 2013, pp. 73).

2.2.6.10 Ley general del ambiente:

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el **uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales**, frente a otros usos (artículo 114).

El Estado, a través de las entidades señaladas en la Ley, está a cargo de la **protección de la calidad** del recurso hídrico del país. Asimismo, el Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su rehusó, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán (artículo 120).

El Estado emite, sobre la base de la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una **autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad** desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes (artículo 121).

Corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el **tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales**. El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia (artículo 122). (Andaluz 2013, pp. 73-74).

2.2.6.11 Código Penal:

Los artículos 304 y 305 prohíben la contaminación por vertimiento de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza con infracción de las

normas ambientales y por encima de los límites máximos permisibles, que causen o puedan causar daño grave al ambiente, la calidad ambiental o la salud ambiental.

El artículo 307 prohíbe el vertimiento de desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección al ambiente.

Una norma penal de relevancia ambiental casual es la contenida en el artículo 286 del Código Penal, que tipifica como delito el envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas destinadas al consumo humano. Como es obvio el bien jurídico tutelado no es el ambiente sino la vida y la salud humanas, pero al proteger estos bienes indirectamente se protege el ambiente. (Andaluz 2013, pp. 74).

2.2.6.12 Ley de recursos hídricos:

La Ley 29338 (31. marzo.2009), Ley de Recursos Hídricos (LRH) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG (24. marzo.2010), regulan el uso y gestión integrada de los recursos hídricos, que comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable. (Andaluz 2013, pp. 75).

2.2.6.13 Naturaleza jurídica del agua:

Según el ordenamiento legal peruano, el agua es un recurso natural renovable que constituye patrimonio de la Nación, es un **bien de uso público y su dominio es inalienable e imprescriptible**. Su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. En consecuencia, no hay prioridad privada sobre el agua y corresponde al Estado su otorgamiento **en uso** a las personas naturales y jurídicas mediante licencias, permisos y autorizaciones; **condicionado a su disponibilidad**. El uso de las aguas está condicionado a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua, originadas por causas naturales y por la aplicación de la LRH y su Reglamento (artículos 2, 34 y 45 de la LRH y artículos 2 y 54 del Reglamento). (Andaluz 2013, pp. 75).

2.2.6.14 Tipos de agua:

La regulación del agua por la LRH y su Reglamento comprende lo siguiente:

- Los ríos y sus afluentes, desde su origen natural.
- La que discurre por cauces artificiales.

- La acumulada en forma natural o artificial.
- La que se encuentra en las ensenadas y esteros.
- La que se encuentra en los humedales y manglares.
- La que se encuentra en los manantiales.
- La de los nevados y glaciares.
- La residual.
- La subterránea.
- La de origen minero medicinal.
- La geotermal.
- La atmosférica.
- La proveniente de la desalación. (Andaluz 2013, pp. 75).

2.2.7 Respecto a la gestión ambiental he tomado en cuenta los trabajos de los autores:

2.2.7.1 Concepto:

Es el conjunto de acciones, políticas, regulaciones, principios y la institucionalidad, diseñadas y ejecutadas por el Estado con participación de la sociedad civil y el sector privado, para lograr una ordenación sostenible del ambiente, como presupuesto básico para aspirar a un desarrollo sostenible del país y a un ambiente sano.

Tales actividades son realizadas fundamentalmente desde el Estado, a quien siempre corresponde la iniciativa institucional, pero debe involucrar también a la sociedad en su conjunto. Efectivamente, si bien compete al Estado la determinación de la gestión ambiental, hoy es cada vez más aceptado que la ciudadanía y el sector empresarial no pueden estar excluidos de la formulación, aplicación y evaluación de la misma. Son los actores sociales quienes, con sus conductas, harán que la gestión ambiental sea exitosa o no; de ahí que para asegurar su eficiencia y eficacia el Estado deba promover la participación de estos actores.

Como ya hemos referido el ordenamiento ambiental debe ser entendido como el uso del espacio y de sus componentes de acuerdo con sus características ecológicas, culturales y sociales con el fin de obtener su máximo aprovechamiento sin comprometer su calidad y sostenibilidad. Es muy difundida la opinión de que el ordenamiento territorial, a través de un instrumento multidisciplinario,

intersectorial, descentralizado y participativo como la Zonificación Ecológica y Económica, es la solución a todos los problemas ambientales y a las disputas que se suscitan por la realización de actividades sobre un mismo espacio que resultan incompatibles, por ejemplo, la agricultura o ganadería frente a la minería o hidrocarburos. Es cierto que contar con un instrumento técnico normativo que con antelación haya establecido los mejores usos del espacio reduce sensiblemente los conflictos, pero hay que tener en cuenta que este es un instrumento orientador de las decisiones y, por definición, es flexible; lo cual significa que lo que originalmente fue clasificado para uso agrario en consideración a los condicionantes naturales, sociales, económicos y culturales, luego puede ser variado a un uso distinto (minería o hidrocarburos por ejemplo), siempre que ello convenga al interés nacional y se enmarque además en los fines de la conservación. En tal sentido, el uso de este instrumento de gestión debe complementarse para cada caso concreto con los demás instrumentos vigentes, y sólo de su aplicación cabal se podrán tomar decisiones públicas y privadas en un espacio y tiempo determinados, acordes con la mejor vocación de los espacios territoriales y las necesidades socioeconómicas.

Los pilares básicos de la gestión ambiental son, de un lado, el derecho al desarrollo sostenible, entendido como conservación del ambiente (conjunción de naturaleza y manifestaciones humanas en un espacio y tiempo determinados) con el objeto de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las presentes y futuras generaciones, para lo cual el Estado debe promover el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico, la conservación y el uso sostenible del ambiente; y de otro, el reconocimiento de que toda persona tiene el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. De ambos se derivarán otros lineamientos o principios específicos que orientarán las conductas, tanto de los administradores del Estado como de los ciudadanos administrados.

La gestión ambiental debe ser transectorial y descentralizada, debido a que el desarrollo sostenible supone un abordamiento transversal (abarca aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales). Es decir, tanto la definición de las políticas y las normas, así como de la estructura administrativa para su ejecución, tienen que basarse en una coordinación intersectorial al interior del Gobierno Nacional; y en una coordinación entre éste y los Gobiernos Regionales y Locales. De lo contrario

es imposible arribar a una Política Ambiental unívoca, siendo más probable que existan colisiones de políticas sectoriales o de éstas con las regionales o locales.

Nos refiere Brañes que la componen la política ambiental, la legislación ambiental y la administración ambiental, componentes que nosotros también tomaremos, aun cuando existen discrepancias al respecto, sobre todo en lo que hace a la legislación ambiental. Así lo hacemos porque si bien la legislación no es el único regulador de las conductas, sí es el único que puede ser impuesto aun coercitivamente.

La LGA establece que la gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país. Añade que se rige por los principios establecidos en la LGA y en las leyes y otras normas sobre la materia (artículo 13). (Andaluz 2013, pp. 415-416).

2.2.7.2 Política ambiental:

La política ambiental se inserta dentro de las políticas públicas, que constituyen declaraciones o interpretaciones generales que guían o encauzan el pensamiento de los actores para la toma de decisiones; definen áreas dentro de las cuales se puede tomar decisiones y aseguran que éstas sean congruentes con un objetivo y contribuyan a alcanzarlo.

En tal sentido, las políticas ambientales deben establecer los cursos de acción que emprenderá el Estado para asegurar un ambiente sano y el desarrollo sostenible, comprende por lo tanto la consagración normativa de tal intención mediante lineamientos establecidos en su ordenamiento jurídico; también la planificación de actividades en el corto, mediano y largo plazo, la definición de estrategias y planes de acción sectoriales, los actos de gobierno y, desde luego, la asignación de recursos en el Presupuesto General de la República para que todo esto se materialice.

Constituye el componente principal de la gestión ambiental, desde que los otros dos elementos o instrumentos, que son los marcos jurídicos y administrativos, sólo encuentran su realización a partir de éste. Los lineamientos generales aportados por

la Política Ambiental señalarán, entonces, el derrotero a seguir por la legislación y la institucionalidad estatal, respectivamente.

La noción de desarrollo sostenible es omnicomprensiva, puesto que abarca lo relativo a los recursos y elementos naturales, tanto como las manifestaciones humanas, es decir, los aspectos sociales, económicos, ideológicos, políticos, culturales, etc. Ahora bien, la realización de las estrategias dependerá de los modelos de desarrollo que asuman, en cada caso, quienes conducen el gobierno. Así, quienes opten por concentrar los medios de producción en el Estado, harán descansar la responsabilidad de mantener el equilibrio del ambiente fundamentalmente en el propio Estado; mientras quienes opten por modelos de desarrollo de corte liberal, trasladarán dicha responsabilidad principalmente a los agentes económicos. Obviamente, modelos intermedios compartirán esta responsabilidad.

Cualquiera que fuere el modelo político, lo cierto es que la política ambiental no puede ser entendida como un sector de la realidad que debe incluirse como un capítulo dentro de los planes estratégicos de desarrollo; precisamente por la naturaleza transversal del concepto de desarrollo sostenible y la intrincada red de relaciones de interdependencia que se da entre las manifestaciones humanas y la naturaleza; lo correcto es, entonces, que los Planes Sectoriales (agrario, pesquero, minero, energético, vial, industrial, educativo, etc.) y el propio Plan Nacional de Desarrollo, estén transidos por el concepto de desarrollo sostenible. Se trata de introducir la variable ambiental en todos los campos previstos en dichos Planes.

La LGA dispone que la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, regional y local; y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.

La Política Nacional del Ambiente es parte integrante del proceso estratégico de desarrollo del país. Es aprobada por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Es de obligatorio cumplimiento (artículo 8).

Señala también que tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona (artículo 9).

Asimismo, que las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente (artículo 10 de la LGA)". (Andaluz 2013, pp. 417-418).

2.2.7.3 Política ambiental del Estado:

Normalmente se entiende por política de Estado aquella que adopta un país mediante el consenso de sus representantes políticos y de los actores sociales, para que de manera permanente y programática sea ejecutada por quien quiera que ejerza el gobierno, a efectos de garantizar en el largo plazo la realización de una visión de futuro común. Está demás decir que esto constituye una condición indispensable para obtener los objetivos planteados y consolidar un Estado nación. En el Perú lo más cerca que estamos de ello es el Acuerdo Nacional suscrito el 22 de julio de 2002 por representantes de las organizaciones políticas, religiosas, de la sociedad civil y del Gobierno.

No obstante, para efectos de nuestro planteamiento consideraremos política de Estado a la que se encuentra en el ámbito de lo acordado y permanece en lo declarativo, es decir, aquellas declaraciones y mandatos de contenido ambiental consagrados en normas e instrumentos de política, como la Constitución, tratados aprobados, las leyes, estrategias o planes de acción y el propio Acuerdo Nacional; que, si bien constituyen los lineamiento según los cuales debería regirse la actuación de quienes ejercen la representación del Estado y la de los propios administrados, no encuentran una realización efectiva. En consecuencia, se trata de la visión que en materia ambiental tiene el país, pero que no necesariamente halla

correspondencia en las acciones concretas de quienes ejercen el gobierno en un momento dado. Si se quiere es lo que “debería ser” pero “no necesariamente es”.

Con mayor razón no debe confundirse política ambiental con discurso del político sobre materia ambiental, ya que éste podría quedarse en la esfera de la retórica o el ofrecimiento no sincero por motivaciones electorales o de popularidad.

Si de políticas de Estado se trata, podemos afirmar que el Perú se encuentra a un nivel similar al de las legislaciones más avanzadas en materia de protección ambiental. Así tenemos que la Constitución consagra, como derecho fundamental de todo peruano, el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (artículo 2 numeral 22); de igual modo, dispone la promoción del desarrollo sostenible, haciendo mención especial al desarrollo sostenible de la Amazonía, en tanto depositaria de la mega diversidad de nuestro país; pues enfatiza la conservación de la diversidad biológica y la preservación de las áreas naturales protegidas. La Carta fundamental consagra también la obligación de que el Estado determine la política nacional del ambiente (artículos 67 a 69).

De hecho, el peso que la Constitución de 1993 da a las materias ambientales es cualitativamente superior a la de 1979, no sólo por incluir el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida humana en el listado de derechos fundamentales de la persona o por la promoción del desarrollo sostenible de la Amazonía; sino también, en lo que hace a los recursos naturales, por la exigencia constitucional de su uso sostenible y el requerimiento de una ley orgánica para regular las condiciones de utilización y otorgamiento a los particulares (artículo 66). Efectivamente, la propia Constitución dispone que una ley orgánica debe aprobarse con un quorum calificado (más de la mitad del número legal de miembros del Congreso) y que nunca podrá delegarse su aprobación ni a la Comisión Permanente del Congreso ni al Poder Ejecutivo; la lógica de tal regulación es que la aprobación esté precedida por un debate exhaustivo y, además, que su texto refleje posiciones de consenso que incluya la posición de las minorías parlamentarias. Estas exigencias evidencian que la Carta considera una materia de suma importancia nacional la regulación legal de los recursos naturales, lo que es

una derivación del estatus de patrimonio de la Nación que la Constitución asigna a los recursos naturales.

Puede decirse, entonces, que, a nivel constitucional, la Política Ambiental de Estado en el Perú encarna una clara opción por la garantía del derecho ciudadano a gozar de un ambiente sano, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible.

De otro lado, existe prolija normativa de rango legal que también evidencia esta opción. Sin duda el CMARN en un principio y la LGA en la actualidad, son los cuerpos legales emblemáticos en esta materia; pues ambos consagran lineamientos de política ambiental fundamentales que debieran orientar la actuación pública y privada en el Perú”. (Andaluz, 2013, pp. 419-420).

2.2.7.4 Lineamientos del diseño y aplicación de las políticas públicas:

El artículo 11 de la LGA establece que, sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

- ✓ El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.
- ✓ La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.
- ✓ El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.
- ✓ El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente

sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas.

- ✓ La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional.
- ✓ El fortalecimiento de la gestión ambiental, por lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal de la gestión ambiental, tomando en cuenta que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, sin eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente incluyendo la conservación de los recursos naturales.
- ✓ La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible.
- ✓ La información científica, que es fundamental para la toma de decisiones en materia ambiental.
- ✓ El desarrollo de toda actividad empresarial debe efectuarse teniendo en cuenta la implementación de políticas de gestión ambiental y de responsabilidad social”. (Andaluz 2013, pp. 420-421).

2.2.7.5 Política ambiental de Gobierno:

Su existencia y dimensiones exigen el análisis del actuar concreto de quienes ejercen el poder político, en especial quienes componen el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales. Es necesario entonces escrutar los planes, programas y estrategias diseñadas para dar cumplimiento a los objetivos de protección ambiental y desarrollo sostenible; el presupuesto asignado para su ejecución, el peso político de la estructura administrativa ambiental diseñada y, desde luego, los actos de gobierno. Sólo así es posible determinar cuán comprometidos están quienes ejercen la función pública con la realización de los objetivos en referencia.

Como hemos visto, el Perú tiene una frondosa legislación ambiental y es Parte de importantes Tratados internacionales para el cuidado del ambiente, sin embargo, es notorio que las cuestiones ambientales carecen de prioridad en la agenda política y, por lo tanto, esto se refleja en la tolerancia a las agresiones contra el ambiente, que se expresa en la lenidad estatal para exigir el cumplimiento de las sanciones por infracciones, como cuando impone multas pero no ejercita las acciones necesarias para que se materialice su cumplimiento; cuando obvia las tareas de control y fiscalización; cuando crea instrumentos para extender plazos a quienes no cumplieron con la protección del ambiente o cuando se resiste a fortalecer a la Autoridad Nacional Ambiental. También se evidencia cuando pospone la aprobación de LMP y ECA o se niega a que se utilicen, a falta de éstos, parámetros internacionales. El clamoroso caso de la actividad pesquera resulta emblemático para ilustrar este aspecto, pues conociéndose los evidentes daños producidos por los vertimientos de residuos que esta actividad genera, no se aprueban LMP; con lo cual toda la normativa penal queda en el ámbito de lo declarativo.

De ahí que tratados como la Convención de las Naciones Unidas para Lucha contra la Desertificación, por ejemplo, tengan una vigencia en lo formal y no en lo concreto; puesto que para su realización es necesario que el Estado, en asociación con los agentes involucrados (sociedad civil) elaboren los programas y prioridades del Plan Nacional de Acción para Combatir la Desertificación; para lo cual debe crear el ambiente propicio para que dicha asociación funcione, entre otros aspectos, debe fortalecer o aprobar el marco legal y administrativo para que se pueda implementar la Convención (una legislación integral de protección de suelos por ejemplo), descentralizar el poder político y asignar una partida presupuestal significativa para erradicar la pobreza en las zonas secas.

Para establecer la Política Ambiental de Gobierno, entonces, un ejercicio ineludible es contrastar las atribuciones que en materia ambiental tienen los entes que integran el Gobierno Central y los demás niveles autónomos de gobierno, con lo que realmente ejecutan. Al hacerlo, seguramente en la mayoría de casos, arribaremos a la conclusión de que en el Perú existe una marcada incongruencia entre los lineamientos de la Política Ambiental de Estado y la implementación de tales

lineamientos por quienes ejercen el poder político; siendo los primeros cualitativamente superiores a los segundos. (Andaluz 2013, pp. 424-425).

2.2.8 Respecto a la participación ciudadana como derecho y deber he tomado en cuenta los trabajos de los autores:

2.2.8.1 ¿Por qué la participación ciudadana es un derecho y también un deber?

Los seres humanos constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado, además, la voluntad del pueblo es la base del poder político, por lo tanto, es natural que deban garantizarse los canales para su adecuada participación en el quehacer público, así como la tutela eficaz de sus derechos fundamentales. Por otro lado, son las acciones de las personas, de manera individual o colectiva, sea desde el sector privado como público, las que provocan la ruptura del equilibrio ambiental necesario para gozar de un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida en condiciones de dignidad; así como para aspirar a un desarrollo sostenible. Por eso, es obligación del Estado garantizar este derecho de participación ciudadana; pero, correlativamente, todos los ciudadanos tenemos la obligación de colaborar con el Estado para lograr estos propósitos, de manera informada, responsable y usando los cauces institucionales.

En el ordenamiento jurídico peruano hay un concepto amplio respecto de las personas que pueden ejercer el derecho de petición, en consecuencia, están habilitadas las personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras; para actuar como sujeto activo en el ejercicio de este derecho.

Por ello, debemos ejercer nuestro **derecho de participación en la gestión ambiental**, es decir, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas ambientales, de las normas ambientales e, inclusive, participar con nuestras autoridades encargadas de las instituciones públicas que aplican las políticas y las normas ambientales.

Asimismo, tenemos el **derecho de acceder a la información** en poder de las instituciones públicas y, correlativamente, tenemos el deber de poner en conocimiento de las autoridades la información sobre actividades que dañan o pueden dañar el ambiente.

Finalmente, tenemos **derecho a la tutela jurisdiccional y administrativa**, es decir, a entablar procesos judiciales o administrativos en defensa del ambiente. Este derecho nos asiste aun cuando no se nos perjudique a nosotros de manera directa, ya sea en nuestra persona o respecto de nuestros bienes, porque el derecho a un ambiente sano es un bien de inestimable valor patrimonial y corresponde a todos en general. Esto se conoce como un interés difuso y su titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, sin embargo, el derecho de tutela puede ser ejercido por cualquier ciudadano, quien actúa en representación de la sociedad.

La Resolución Ministerial 467-2004-MEM/DM (06. noviembre.2004) revocó la autorización de la Evaluación Ambiental para la realización del proyecto de exploración minera “Yanacocha Sur Cuenca del Río Porcón Cerro Quilish” a favor de la empresa Minera Yanacocha S.R.L. “hasta que se cumpla con una serie de condicionamientos de transparencia y de participación ciudadana necesarios para la continuación de las actividades de exploración”.

Si Juan ve que Pedro está talando y quemando un predio ubicado arriba del suyo, Juan sabe que ese predio no está zonificado como apto para usos agrarios, sino que es tierra de protección; entonces está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente y tiene también el derecho de exigir de ésta una acción rápida en defensa del ambiente. La acción de Pedro perjudica a Juan, ya que la desprotección del suelo provocará erosión y eso significa que puede sufrir deslizamientos (huaycos) que afectarán su propiedad; además contaminará con sedimentos el agua que utiliza para beber. En este caso hay una afectación directa a los derechos de Juan respecto de sus bienes y su salud.

Pero Juan también puede entablar acciones administrativas o judiciales contra Pedro en defensa de intereses difusos, ya que la destrucción de la cobertura vegetal en Tierras de Protección (X) atenta contra la tierra fértil, la flora, la fauna, el microclima, la reserva de agua fresca etc.; todos bienes de inestimable valor patrimonial cuya afectación nos priva de un ambiente sano y de la posibilidad de un desarrollo sostenible.

En este caso ya no interesa si los actos de Pedro perjudican directamente a Juan, es más, si Pedro ha realizado esta tala en un lugar alejado de la propiedad de Juan,

aunque fuera en otro departamento, Juan también está legitimado para pedir la tutela del interés ambiental afectado”. (Andaluz 2013, pp. 639-641).

2.2.8.2 Participación ciudadana en las Normas Jurídicas:

El derecho y la obligación que tienen los ciudadanos de participar para gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; así como la aspiración de lograr el desarrollo sostenible, están consagrados en normas de acatamiento obligatorio de rango constitucional y legal, también se encuentran en algunos Tratados internacionales de los que el Perú es país Parte. (Andaluz 2013, pp. 641).

2.2.8.3 Normas que garantizan los derechos y deberes relacionados con el ambiente sano y el desarrollo sostenible:

Este derecho-deber se encuentra reconocido en las siguientes normas:

a. Constitución:

Nuestro **derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida** está reconocido en el artículo 2 numeral 22, mientras que el **aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**, así como el desarrollo sostenible de la Amazonía lo están en los Artículos 67 y 69.

Si bien la Constitución no ha recogido expresamente el derecho-deber a un ambiente sano, lo que algunos han denominado la corresponsabilidad en la tutela de este bien jurídico entre el Estado, la sociedad civil y el sector empresarial; ya que la Carta simplemente hace referencia al derecho ciudadano mas no al deber; sí existen criterios jurisprudenciales que establecen que tal corresponsabilidad existe de manera implícita en la Constitución.

b. Ley General del Ambiente:

La LGA establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país (artículo I).

Respecto del desarrollo sostenible dispone que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones (artículo V).

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la LGA correlativamente a los derechos, dispone que toda persona natural o jurídica tenga los siguientes deberes:

- ✓ Contribuir a una efectiva gestión ambiental.
- ✓ Ejercer los derechos de propiedad, libertad de trabajo, comercio e industria en armonía con el ambiente.
- ✓ Proteger el ambiente y sus componentes.
- ✓ Asegurar la salud de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.
- ✓ Proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades, la información que requieran para una efectiva gestión ambiental.

c. Ley General de Salud:

La Ley 26842 (20. julio.1997), Ley General de Salud, establece que la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente (artículo 103). (Andaluz 2013, pp. 641-643).

2.2.8.4 Normas que reconocen el derecho al acceso a la justicia ambiental:

Las normas que garantizan el acceso a la justicia ambiental son:

a. Constitución:

Nuestro derecho a la tutela administrativa está regulado en el Artículo 2 numeral 20 de la Constitución, que garantiza el derecho humano fundamental de formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

En cuanto a la tutela judicial nuestro derecho está contemplado en el Artículo 139 numeral 3, que regula como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. A este respecto debemos tener presente que el Tribunal Constitucional “ha sostenido en innumerables oportunidades que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso”.

La doctrina nos informa de manera pacífica que la tutela jurisdiccional efectiva se infringe en cuatro supuestos:

- ✓ Si se niega u obstaculiza gravemente a la persona el acceso a la jurisdicción o a un proceso en el que pueda plantear una pretensión justiciable.
- ✓ Si se produce indefensión en el proceso en que tal pretensión se controvierta.
- ✓ Si el justiciable no obtiene una resolución razonable y fundada en derecho.
- ✓ Si la resolución obtenida no es efectiva o, lo que es lo mismo, si no se ejecuta de acuerdo con sus términos.

b. Ley General del Ambiente:

Consagra la legitimación activa para obrar extraordinaria amplia, pues establece que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia (artículo IV).

c. Código Procesal Constitucional:

El Código Procesal Constitucional aprobado por Ley 28237 (31. mayo.2004), dispone que el amparo procede en defensa del derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 37 numeral 23).

Desarrollando la legitimación ordinaria, establece que el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo (artículo 39) y, reconociendo también la legitimación activa para obrar extraordinaria amplia, que puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos (artículo 40).

d. Ley del Procedimiento Administrativo General:

La Ley 27444 (11. abril.2001), Ley de Procedimiento Administrativo General, establece también la legitimación activa para obrar extraordinaria amplia, ya que las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad (artículo 108.1).

No obstante, conviene aclarar que esta facultad sólo comprende la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con los administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a prestar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos (artículo 108.2).

Estas limitaciones a la facultad de denunciar y el hecho de que el denunciante no adquiere la calidad de parte, terminan por desnaturalizar los fines del patrocinio de intereses difusos y contradicen la calidad de deber que la LGA atribuye a los ciudadanos para contribuir a una efectiva gestión ambiental y proteger el ambiente (artículo I).

El derecho de petición desarrollado en la Ley de Procedimiento Administrativo General tiene **cinco ámbitos de operatividad**, que obedecen a la naturaleza mixta de este derecho, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en el caso de la defensa de los derechos o intereses del peticionario (derechos civiles) o para la presentación de puntos de vista de interés general (derechos políticos). Estos cinco ámbitos son:

- ✓ **PETICIÓN GRACIAL:** está referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo. En este caso la petición no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que atiende a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa.

Consiste en la facultad de formular peticiones de gracia, por la que el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o la prestación de un servicio cuando no se cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular (artículo 112.1).

Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación (artículo 112.2). Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución (artículo 112.3).

- ✓ **PETICIÓN SUBJETIVA:** se refiere a la solicitud individual o colectiva que tiene por objeto el reconocimiento administrativo de un derecho, es decir, conlleva a la admisión de la existencia de una facultad o atribución para obrar o abstenerse de obrar y para que el administrado peticionante haga exigible a terceros un determinado tipo de prestación o comportamiento.

Es así que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su Interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición (artículo 107).

- ✓ **PETICIÓN CÍVICA:** está referida a la representación de un grupo indeterminado de personas o de la colectividad en su conjunto, la cual tiene por objeto la protección y promoción del bien común y el interés público.

Se trata de los derechos reconocidos en los artículos 108.1 y 108.2, sobre defensa de intereses difusos y solicitudes en interés general de la sociedad.

✓ **PETICIÓN INFORMATIVA:** está referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida, que pueden consistir en datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. (artículo 110). Ver más adelante el derecho de acceso a la información.

✓ **PETICIÓN CONSULTIVA:** se refiere a la obtención de un asesoramiento oficial en relación con una materia administrativa concreta, puntual y específica.

Incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que regula su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad (artículo 111.1).

e. Ley del Proceso Contencioso Administrativo:

La Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo (07. diciembre.2001), consagrando la legitimación activa para obrar extraordinaria amplia, establece que cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

El Ministerio Público, que actúa como parte; el Defensor del Pueblo, o cualquier persona natural o jurídica (artículo 12).

f. Código Procesal Civil:

El Código Procesal Civil, en cambio, consagra la legitimación activa para obrar extraordinaria restringida (artículo 82), ya que tratándose de intereses difusos, los ciudadanos no pueden accionar directamente, sino que deben hacerlo a través del Ministerio Público, instituciones autorizadas por ley, Organismos No Gubernamentales (ONG) sin fines de lucro que defienden el ambiente siempre que el Juez así lo considere; los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y Nativas.

g. Código de Procedimientos Penales:

Si bien la acción penal es pública y corresponde ejercerla al Ministerio Público (artículo 2), cualquier persona puede comparecer ante este organismo para poner en su conocimiento la comisión de lo que considera un delito; por lo tanto, se cuenta con legitimidad activa para obrar extraordinaria amplia.

El Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 (29. julio.2004) y que entrará en vigencia progresivamente, es mucho más explícito en cuanto a la legitimidad extraordinaria amplia, a la cual denomina acción popular. Dispone que la acción penal es pública y que su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Público; la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular (artículos 1 numeral 1, 60 numeral 1 y 326).

De sumo interés es la definición de agraviado, pues también considera que lo son las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas (artículo 94 numeral 4). (Andaluz 2013, pp. 644-649).

2.2.3 Base legal:

2.2.3.1 Legislación Nacional:

2.2.3.1.1 Constitución Política del Perú:

“**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

Inc. 22... a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

“**Artículo 66°.** -Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.”

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67°. - El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68°. - El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69°. - El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

2.2.3.2 Código Penal:

TÍTULO XIII

DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 304.- Contaminación del ambiente.

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Artículo 305.- Formas agravadas.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidas en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Artículo 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos.

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo

humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos.

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

“Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."

(*)

(*) **Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.**

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

"Artículo 307-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.

2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

"Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal.

El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

"Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa.

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

"Artículo 307-E.- Actos preparatorios de minería ilegal.

El que adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos o maquinarias destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa." (1)(2)

(1) **Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.**

(2) **Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1107, publicado el 20 abril 2012, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 307-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal.

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinaria, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa."

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

"Artículo 307-F.- Inhabilitación.

El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

2.2.3.3 Ley.

2.2.3.3.1 Ley Ambiental Ley N° 28611 (Publicada el 15 de octubre de 2005):

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 135.- Del régimen de sanciones

135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común.

135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

136.4 Son medidas correctivas:

- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
- b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

CONCORDANCIAS:

Art. 21 num.21.6 Ley N° 29325, Art. 19, núm. 19.2 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)

Artículo 137.- De las medidas cautelares

137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.

137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Artículo 138.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El CONAM implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro.

Artículo 140.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos

Para efectos de la aplicación de las normas de este Capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

Artículo 141.- De la prohibición de la doble sanción

141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

141.3 La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas independientemente de las sanciones que establezca.

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Artículo 143.- De la legitimidad para obrar

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Artículo 145.- De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

Artículo 147.- De la reparación del daño

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 148.- De las garantías

148.1 Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.

148.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post-cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías.

Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

149.2 El fiscal deberá merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso. Dichos informes deberán igualmente ser meritutados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

149.3 En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental - PAMA, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritutado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 004-2009-MINAM (Aprueban Reglamento del numeral 149.1 del Artículo 149 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente)

149.2 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal que sean desestimadas, el fiscal evaluará la configuración del delito de Denuncia Calumniosa, contemplado en el artículo 402 del Código Penal.”

CONCORDANCIAS: R.P. N° 043-2009-SERNANP (Aprueban “Directiva para emisión del informe de la autoridad ambiental ante infracción de la normativa ambiental en Áreas Naturales Protegidas”)

Artículo 150.- Del régimen de incentivos

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

2.2.4 Legislación comparada:

A partir de UNCED, La Cumbre de la Tierra, convocada por las Naciones Unidas y realizada en Estocolmo en junio de 1972, se inició una mayor toma de conciencia y preocupación por el cuidado y protección del medio ambiente. Se puede decir que la protección del medio ambiente ha constituido una corriente mundial. A manera de ejemplos hice un breve recorrido por diversas constituciones de América y Europa para observar algunos rasgos y tendencias comunes.

En los artículos constitucionales seleccionados se puede apreciar la preocupación por las generaciones futuras y la responsabilidad de los funcionarios y la sociedad en su conjunto.

2.2.4.1 Delitos ambientales:

2.2.4.1.1 Constitución de Cuba de 1976:

Art. 27°. - Para asegurar el bienestar de los ciudadanos y la sociedad, el Estado protege la naturaleza.

Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera y que se proteja el suelo, la flora y la fauna.

2.2.4.1.2 Constitución de España de 1978:

Artículo 45° . -

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la inexcusable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

2.2.4.1.3 Constitución de Brasil de 1988:

Artículo 225° . - Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial a la saludable calidad de vida, imponiéndose al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones.

1. Para asegurar la efectividad de ese derecho, incumbe al poder público:
 - I. Preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y proveer el manejo ecológico de las especies y ecosistemas;
 - II. Preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del país y fiscalizar las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético;
 - III. Definir, en todas las unidades de la federación, espacios territoriales y sus componentes a ser especialmente protegidos, siendo la alteración y supresión solamente a través de ley, prohibida cualquier utilización que comprometa la integridad de los atributos que justifiquen su protección.
 - IV. Exigir en forma de ley para la instalación de obra o actividad potencialmente causadora de significativa degradación al medio ambiente, estudio previo de impacto ambiental, el que se dará publicidad.
 - V. Controlar la producción, la comercialización y empleo de técnicas, métodos y sustancias que comporten riesgo para la vida, la calidad de vida y el medio ambiente.

VI. Promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la concientización pública para la preservación del medio ambiente.

VII. Proteger la fauna y la flora en forma de ley, y limitar las prácticas que coloquen en riesgo su función ecológica, provoquen la extinción de especies, o, sometan a los animales a crueldades.

2. Aquél que explora recursos minerales queda obligado a recuperar el medio ambiente degradado de acuerdo con solución técnica exigida por el órgano público competente en la forma de ley.

3. Las conductas y actividades lesivas al medio ambiente sujetarán a los infractores, personas físicas o jurídicas a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar los daños causados.

4. La floresta amazónica brasilera, la mata atlántica, la sierra del mar, el pantanal de Matto Grosso y la zona costera son patrimonio nacional, y su utilización se dará en forma de ley dentro de condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, inclusive en cuanto al uso de los recursos naturales.

5. Son indisponibles las tierras desocupadas o arrendadas por los estados, por acciones discriminatorias, necesarias a la protección de los ecosistemas naturales.

6. Las usinas que operen con reactor nuclear deberán tener sus localizaciones definidas en ley federal, sin la cual no podrán ser instaladas.

2.2.4.1.4 Constitución de Colombia de 1991:

Artículo 79°. - Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines.

Artículo 80°. - El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81°. - Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 82°. - Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

El artículo que sigue, es de contenido netamente económico, tiene una importante relación con la protección refleja del medio ambiente por la asignación de los costos que acarrea la contaminación.

Artículo 338°. - En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

2.2.4.1.5 Ley Básica de Alemania de 1994:

Artículo 20°. - (Protección de las bases naturales de la vida).

“Consiente de la responsabilidad hacia las generaciones futuras, el Estado protegerá las bases naturales de la vida mediante legislación y en concordancia con la ley y la justicia, por medio de acciones ejecutivas y judiciales, todo dentro del marco del orden constitucional”.

2.2.4.1.6 Constitución de Ecuador de 1996:

Artículo 44°. - El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Se declara de interés público y se regulará conforme a la ley:

- a) La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;
- b) La prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas y privadas que puedan afectar al medio ambiente; y,
- c) El establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas y el control del turismo receptivo y ecológico.

Artículo 45°. - Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Artículo 46°. - La Ley tipificará las infracciones y regulará los procedimientos para establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Artículo 47°. - El Estado ecuatoriano será responsable por los daños ambientales en los términos señalados en el Art. 23° de la Constitución

Artículo 48°. - Sin perjuicio del derecho de los ofendidos y los perjudicados, cualquier persona natural o jurídica podrá ejercer las acciones contempladas en la Ley, para la protección del medio ambiente.

2.3 Bases filosóficas

El derecho ambiental tiene sus orígenes hace muchos años y los explicaremos a continuación:

La protección de los recursos hídricos en la antigüedad y sobre todo en la historia, es la parte crucial donde la humanidad se desarrolla y florece como civilización, porque se asentaba donde había abundancia de agua, como lagos, lagunas, ríos, riachuelos, afloramientos freáticos.

Al transcurso de la historia se fue volviendo importante este recurso y fue así que el hombre siempre tuvo plena conciencia de su dependencia del ambiente. Sus primeras normas religiosas y jurídicas consagraron su protección. Todas las culturas primitivas temían a los elementos naturales, los identificaban, les ofrecían sacrificios para que preservaran su ambiente natural, imponían tabúes para protegerlos, se identificaban con los elementos del ambiente.

De igual forma, cuando el hombre quiso destruir civilizaciones lo hizo contaminando, los cartagineses destruyeron sus acueductos a los romanos y con ello su estructura republicana; los mongoles atacaron las obras hidráulicas de Korasán acabando con toda una civilización; los conquistadores españoles contaminaron los sistemas de abastecimiento de agua y riego de las culturas Azteca e Inca y éstas sucumbieron.

Las grandes civilizaciones nacieron cercanas a seguros abastos de recursos naturales, la cultura mesopotámica se asentó entre los ríos Tigris y Éufrates, los egipcios al margen del Río Nilo, Tenoch fundó Tenochtitlán (hoy ciudad de México) en un ecosistema de humedal. Al conquistador español la Corona le permitió fundar pueblos únicamente en zonas con suficiente agua y fértiles campos. Los antiguos persas veneraban de tal modo al agua que en sus ríos no orinaban, no escupían y, ni siquiera, lavaban sus manos.

Es así, a nivel jurídico, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y Declaración de Principios (Estocolmo) de 1972, fue el primer encuentro internacional en tratar las cuestiones ambientales como un sistema interrelacionado. Los acuerdos allí establecidos inician a modelarse las bases a un enfoque integral incorporando todos los aspectos de la protección ambiental. Y así fijaron los siguientes principios:

Principio 1°: El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio 2°: Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 3°: Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

Principio 4°: El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

Principio 5°: Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.

Principio 6°: Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio 7°: Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.

Principio 8°: El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

Principio 9°: Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementen los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

Principio 10°: Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

Principio 11°: Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

Principio 12°: Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

Principio 13°: A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

Principio 14°: La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

Principio 15°: Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

Principio 16°: En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

Principio 17°: Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los estados con miras a mejorar la calidad del medio.

Principio 18°: Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

Principio 19°: Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de la población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

Principio 20°: Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y de asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países.

Principio 21°: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los compromisos del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Principio 22°: Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 23°: Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores preexistentes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que si bien son válidas para los países más avanzados pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

Principio 24°: Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Principio 25°: Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio.

Principio 26°: Es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y la destrucción completa de tales armas.

Los principios suscritos en dicha conferencia dedicados a los problemas ambientales constituyen el inicio del derecho ambiental, el cual a su vez ha marcado una pauta importante en la construcción de leyes, políticas e instituciones nacionales en cada uno de los países participantes.

2.4 Definición de términos básicos

Daño ambiental: Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Delito ambiental: El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia económico-social, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre-espacio.

Es la conducta descrita en una norma de carácter penal, cuya consecuencia es la degradación de la salud de la población, de la calidad de vida de la misma o del medio ambiente, y que se encuentra sancionada con una pena expresamente determinada.

Son las acciones que realizan las personas y las industrias que afectan gravemente los elementos que componen los recursos naturales como el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora, los minerales y los hidrocarburos están tipificados en nuestra legislación. Eso significa que están descritas en las leyes como prohibidas y su violación trae como consecuencia sanciones civiles y penales.

Derecho ambiental: Es un conjunto de normas y principios de acatamiento imperativo, elaborados con la finalidad de regular las conductas humanas para

lograr el equilibrio entre las relaciones del hombre y el ambiente al que pertenece, a fin de procurar un ambiente sano y el desarrollo sostenible.

Derecho Ambiental es el conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos informados por principios apropiados que tienen por fin la disciplina de comportamientos relacionados con el medio y con el ambiente.

Jurídicamente, el derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas del ambiente, mediante la generación de los efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

2.5 Hipótesis de investigación

2.5.1 Hipótesis general

La eficacia de la legislación penal para la sanción de los daños por la contaminación hidrográfica, es deficiente para sancionar, por la falta de imposición de sanciones más drásticas en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016.

2.5.2 Hipótesis específicas

- Las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente el daño por la contaminación hidrográfica son deficientes la regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos.
- Si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a los delitos por la contaminación hidrográfica estableciendo sanciones más drásticas y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de estos delitos ENTONCES no se archivarías la mayoría de las denuncias penales por la contaminación hidrográfica que se presentan en la Fiscalía de Prevención del delito y Materia Ambiental de Barranca.

2.6 Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
Vi : V1 EFICACIA DE LOS DELITOS	CONSTITUCION POLITICA DEL PERU CODIGO PENAL LEY AMBIENTAL N° 28611	1. Responsabilidad Social, 2. Frecuencia de inaplicación. 1. Ausencia de políticas de gobierno 2. Niveles de eficacia en la Legislación 1. Falta de representación 2. Vulneración de Derechos.	Siempre Casi siempre A veces Casi Nunca Nunca
Vd: V2 CONTAMINACION HIDROGRAFICA	MARCO JURIDICO MOTIVACION DE SENTENCIAS Sistema Retributivo	1. Seguridad jurídica estática. 2. Inaplicación de Principios 1.- Sistema Garantista 2.- Concientización 1.- Objeto de Derecho 2.- Garantista	Siempre Casi siempre A veces Casi Nunca Nunca

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

En la presente tesis se utilizó los siguientes métodos:

- Método empírico, porque analicé cual es el tratamiento que se le brinda a los delitos por la minería informal y su impacto ambiental en la provincia de Barranca.
- Método dogmático, porque se fija los principios generales mediante el análisis y la síntesis.

Método de análisis y síntesis, a fin de manejar apropiadamente la información obtenida en el desarrollo de la investigación.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

En la presente investigación se tendrá como población a las siguientes unidades de observación:

Personas: Tendremos:

- Los Fiscales de la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Barranca.
- A los imputados y agraviados que son parte del proceso de delitos ambientales.
- Abogados de cada una de las partes procesales.

Documentos: Tendremos a los casos de delitos por la contaminación hidrográfica en la Provincia de Barranca 2016.

3.2.2 Muestra

Para una mejor investigación de las unidades de observación la muestra se circunscribirá en personas y documentos que ascenderán a una suma real y verídica que nos demostrarán el impacto ocasionado, y son los siguientes:

Personas: Un total de 33 personas, y entre ellas tenemos:

Fiscales y asistentes	(3)
Imputados	(10)
Agraviados	(10)
Abogados	(10)

Documentos: El 35% de casos en donde se aplicó la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016; el cual reflejará el estado actual de cómo se viene realizando la investigación preliminar en los delitos ambientales.

3.3 Técnicas de recolección de datos

Técnicas a emplear:

Para la obtención de la información empírica que nos permita medir y analizar nuestra muestra, se aplicará:

El análisis documental de contenido jurídico y la investigación de campo, levantando información fidedigna en el lugar donde se desarrollará el fenómeno de estudio, que nos permitirá comprobar hechos, arribando a conclusiones y recomendaciones con rigurosidad científica.

Una vez obtenida la información verdadera la someteremos a un paquete estadístico obteniendo un resultado, que nos servirá para demostrar la realidad jurídica referente a la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016.

En esta investigación se utilizaré la siguiente técnica:

➤ **Encuesta:** Este instrumento contiene preguntas con dos a cuatro alternativas cada una. Se desarrollará a dos Fiscales, y al azar a diez imputados que han cometido delitos de impactos ambientales, diez agraviados(as) que han sido perjudicados con los delitos ambientales y a diez abogados; cuyo objetivo es saber si conocen de deficiente regulación de los delitos de impactos ambientales. (Ver anexo)

➤ **Cuestionario:** Este instrumento contiene preguntas determinadas para cada uno de las partes procesales; cuyo objetivo es saber la deficiente regulación de los delitos ambientales. (Ver anexo)

Descripción de los instrumentos:

Se realizará mediante cuestionarios de preguntas, ya que una vez recibida la información de las diferentes fuentes procederemos a su análisis e interpretación, la procesaremos.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

Se tomará como población de estudio el desempeño de la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Barranca, con respecto a los casos de la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica, en el primer período comprendido entre enero hasta junio del 2016 y el segundo periodo de julio hasta noviembre del 2016, que ascienden a dos periodos del año 2016.

Y una vez obtenida la información verdadera la someteremos a un paquete estadístico obteniendo un resultado, que servirá para demostrar la hipótesis planteada en la presente tesis.

CAPÍTULO IV

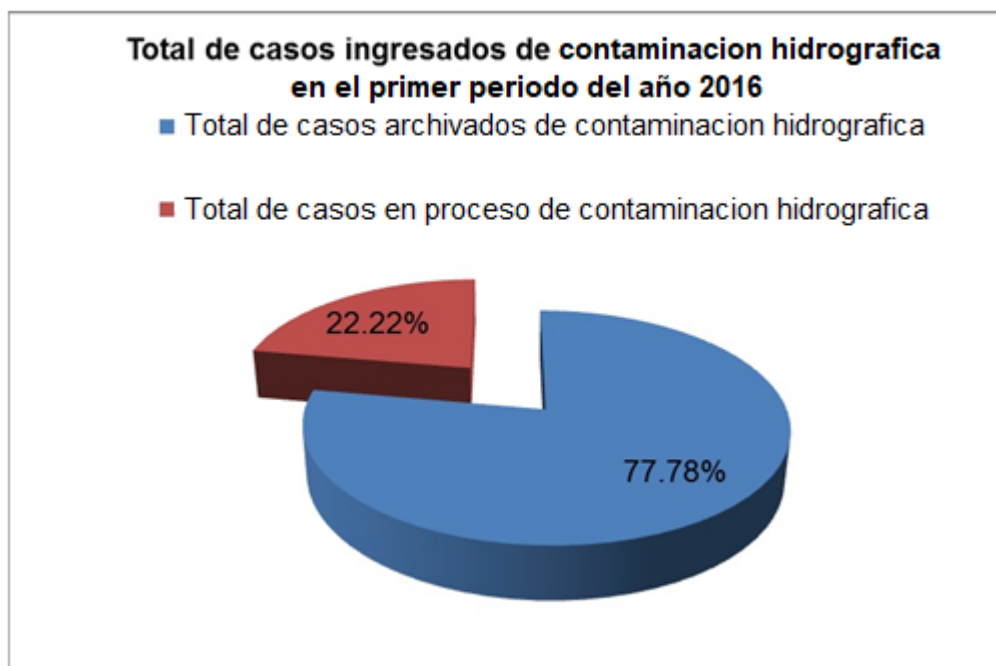
RESULTADOS

4.1 Análisis de resultados

A continuación, daré a conocer la forma como se vienen materializando el problema materia de estudio, luego analizaré y propondré mejoras de acuerdo a los factores negativos encontrados, es así que en lo que constituye la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016. Para estos efectos he procedido a analizar un total de 22 casos ingresados en los periodos del 2016 referente a los delitos de la contaminación hidrográfica y ambientales, esta información me va a permitir contrastar y poner en relieve el asunto problemático, que me dará más reafirmar mi posición.

4.1.1 Casos ingresados de la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca en el primer periodo del año 2016:

Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca en el primer periodo del año 2016.	
Total, de casos archivados de contaminación hidrográfica	08
Total, de casos en proceso de contaminación hidrográfica	02
Total, de casos ingresados de contaminación hidrográfica	10



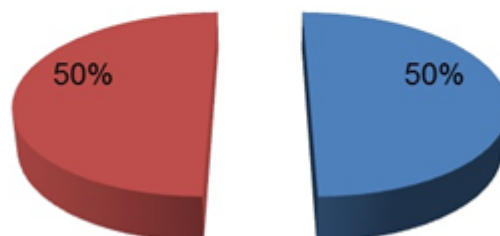
Del cuadro y del gráfico se desprende que, en el primer periodo del año 2016, en la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca, la cantidad de casos ingresados fue de 10 casos, representando un 100%, de los cuales 08 casos son el total de casos archivados que representa un 77.78%, y 02 casos son los que se encuentran en proceso, representando el 22.22%, monto en el cual consideramos de gran utilidad.

4.1.2 Casos ingresados de la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca en el segundo periodo del año 2016:

Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca en el segundo periodo del año 2016.	
Total, de casos archivados de contaminación hidrográfica	05
Total, de casos en proceso de contaminación hidrográfica	05
Total, de casos ingresados de contaminación hidrográfica	10

Total de casos ingresados de contaminación hidrográfica en el segundo periodo del año 2016

- Total de casos archivados de contaminación hidrográfica
- Total de casos en proceso de contaminación hidrográfica



Del cuadro y del gráfico se desprende que, en el segundo periodo del año 2016, en la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca, la cantidad de casos ingresados fue de 10 casos, representando un 100%, de los cuales 05 casos son el total de casos archivados que representa un 50.00%, y 05 casos son los que se encuentran en proceso, representando el 50.00%, monto en el cual consideramos de gran utilidad.

4.1.3 Casos ingresados de contaminación hidrográfica en la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca: archivados y en proceso en el primer y segundo periodo del año 2016:

Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca en el primer y segundo periodo del año 2016.	
Total, de casos archivados de contaminación hidrográfica	13
Total, de casos en proceso de contaminación hidrográfica	07
Total, de casos ingresados de contaminación hidrográficas	20

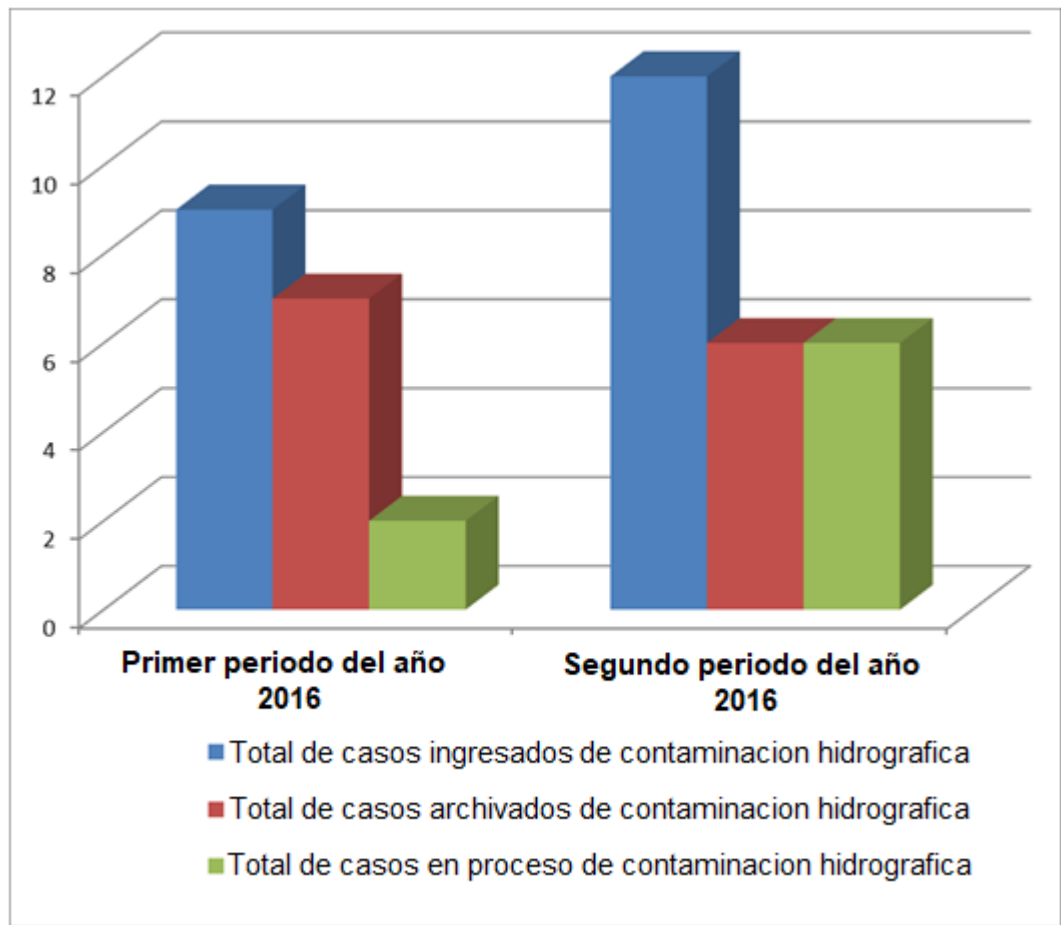
Total de casos ingresados de contaminación hidrográfica en el primer y segundo periodo del 2016

- Total de casos archivados de contaminación hidrográfica
- Total de casos en proceso de contaminación hidrográfica



Del cuadro y del gráfico se desprende que, en el primer y segundo periodo del año 2016, en la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca, la cantidad de casos ingresados fue de 20 casos, representando un 100%, de los cuales 13 casos son el total de casos archivados que representa un 61.90%, y 07 casos son los que se encuentran en proceso, representando el 38.10%, monto en el cual consideramos de gran utilidad.

Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca en el primer y segundo periodo del año 2016	Primer periodo del año 2016		Segundo periodo del año 2016		En total	
	Casos	Porcentaje	Casos	Porcentaje	Casos	Porcentaje
Total, de casos archivados de contaminación hidrográfica	08	77.78%	05	50.00%	13	61.90%
Total, de casos en proceso de contaminación hidrográfica	02	22.22%	05	50.00%	07	38.10%
Total, de casos ingresados de contaminación hidrográfica	10	100%	10	100%	20	100%



Del cuadro anterior se desprende, la cantidad de casos ingresados, que representa un 100%, de los cuales: fueron archivados el 61.90% y en proceso el 38.10% de impacto ambiental en la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental, cifra muy significativa.

4.1.4 Encuestas realizadas a Fiscales y asistentes de la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental.

ENCUESTA PARA FISCALES Y ASISTENTES

¿La deficiencia y la aplicación de la norma sobre la contaminación ambiental, influye negativamente para sancionar la contaminación hidrográfica?

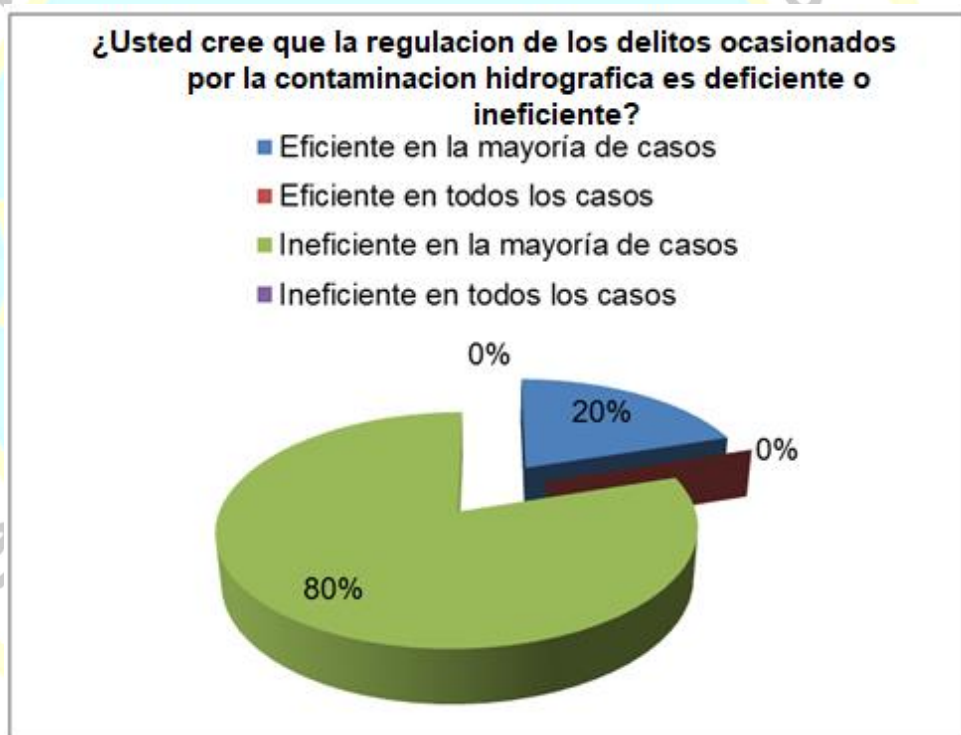
RESPUESTAS	
SI	2
NO	1
TOTAL	3



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, si la deficiencia y la norma sobre la contaminación ambiental, influye negativamente para sancionar la contaminación hidrográfica, donde se encuestó a 3 Fiscales y asistentes, 2 de ellos respondieron que, si el cual representa el 80%, y sólo 1 respondió que no, el cual representa a un 20%.

¿Usted cree que la regulación de los delitos ocasionados por la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente?

RESPUESTAS	
Eficiente en la mayoría de casos	1
Eficiente en todos los casos	0
Ineficiente en la mayoría de casos	2
Ineficiente en todos los casos	0
TOTAL	3



Del cuadro anterior se desprende que ante la pregunta, ¿Usted cree que la regulación de los delitos ocasionados por la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente?, donde se encuestó a 3 Fiscales y asistentes, 1 respondió que es eficiente en la mayoría de casos representando el 20%, 0 respondió que es eficiente en todos los casos representando un 0%, 2 respondieron que es ineficiente en la mayoría de casos representando el 80%, y 0 respondió que insuficiente en todos los casos el cual representa a un 0%.

¿Cuántos casos sobre contaminación hidrográfica logran seguir un proceso eficiente en su despacho?

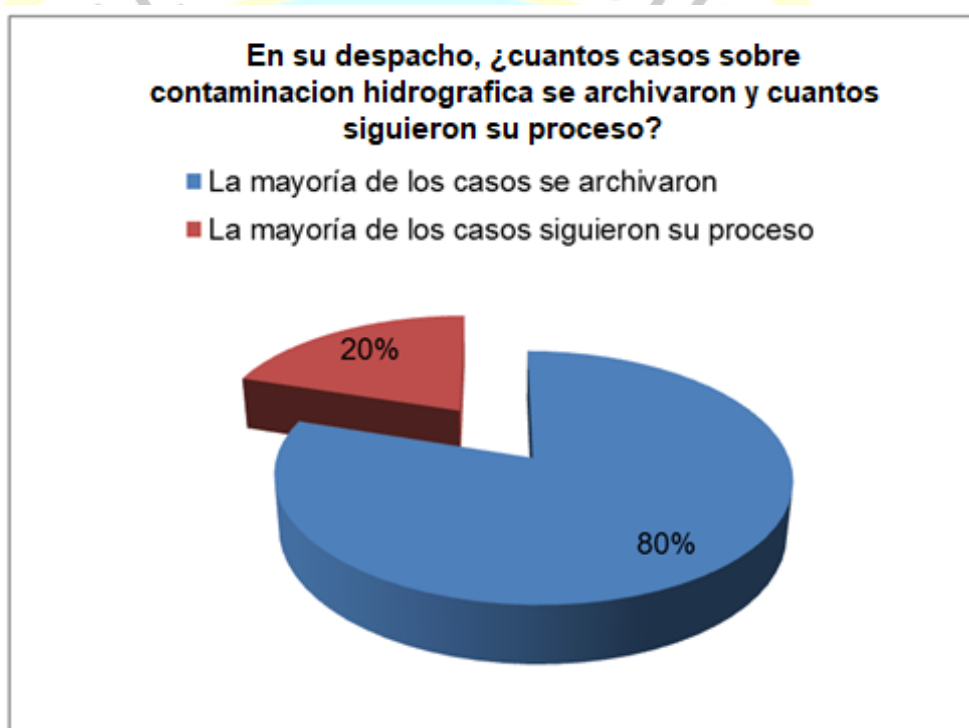
RESPUESTAS	
Cumplió solo un 25%	2
Cumplió solo un 50 %	0
Cumplió solo un 75 %	1
Cumplió solo un 100%	0
TOTAL	3



Del cuadro anterior se desprende que ante la pregunta, en su despacho ¿Cuántos casos sobre contaminación hidrográfica logran seguir un proceso eficiente en su despacho?, donde se encuestó a 3 Fiscales y asistentes, 2 de ellos respondieron cumplió solo un 25% representando un 80% de los encuestados, 0 respondió cumplió solo un 50% representando un 0% de los encuestados, 1 respondió cumplió solo un 75% representando un 20% de los encuestados, 0 respondió cumplió un 100% representando un 0% de los encuestados, cifra muy significativa.

En su despacho, ¿cuántos casos sobre contaminación hidrográfica se archivaron y cuántos siguieron su proceso?

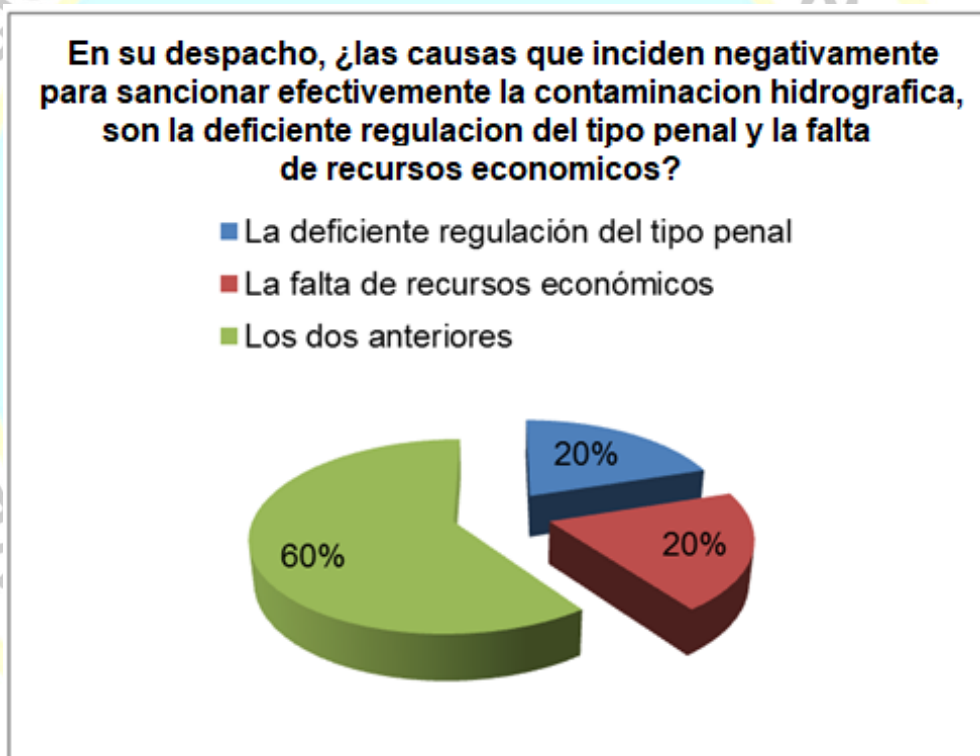
RESPUESTAS	
La mayoría de los casos se archivaron	2
La mayoría de los casos siguieron su proceso	1
TOTAL	3



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, en su despacho, ¿cuántos casos sobre contaminación hidrográfica se archivaron y cuántos siguieron su proceso?, donde se encuestó a 3 Fiscales y asistentes, 2 de ellos respondieron que la mayoría de los casos se archivaron representando un 80% de los encuestados, y sólo 1 respondió que la mayoría de los casos siguieron su proceso representando un 20% de los encuestados, cifra muy significativa.

En su despacho, ¿las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente el impacto ambiental, son la deficiente regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos?

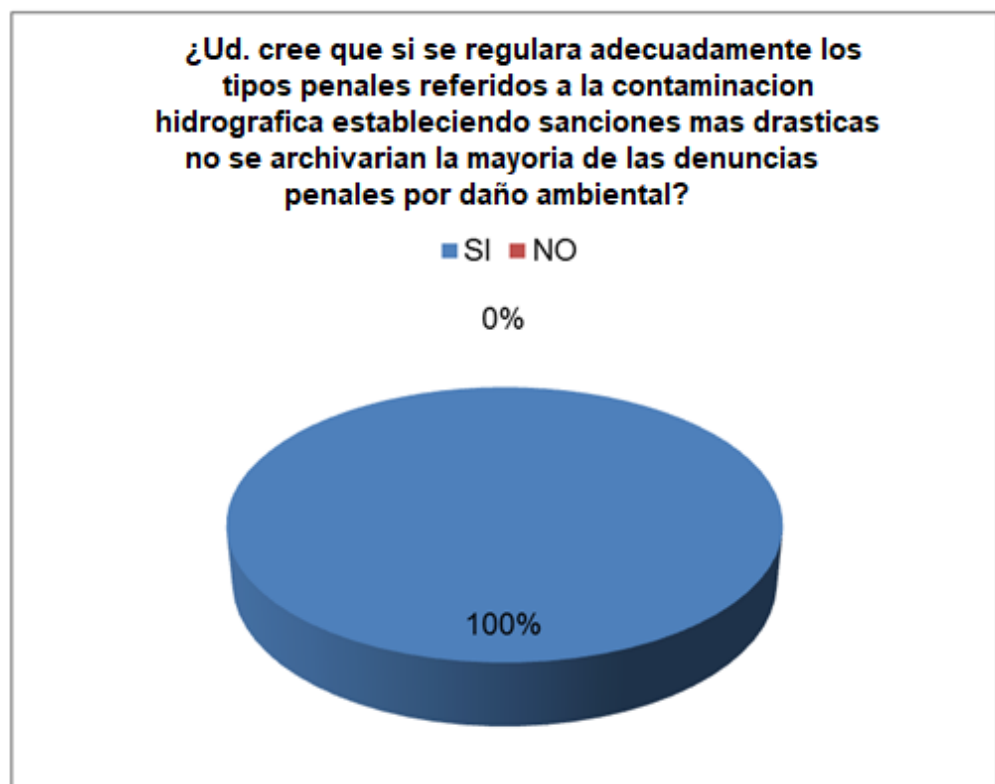
RESPUESTAS	
La deficiente regulación del tipo penal	1
La falta de recursos económicos	1
Los dos anteriores	1
TOTAL	3



Del cuadro anterior se desprende que ante la pregunta, en su despacho, ¿las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente la contaminación hidrográfica, son la deficiente regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos?, donde se encuestó a 3 Fiscales y asistentes, 1 de ellos respondió que la deficiente regulación del tipo penal representando un 20%, 1 de ellos respondió que la falta de recursos económicos representando un 20%, y 1 respondieron los dos anteriores representando un 60% de los encuestados, cifra muy significativa.

¿Ud. cree que si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a la contaminación hidrográfica estableciendo sanciones más drásticas no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por daño ambiental?

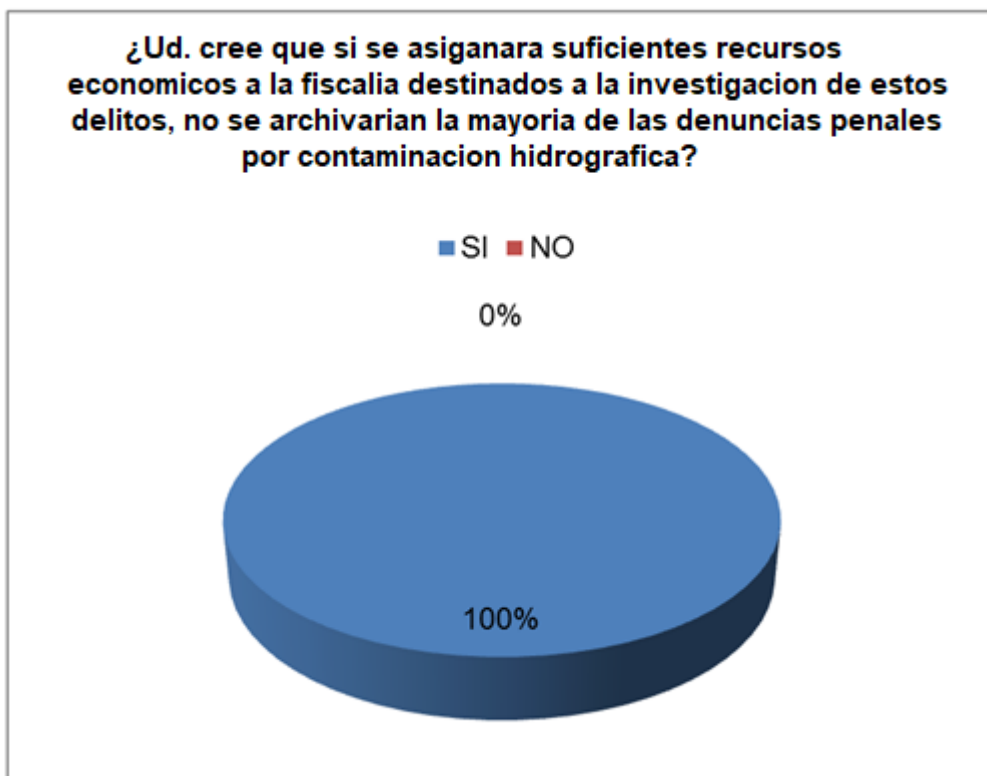
RESPUESTAS	
SI	3
NO	0
TOTAL	3



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿Ud. cree que si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a la contaminación hidrográfica estableciendo sanciones más drásticas no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por daño ambiental?, donde se encuestó a 3 Fiscales y asistentes, 3 de ellos respondieron que sí, el cual representa a un 100%.

¿Ud. cree que, si y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de estos delitos, no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica?

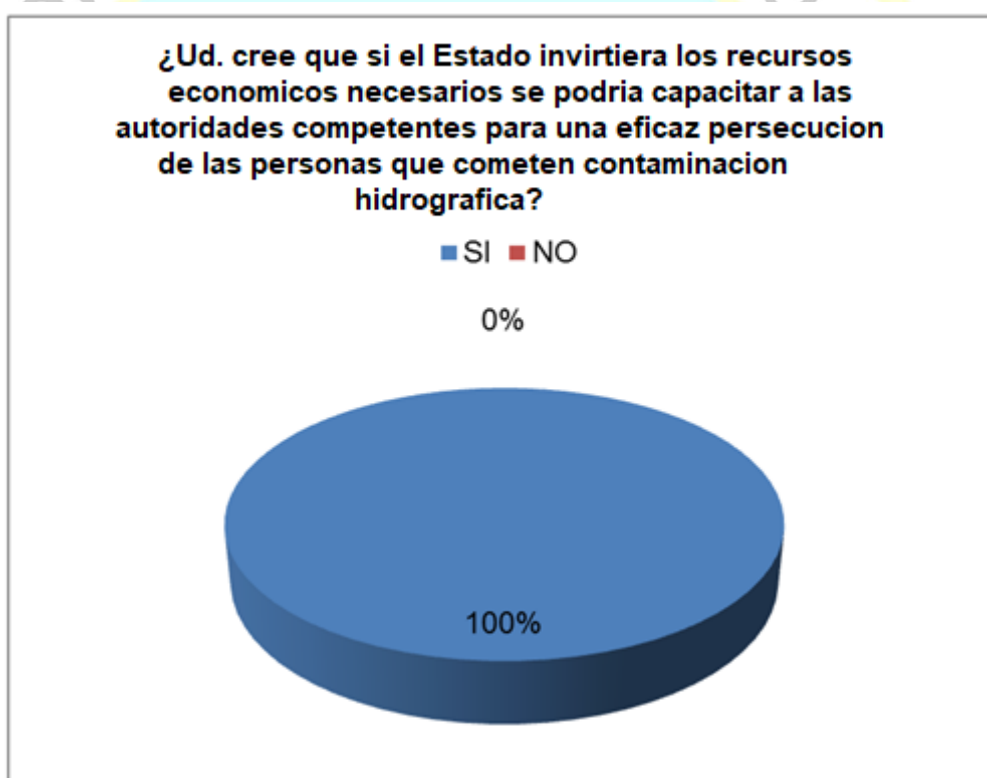
RESPUESTAS	
SI	3
NO	0
TOTAL	3



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿Ud. cree que, si y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de estos delitos, no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica?, donde se encuestó a 3 Fiscales y asistentes, 3 de ellos respondieron que sí, el cual representa a un 100%.

¿Ud. cree que si el Estado invirtiera los recursos económicos necesarios se podría capacitar a las autoridades competentes para una eficaz persecución de las personas que cometen contaminación hidrográfica?

RESPUESTAS	
SI	3
NO	0
TOTAL	3



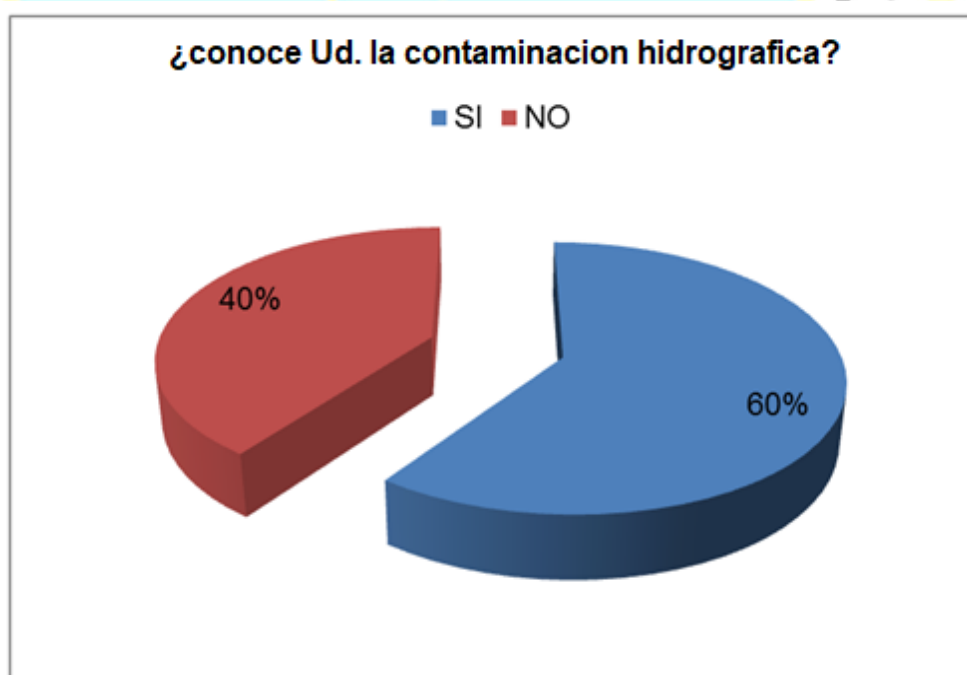
Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿Ud. cree que si el Estado invirtiera los recursos económicos necesarios se podría capacitar a las autoridades competentes para una eficaz persecución de las personas que cometen contaminación hidrográfica?, donde se encuestó a 3 Fiscales y asistentes, 3 de ellos respondieron que sí, el cual representa a un 100%.

4.1.5 Encuestas realizadas a los(as) imputados(as) que cometieron contaminación hidrográfica en la provincia de Barranca.

ENCUESTA PARA IMPUTADOS (AS)

¿Conoce Ud. los impactos ambientales?

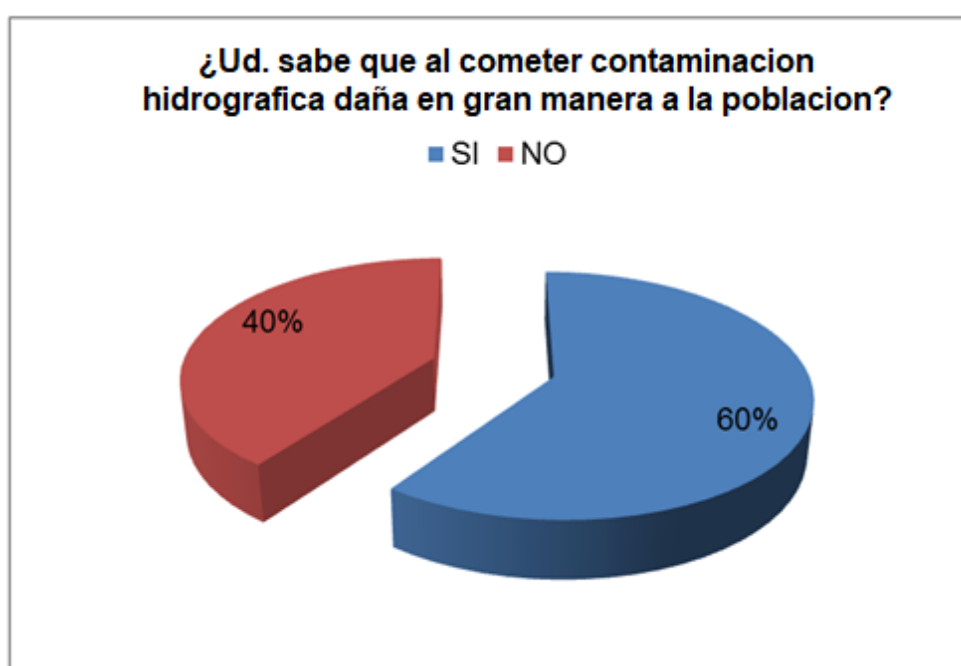
RESPUESTAS	
SI	08
NO	02
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿conoce Ud. la contaminación hidrográfica?, donde se encuestó a 10 imputados(as) que cometieron contaminación hidrográfica, 08 imputados respondieron que si conocen la contaminación hidrográfica, donde representa a un 60% y 02 imputados respondieron que no conocen la contaminación hidrográfica, representando un 40%, monto en el cual es muy significativo.

¿Ud. sabe que al cometer contaminación hidrográfica daña en gran manera a la población?

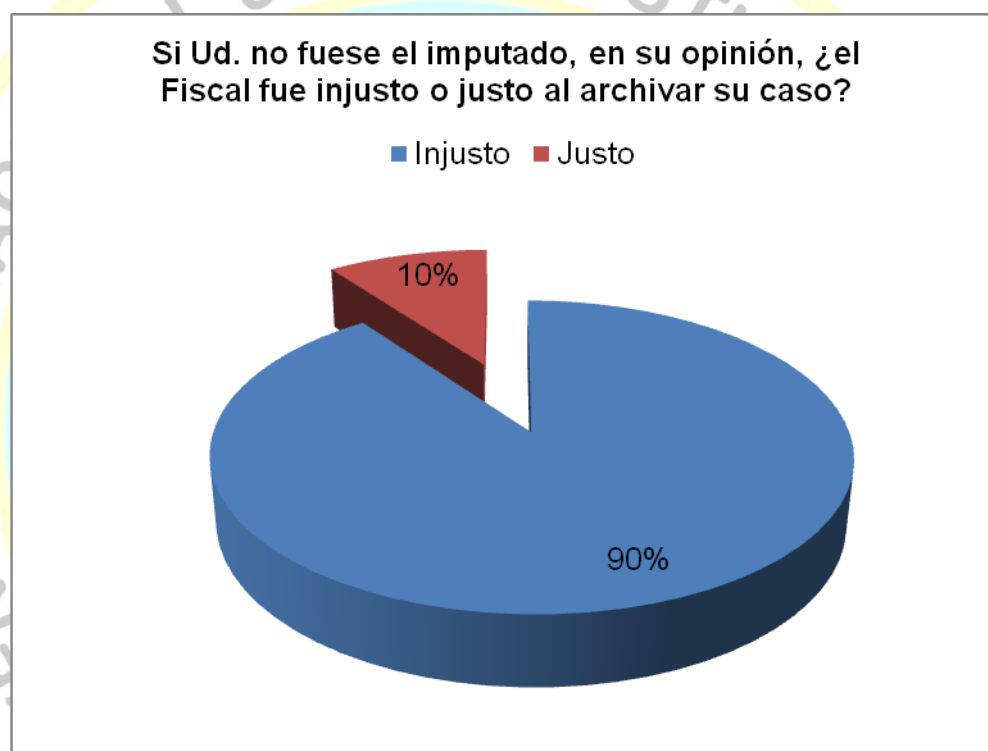
RESPUESTAS	
SI	08
NO	02
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿Ud. sabe que al cometer contaminación hidrográfica daña en gran manera a la población?, donde se encuestó a 10 imputados(as) que cometieron contaminación hidrográfica, 08 imputados respondieron que si conocen la contaminación hidrográfica, donde representa a un 60% y 02 imputados respondieron que no conocen la contaminación hidrográfica, representando un 40%, monto en el cual es muy significativo.

Si Ud. no fuese el imputado, en su opinión, ¿el Fiscal fue injusto o justo al archivar su caso?

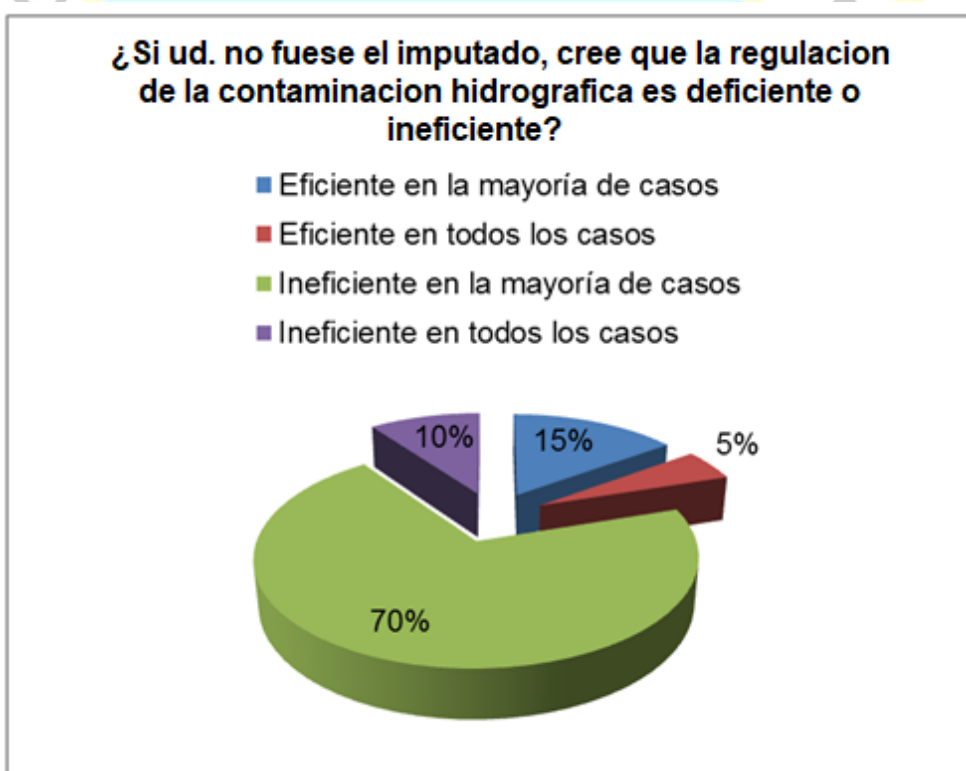
RESPUESTAS	
SI	09
NO	01
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, Si Ud. no fuese el imputado, en su opinión, ¿el Fiscal fue injusto o justo al archivar su caso?, donde se encuestó a 10 imputados(as) que cometieron contaminación hidrográfica, 09 imputados respondieron que, si creen que fue injusto, donde representa a un 90% y 01 imputados respondieron que fue justo, representando sólo un 10%, monto en el cual es muy significativo.

¿Si Ud. no fuese el imputado, cree que la regulación de la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente?

RESPUESTAS	
Eficiente en la mayoría de casos	02
Eficiente en todos los casos	01
Ineficiente en la mayoría de casos	06
Ineficiente en todos los casos	01
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que ante la pregunta, ¿si Ud. no fuese el imputado, cree que la regulación de la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente?, donde se encuestó a 10 imputados(as) que cometieron contaminación hidrográfica, 03 imputados respondieron que es eficiente en la mayoría de casos representando el 15%, 01 imputado respondió que es eficiente en todos los casos representando un 5%, 06 imputados respondieron que es ineficiente en la mayoría de los casos representando un 70% y 01 imputados respondieron que es ineficiente en todos los casos representando un 10%, monto en el cual es muy significativo.

¿Por qué usted cometió la contaminación hidrográfica?

RESPUESTAS	
No tengo trabajo	07
Solo trabajo eventualmente	01
Muchas veces archivan los casos y salgo rápido	02
TOTAL	10



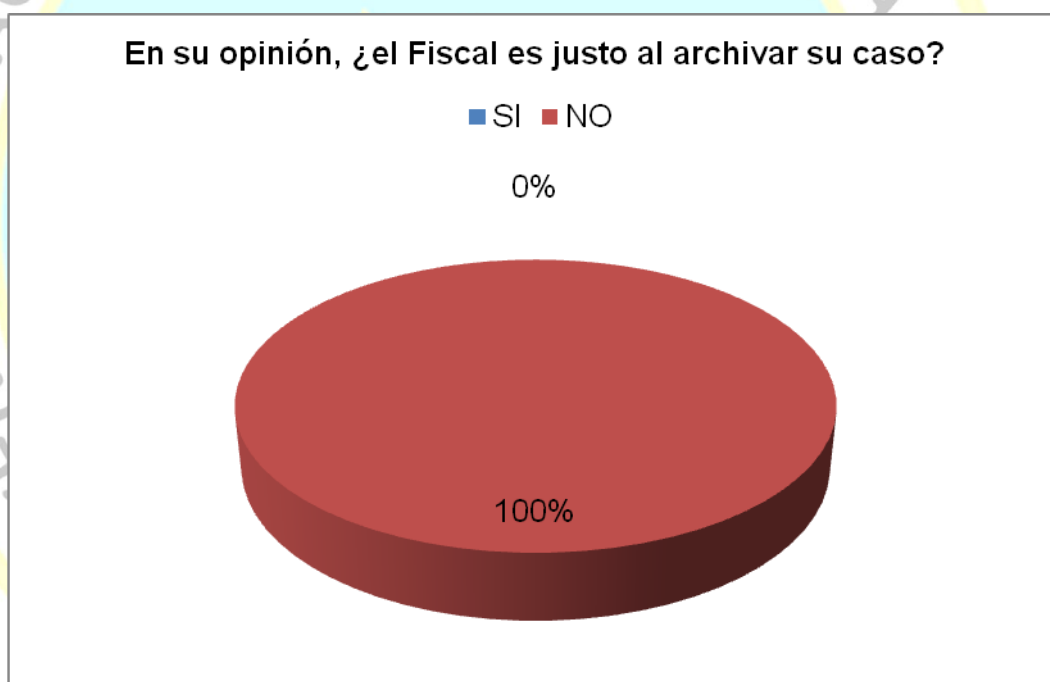
Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿por qué usted cometió la contaminación hidrográfica?, donde se encuestó a 10 imputados(as) que cometieron contaminación hidrográfica, 07 imputados respondieron que no tienen trabajo representando el 75%, 01 imputados respondieron que solo trabajan eventualmente representando un 10% y 02 imputados respondieron que muchas veces archivan los casos y salgo rápido representando un 15%, monto en el cual es muy significativo.

4.1.6 Encuestas realizadas a los(as) agraviados(as) por delitos de contaminación hidrográfica en la provincia de Barranca.

ENCUESTA PARA AGRAVIADOS

En su opinión, ¿el Fiscal es justo al archivar su caso?

RESPUESTAS	
SI	0
NO	10
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, en su opinión, ¿el Fiscal es justo al archivar su caso?, donde se encuestó a 10 agraviados, 0 respondió que sí representando un 0%, y los 10 encuestados respondieron que no representando el 100%, el cual representa una cifra muy significativa.

¿Le perjudica a usted la contaminación hidrográfica?

RESPUESTAS	
SI	10
NO	0
TOTAL	10



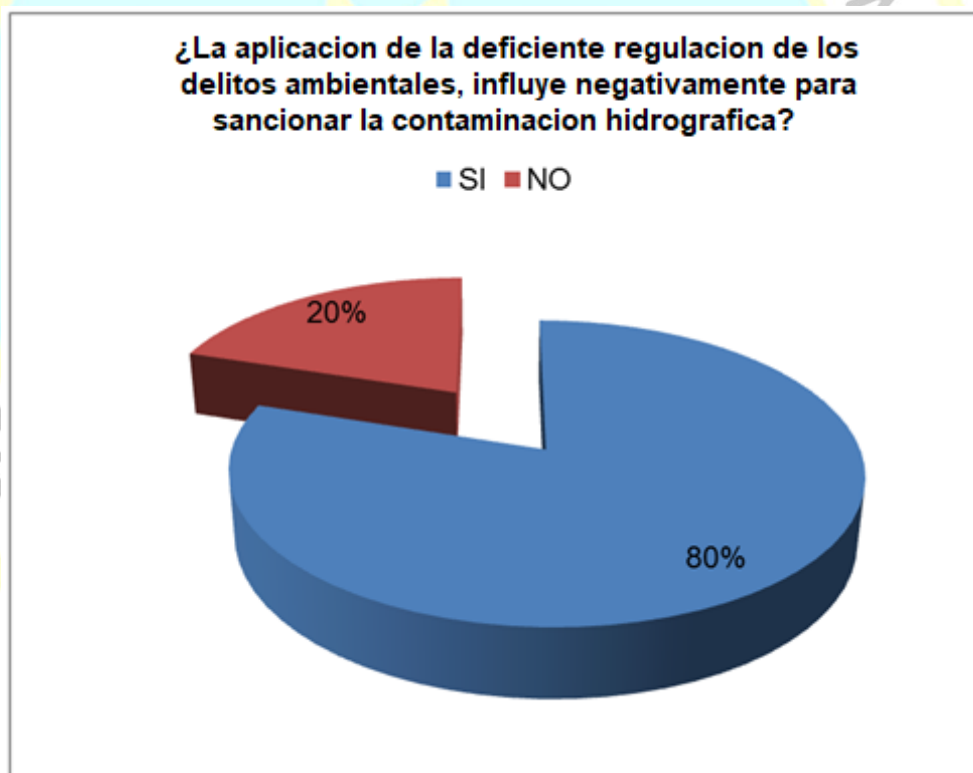
Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿le perjudica a usted la contaminación hidrográfica?, donde se encuestó a 10 agraviados, 10 respondieron que sí representando un 100%, y 0 respondió que no representando el 0%, el cual representa una cifra muy significativa.

4.1.6 Encuestas realizadas a los abogados de las partes que intervienen la contaminación hidrográfica en la provincia de Barranca.

ENCUESTA PARA ABOGADOS

¿La aplicación de la deficiente regulación de los delitos ambientales, influye negativamente para sancionar la contaminación hidrográfica?

RESPUESTAS	
SI	08
NO	02
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, si ¿la aplicación de la deficiente regulación de los delitos ambientales, influye negativamente para sancionar la contaminación hidrográfica?, donde se encuestó a 10 abogados, 08 de ellos respondieron que, si el cual representa el 80%, y sólo 02 respondieron que no, el cual representa a un 20%.

¿Usted cree que la regulación de los delitos de la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente?

RESPUESTAS	
Eficiente en la mayoría de casos	02
Eficiente en todos los casos	01
Ineficiente en la mayoría de casos	05
Ineficiente en todos los casos	02
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿Usted cree que la regulación de los delitos de la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente?, donde se encuestó a 10 abogados, 02 respondieron que es eficiente en la mayoría de casos representando el 10%, 01 respondió que es eficiente en todos los casos representando un 5%, 05 respondieron que es ineficiente en la mayoría de casos representando el 75%, y 02 respondieron que insuficiente en todos los casos el cual representa a un 10%.

En su opinión, ¿las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente la contaminación hidrográfica son la deficiente regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos?

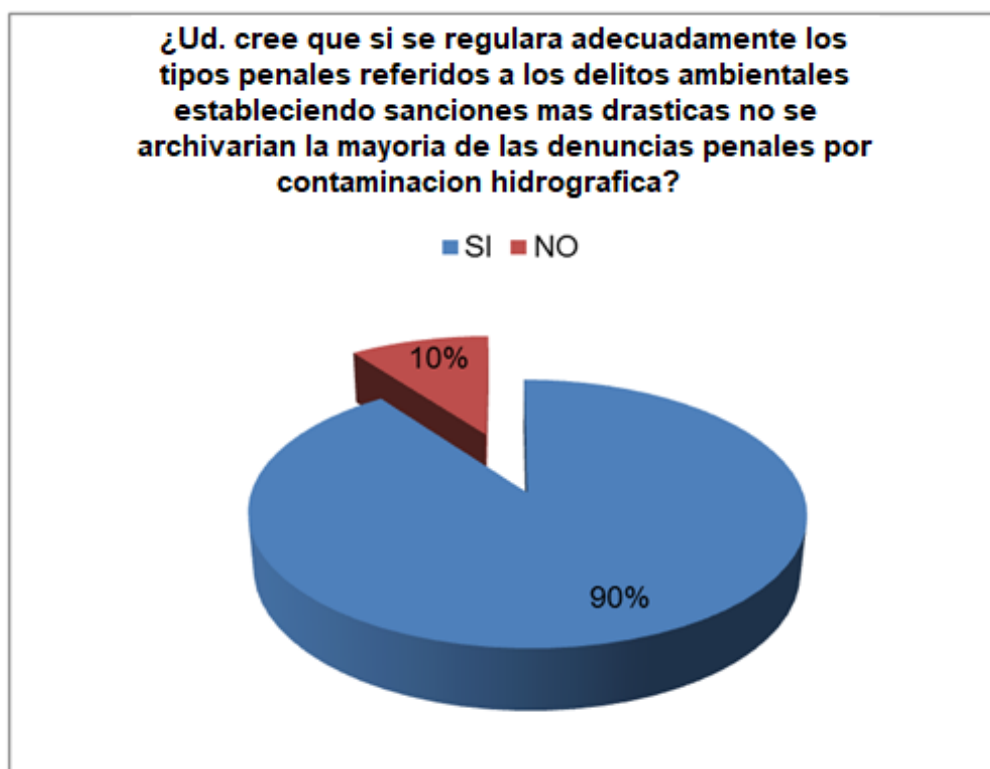
RESPUESTAS	
La deficiente regulación del tipo penal	02
La falta de recursos económicos	01
Los dos anteriores	07
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que ante la pregunta, en su despacho, ¿las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente la contaminación hidrográfica son la deficiente regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos?, donde se encuestó a 10 abogados, 02 de ellos respondió que la deficiente regulación del tipo penal representando un 10%, 01 respondió que la falta de recursos económicos representando un 5%, y 07 respondieron los dos anteriores representando un 85% de los encuestados, cifra muy significativa.

¿Ud. cree que si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a los delitos ambientales estableciendo sanciones más drásticas no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica?

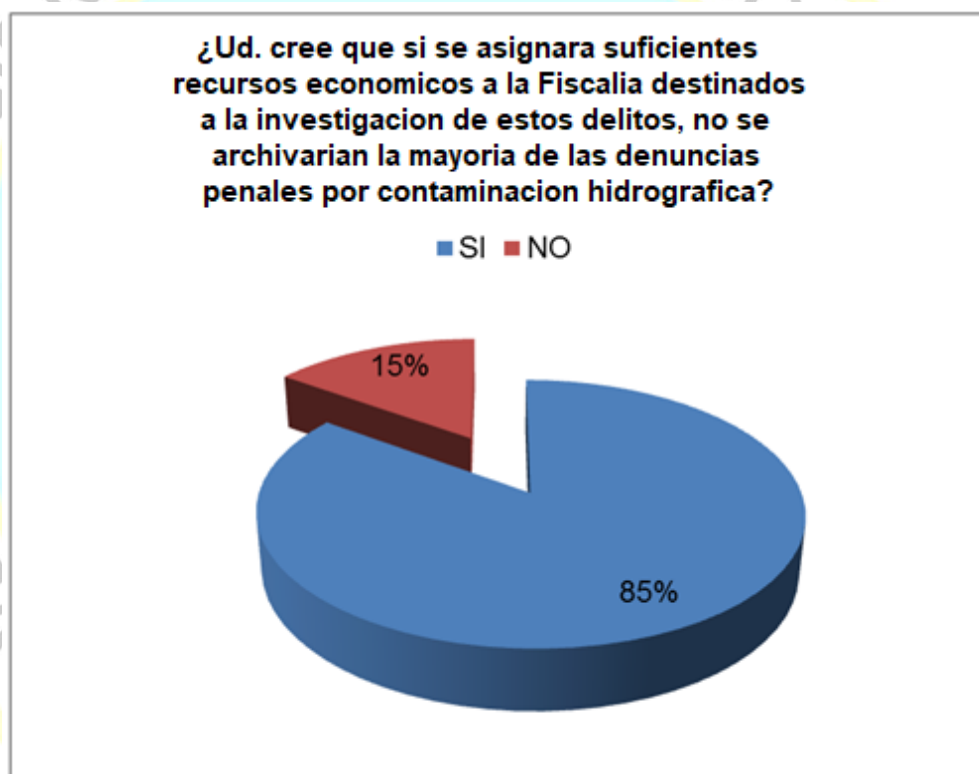
RESPUESTAS	
SI	08
NO	02
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿Ud. cree que si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a los delitos ambientales estableciendo sanciones más drásticas no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica?, donde se encuestó a 10 abogados, 08 de ellos respondieron que si representando un 90%, y 02 respondieron que no representando un 10%.

¿Ud. cree que, si y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de estos delitos, no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica?

RESPUESTAS	
SI	08
NO	02
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿Ud. cree que, si y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de estos delitos, no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica?, donde se encuestó a 10 abogados, 08 de ellos respondieron que si representando un 85%, y 02 de ellos respondieron que no representando un 15%.

¿Ud. cree que si el Estado invirtiera los recursos económicos necesarios se podría capacitar a las autoridades competentes para una eficaz persecución de las personas que cometen delitos de contaminación hidrográfica?

RESPUESTAS	
SI	07
NO	03
TOTAL	10



Del cuadro anterior se desprende que, ante la pregunta, ¿Ud. cree que si el Estado invirtiera los recursos económicos necesarios se podría capacitar a las autoridades competentes para una eficaz persecución de las personas que cometen delitos de contaminación hidrográfica?, donde se encuestó a 10 abogados, 07 de ellos respondieron que si representando un 75%, y 03 respondieron que no representando un 25%.

4.2 Contrastación de hipótesis

4.2.1 Prueba de Normalidad

Antes de realizar la prueba de hipótesis se debe determinar el tipo de instrumento a utilizar para la contratación. Aquí se aplica la prueba de normalidad del SPSS para establecer si los instrumentos obedecerán a la estadística paramétrica o no paramétrica.

	Kolmogorov-Smirnov			Shapiro-wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Eficacia de los Delitos	,171	36	,010	,939	36	,046
Contaminación Hidrográfica	,173	36	,008	,935	36	,035

a. Corrección de la significación de Lilliefors

Al aplicar la prueba de normalidad se toman los parámetros que arroja la prueba Shapiro-Wilk, por tratarse una muestra conformada por 36 datos

En los datos de la variable Eficacia de los Delitos, el valor estadístico relacionado a la prueba nos indica un valor de 0.939 con 36 grados de eficacia y un valor de significancia igual a 0.046. Como el valor de significancia es menor a 0.05 se infiere que hay razones suficientes para rechazar la hipótesis nula o de homogeneidad y en consecuencia nos quedamos con la hipótesis del investigador que indica que los datos no proceden de una distribución normal.

En los datos de la variable de Contaminación Hidrográfica, el valor estadístico relacionado a la prueba nos indica un valor de 0.935 con 36 grados de eficacia y un valor de significancia igual a 0.035. Como el valor de significancia es menor a 0.05 se infiere que hay razones suficientes para rechazar la hipótesis nula o de homogeneidad y en consecuencia nos quedamos con la hipótesis del investigador que indica que los datos no proceden de una distribución normal.

Los resultados obtenidos para la prueba Shapiro-Wilk permiten afirmar que no existe normalidad en los datos de las dos variables y en consecuencia para la prueba de hipótesis se debe aplicar la prueba estadística Rho de Spearman

4.2.2. Contrastación de hipótesis

Planteo de hipótesis general:

H₁: La eficacia de la legislación penal para la sanción de los daños por la contaminación hidrográfica, es deficiente para sancionar, por la falta de imposición de sanciones más drásticas en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016.

Modelo estadístico de la prueba Rho de Spearman

Para contrastar las hipótesis se utilizó la Prueba Rho de Spearman, la misma que se utiliza para contrastar hipótesis cuando se utilizan variables cuantitativas, con muestras que tengan menos de 20 casos, tal como sucede en la presente investigación

EFICACIA DE LA CONTAMINACION LEGISLACION HIDROGRAFICA			
EFICACIA DE LA LEGISLACION	Coefficiente de correlación	1,000	,540**
	Sig. (bilateral)		,001
	N	36	36
CONTAMINACION HIDROGRAFICA	Coefficiente de Correlación	,540**	1,000
	Sig. (bilateral)		,001
	N	36	36

**La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

En la prueba estadística Rho de Spearman utilizada para la prueba de hipótesis, las variables consideradas fueron Eficacia de la Legislación y Contaminación Hidrográfica según percepción de los encuestados.

La prueba estadística arrojó un valor para r igual a 0.540 y un nivel de significancia p de 0.001. Como p es menor que 0.05 se rechaza la hipótesis nula de independencia de variables y se retiene la hipótesis de relación entre ellas. Se concluye que existe una correlación positiva entre las variables Eficacia de la Legislación y Contaminación Hidrográfica.

Además, si el valor de r es 0.540 le corresponde una correlación positiva moderada.

Hipótesis específica 1

H₁: Las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente el daño por la contaminación hidrográfica son deficientes la regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos.

Modelo estadístico de la prueba Rho de Spearman

Para contrastar las hipótesis se utilizó la Prueba Rho de Spearman, la misma que se utiliza para contrastar hipótesis cuando se utilizan variables cuantitativas, con muestras que tengan menos de 20 casos, tal como sucede en la presente investigación.

LAS CAUSAS CONTAMIANCION HIDROGRAFICA			
LAS CAUSAS	Coefficiente de correlación	1,000	,435**
	Sig. (bilateral)		,008
	N	36	36
CONTAMINACION HIDROGRAFICA	Coefficiente de Correlación	,435**	1,000
	Sig. (bilateral)		,008
	N	36	36

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

En la prueba estadística Rho de Spearman utilizada para la prueba de hipótesis, la relación a demostrar es entre la dimensión de Las Causas y la variable Contaminación Hidrográfica según percepción de los encuestados.

La prueba estadística arrojó un valor para r igual a 0.435 y un nivel de significancia p de 0.008. Como p es menor que 0.05 se rechaza la hipótesis nula de independencia de variables y se retiene la hipótesis de relación entre ellas. Se concluye que existe una correlación positiva entre de Las Causas y la Contaminación Hidrográfica.

Además, si el valor de r es 0.435 le corresponde una correlación positiva moderada.

Hipótesis específica 2

H₁: Si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a los delitos por la contaminación hidrográfica estableciendo sanciones más drásticas y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de estos delitos ENTONCES no se archivarías la mayoría de las denuncias penales por la contaminación hidrográfica que se presentan en la Fiscalía de Prevención del delito y Materia Ambiental de Barranca.

Modelo estadístico de la prueba Rho de Pearman

Para contrastar las hipótesis se utilizó la Prueba Rho de Spearman, la misma que se utiliza para contrastar hipótesis cuando se utilizan variables cuantitativas, con muestras que tengan menos de 20 casos, tal como sucede en la presente investigación.

SE REGULARADA ADECUADAMENTE		CONTAMIANCION HIDROGRAFICA	
	Coefficiente de correlación	1,000	,435
SE REGULARADA ADECUADAMENTE	Sig. (bilateral)		,001
	N	36	36
CONTAMINACION HIDROGRAFICA	Coefficiente de Correlación	,547**	1,000
	Sig. (bilateral)		,001
	N	36	36

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

En la prueba estadística Rho de Spearman utilizada para la prueba de hipótesis, la relación a demostrar es entre la dimensión Se Regularada Adecuadamente y la variable Contaminación Hidrográfica según percepción de los encuestados.

La prueba estadística arrojó un valor para r igual a 0.547 y un nivel de significancia p de 0.001. Como p es menor que 0.05 se rechaza la hipótesis nula de independencia de variables y se retiene la hipótesis de relación entre ellas. Se concluye que existe una correlación positiva entre los resultados.

Además, si el valor de r es 0.547 le corresponde una correlación positiva moderada.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1 Discusión de resultados

De toda la investigación realizada mediante la doctrina y datos estadísticos obtenidos del indicador de porcentajes establecidos en la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca en el primer y segundo periodo del año 2016; y también de las encuestas realizadas a las partes procesales; demostrando así nuestra Hipótesis planteada que la legislación penal para la sanción es deficiente para la contaminación hidrográfica por la falta de imposición de sanciones más drásticas en la Provincia de Barranca durante el año 2016.

A continuación, mencionamos las variables de la realidad problemática:

5.1.1 Con relación a la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica en la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental – Barranca 2016:

De acuerdo a mi hipótesis general que la legislación penal para la sanción de los delitos ambientales es deficiente para sancionar la contaminación hidrográfica por la falta de imposición de sanciones más drásticas en la Provincia de Barranca durante el primer y segundo periodo del año 2016.

Mediante los datos estadísticos obtenidos en la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca en el primer y segundo periodo del año 2016, el total de casos ingresados de delitos ambientales fueron 20 representando el 100%, y el total de casos archivados es de 13 casos representando un 61.90%; de los cuales los casos en proceso sólo son 07 representado un 38.10%; demostrando así su ineficacia ya que esos casos archivados no concluyeron satisfactoriamente porque las sanciones impuestas fueron muy leves a pesar de ser delitos ambientales de contaminación hidrográfica. Los casos en proceso se encuentran en: preparatoria, en acusación, formalización, en preliminar y en principio de oportunidad.

5.1.2. Las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente la contaminación hidrográfica son la deficiente regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos.

En las encuestas realizadas a los Fiscales y asistentes donde se les preguntó si la deficiencia y la norma sobre la contaminación hidrográfica, influye negativamente para sancionar el daño ambiental, el 80% respondieron que sí y sólo el 20% respondieron que no. En la pregunta que si Ud. cree que la regulación de la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente, el 80% respondieron que es ineficiente en la mayoría de los casos y sólo el 20% respondieron que es eficiente en la mayoría de los casos. En la pregunta de cuántos casos de contaminación hidrográfica logran seguir un proceso eficiente en su despacho, un 80% respondieron que cumplió solo un 25% y un 20% respondieron que cumplió solo un 75%. En la pregunta que, si en su despacho cuántos casos de contaminación hidrográfica se archivaron y cuántos siguieron un proceso, el 80% respondieron que se archivaron y sólo el 20% respondieron que la mayoría de casos siguieron su proceso. Y en la pregunta si en su despacho las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente la contaminación hidrográfica son la deficiente regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos, el 60% respondieron que ambos, mientras que el 20% respondieron que la deficiente regulación del tipo penal y el 20% respondieron que la falta de recursos económicos. Aquí puedo comprobar la hipótesis planteada.

Después de haber encuestado a los imputados, en la pregunta si Ud. no fuese el imputado, en su opinión, el Fiscal fue injusto o justo al archivar su caso, el 90% respondieron que fue injusto, mientras que sólo el 10% respondieron que fue justo. En la pregunta que si Ud. no fuese el imputado, cree que la regulación de la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente, el 70% respondieron que es ineficiente en la mayoría de los casos, el 15% dice que es eficiente en la mayoría de los casos, 10% respondieron que es ineficiente en todos los casos y el 5% respondieron que es eficiente en todos los casos. Aquí también puedo comprobar la hipótesis planteada.

5.1.3. Si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a la contaminación hidrográfica estableciendo sanciones más drásticas y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de éstos delitos ENTONCES no se archivarías la mayoría de las denuncias penales por daño ambiental que se presentan en la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca.

En las encuestas realizadas a los Fiscales y asistentes donde se les preguntó si Ud. cree que si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a la contaminación hidrográfica estableciendo sanciones más drásticas no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por daño ambiental; el 100% respondieron que sí y el 0% respondieron que no. En la pregunta si Ud. cree que si y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de éstos delitos, no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica, el 100% respondieron que sí y el 0% respondieron que no. Y en la pregunta si Ud. cree que si el Estado invirtiera los recursos económicos necesarios se podría capacitar a las autoridades competentes para una eficaz persecución de las personas que cometen contaminación hidrográfica; el 100% respondieron que sí y el 0% respondió que no. Aquí puedo comprobar la hipótesis planteada.

En las encuestas realizadas a los abogados, en la pregunta que si Ud. cree que si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a los delitos ambientales estableciendo sanciones más drásticas no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica; el 90% respondieron que sí y el 10% respondieron que no. En la pregunta que si Ud. cree que si se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de éstos delitos, no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica; el 85% respondieron que sí y el 15% respondieron que no. Y en la pregunta que si Ud. cree que si el Estado invirtiera los recursos económicos necesarios se podría capacitar a las autoridades competentes para una eficaz persecución de las personas que cometen delitos de contaminación hidrográfica; el 75% respondieron que sí, mientras que sólo el 15% respondieron que no. Aquí también puedo comprobar la hipótesis planteada.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

Luego de la presente investigación, he concluido en:

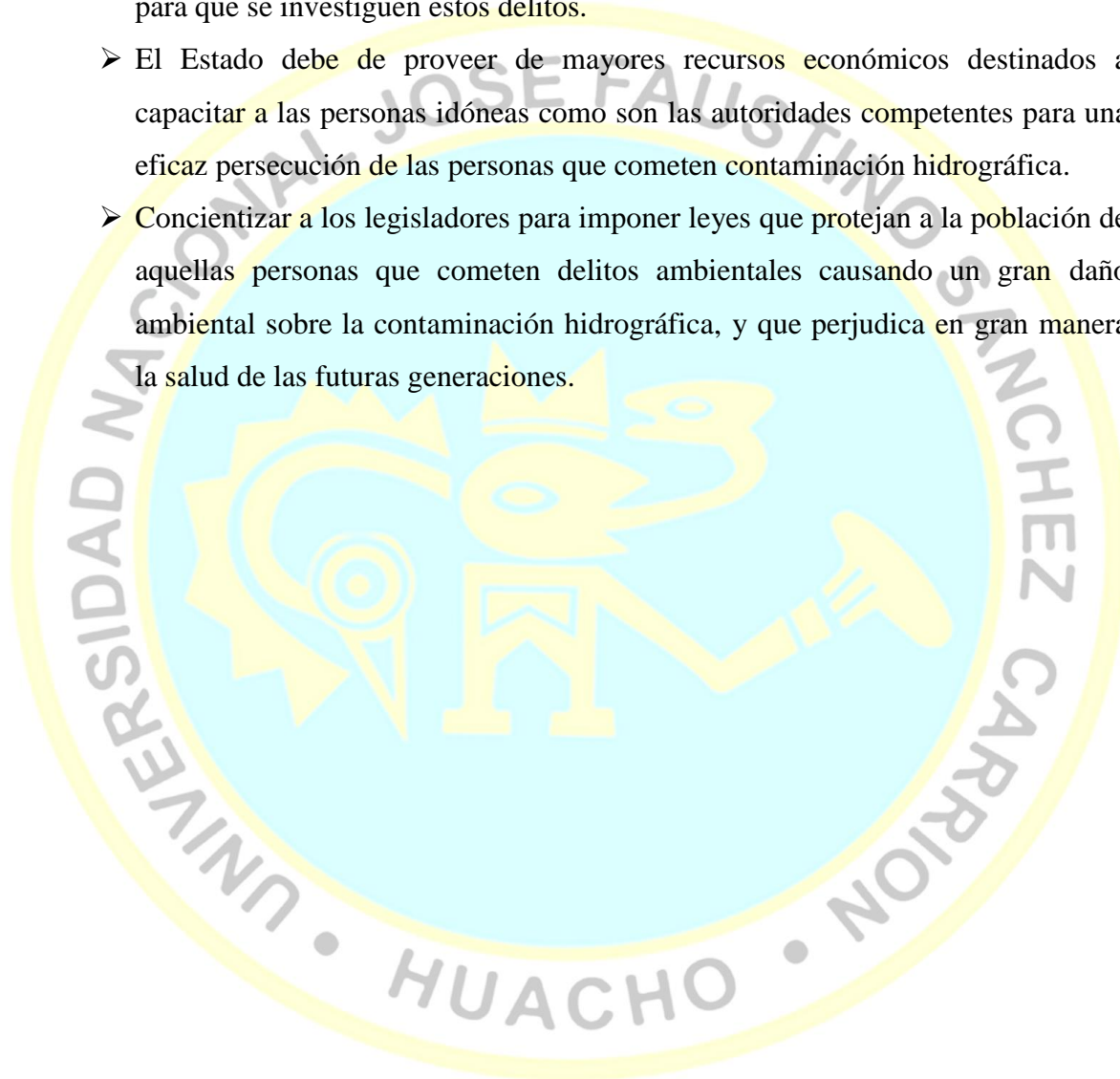
- La legislación penal para la sanción de los delitos ambientales es deficiente para sancionar la contaminación hidrográfica por la falta de imposición de sanciones más drásticas en la Provincia de Barranca del año 2016.
- Las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente la contaminación hidrográfica son la deficiente regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos.
- Si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a los delitos ambientales estableciendo sanciones más drásticas y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de éstos delitos ENTONCES no se archivarías la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica que se presentan en la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca.
- He comprobado que las sanciones impuestas en los delitos ambientales son muy leves, motivo por el cual, la mayoría de los casos ingresados han sido archivados en la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental de Barranca del año 2016.
- La mayoría de casos se han archivado porque no se han obtenido lograr su formalización, ya que no hay personas especializadas en el estudio son de otros casos.

No hay peritos, no hay asistentes, no hay personas que puedan cuantificar una contaminación hidrográfica a nivel nacional; como pueden ser el daño al ser humano, al paisaje, a los animales, entre otros.

6.2 Recomendaciones

Al concluir la tesis, he llegado a las siguientes recomendaciones:

- Los delitos ambientales deben tramitarse con mayor celeridad posible y la pena a imponerse deben ser más drásticas, con mayores años de pena.
- El Estado debe de proveer de mayores recursos económicos a la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental para que se investiguen estos delitos.
- El Estado debe de proveer de mayores recursos económicos destinados a capacitar a las personas idóneas como son las autoridades competentes para una eficaz persecución de las personas que cometen contaminación hidrográfica.
- Concientizar a los legisladores para imponer leyes que protejan a la población de aquellas personas que cometen delitos ambientales causando un gran daño ambiental sobre la contaminación hidrográfica, y que perjudica en gran manera la salud de las futuras generaciones.



REFERENCIAS

7.1 Fuentes documentales

Las carpetas fiscales que corresponden a los delitos ambientales a la Provincia de Barranca 2016.

7.2 Fuentes bibliográficas

- Andaluz, C. (2013) Manual de Derecho Ambiental. Lima, Perú: Iustitia.
- Andía, J. (2013) Manual de Derecho Ambiental. Doctrina –Jurisprudencia – Legislación. Lima, Perú: “El Saber”.
- Brañes, R. (2000) La fundación del derecho ambiental en América Latina. México: Fundación Mexicana para la Educación Ambiental.
- Carhuatocto, H. (2009) Guía de Derecho Ambiental. Doctrina – Legislación – Jurisprudencia. Lima, Perú: Jurista editores E.I.R.L.
- Código Penal. (2015) Lima, Perú: Jurista editores.
- Fonseca, C. (2010) Manual de Derecho Ambiental. Lima, Perú: Adrus.
- Mosset, J., Hutchinson, T. y Donna, E. Daño ambiental. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni editores.
- Weingarten, C., Ghersi, C. y otros. (2008) Daños. Meido Ambiente – Salud – Familia – Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina:Rubinzal – Culzoni editores.

7.3 Fuentes hemerográficas

- Universidad Complutense de Madrid - España (2006). Internalización de los Costes Ambientales Generados por el Uso del Agua a través de Instrumentos Fiscales.
- Universidad Autónoma de San Luis Potosí – México (2007). Hacia una Gestión Integral de los Recursos Hídricos en la Cuenca del Rio Valles, Huasteca, México.
- Universidad Nacional Mayor de San Marcos (2000). Derecho ambiental: Los Límites Máximos Permisibles como Instrumento de Gestión Ambiental.

- Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (2014). Derecho Ambiental: Deficiente Regulación de los Delitos Ambientales y su Ineficacia para Sancionar el Daño Ambiental en la Provincia de Huaura en el periodo 2012 – 2013.

7.4 Fuentes electrónicas

- Alfaro, I. “Medio Ambiente”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de <http://derambientals.blogspot.com/2012/11/principios-generales-del-derecho.html>
- La Negra, I. “El daño ambiental”. Recuperado el 12 de junio del 2014, de <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>
- Ministerio Público. Fiscalía especializada en materia ambiental. Fema – Leoncio Prado. “Delitos ambientales en relación con el nuevo Código Procesal Penal”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de http://www.unas.edu.pe/web/sites/default/files/web/archivos/actividades_academicas/6%20DELITOS%20AMBIENTALES.pdf
- Paiz, O. Importancia del derecho ambiental para la promoción de políticas públicas que fomenten el consumo sostenible en Guatemala. Recuperado el 12 de junio del 2014, en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7239.pdf
- Roca, J. “Delitos ambientales (Título XIII del Código Penal)”. Recuperado el 3 de mayo del 2014, de <http://joserocanacion.blogspot.com/search?q=DELITOS+AMBIENTALES>
- “¿Qué son delitos ambientales?” Recuperado el 3 de abril del 2014, de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Que-Son-Delitos-Ambientales/59128.html>

ANEXOS

01. Instrumentos para la toma de datos:

Formulario de preguntas dirigido a los señores fiscales y asistentes que administran justicia en la Fiscalía de Prevención del Delito en Materia Ambiental de Barranca.

ENCUESTA PARA FISCALES Y ASISTENTES

1. ¿La deficiencia y la regulación de la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica, influye negativamente para sancionar el impacto ambiental?
SI () NO ()
2. Usted cree que la regulación de los delitos ocasionados por la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente:
Eficiente en la mayoría de casos..... ()
Eficiente en todos los casos..... ()
Ineficiente en la mayoría de casos..... ()
Ineficiente en todos los casos..... ()
3. ¿Cuántos casos sobre impactos ambientales logran seguir un proceso eficiente en su despacho?
Cumplió solo un 25% ()
Cumplió solo un 50% ()
Cumplió solo un 75% ()
Cumplió solo un 100% ()
4. En su despacho, ¿cuántos casos sobre contaminación hidrográfica se archivaron y cuántos siguieron su proceso?
La mayoría de casos se archivaron..... ()
La mayoría de casos siguieron su proceso..... ()
5. En su despacho, ¿las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente la contaminación hidrográfica son la deficiente regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos?

- La deficiente regulación del tipo penal.....()
- La falta de recursos económicos..... ()
- Los dos anteriores..... ()
6. ¿Ud. cree que si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a la contaminación hidrográfica estableciendo sanciones más drásticas no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por daño ambiental?
- SI () NO ()
7. ¿Ud. cree que, si y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de éstos delitos, no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por impacto ambiental?
- SI () NO ()
8. ¿Ud. cree que si el Estado invirtiera los recursos económicos necesarios se podría capacitar a las autoridades competentes para una eficaz persecución de las personas que cometen impactos ambientales?
- SI () NO ()

ENCUESTA PARA IMPUTADO (A)

1. ¿Conoce Ud. ¿La contaminación hidrográfica?
- SI () NO ()
2. ¿Ud. sabe que al cometer la contaminación hidrográfica daña en gran manera a la población?
- SI () NO ()
3. Si Ud. no fuese el imputado, en su opinión, ¿el Fiscal fue injusto o justo al archivar su caso?
- Injusto () Justo ()
4. ¿Si Ud. no fuese el imputado, cree que la regulación de la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente?
- Eficiente en la mayoría de casos..... ()
- Eficiente en todos los casos..... ()
- Ineficiente en la mayoría de casos..... ()

- Ineficiente en todos los casos..... ()
5. ¿Por qué usted cometió el delito de contaminación ambiental?
- No tengo trabajo..... ()
- Solo trabajo eventualmente..... ()
- Muchas veces archivan los casos y salgo rápido.....()

ENCUESTA PARA AGRAVIADOS (AS)

1. ¿Conoce Ud. ¿La contaminación hidrográfica?
- SI () NO ()
2. ¿Ud. sabe que la contaminación ambiental daña en gran manera a la población?
- SI () NO ()
3. En su opinión, ¿el Fiscal es justo al archivar su caso?
- SI () NO ()
4. ¿Le perjudica a usted la contaminación hidrográfica?
- SI () NO ()

ENCUESTA PARA ABOGADOS

1. ¿Usted informó a su patrocinado(a) sobre las consecuencias legales de la contaminación hidrográfica?
- SI () NO ()
2. ¿La aplicación de la deficiente regulación influye negativamente para sancionar la contaminación hidrográfica?
- SI () NO ()
3. Usted cree que la eficacia de los delitos sobre la contaminación hidrográfica es deficiente o ineficiente:
- Eficiente en la mayoría de casos..... ()
- Eficiente en todos los casos..... ()
- Ineficiente en la mayoría de casos..... ()
- Ineficiente en todos los casos..... ()
4. ¿Cuántos casos sobre la contaminación hidrográfica logran seguir un proceso eficiente en su opinión?

Cumplió solo un 25% ()

Cumplió solo un 50% ()

Cumplió solo un 75% ()

Cumplió solo un 100% ()

5. En su opinión, ¿cuántos casos sobre contaminación hidrográfica se archivaron y cuántos siguieron su proceso?

La mayoría de casos se archivaron..... ()

La mayoría de casos siguieron su proceso.... ()

6. En su opinión, ¿las causas que inciden negativamente para sancionar efectivamente la contaminación hidrográfica y cuales son la deficiente regulación del tipo penal y la falta de recursos económicos?

La deficiente regulación del tipo penal..... ()

La falta de recursos económicos..... ()

Los dos anteriores..... ()

7. ¿Ud. cree que si se regulara adecuadamente los tipos penales referidos a la contaminación hidrográfica estableciendo sanciones más drásticas no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por daño ambiental?

SI () NO ()

8. ¿Ud. cree que, si y se asignara suficientes recursos económicos a la Fiscalía destinados a la investigación de éstos delitos, no se archivarían la mayoría de las denuncias penales por contaminación hidrográfica?

SI () NO ()

9. ¿Ud. cree que si el Estado invirtiera los recursos económicos necesarios se podría capacitar a las autoridades competentes para una eficaz persecución de las personas que cometen la contaminación hidrográfica?

SI () NO ()



M(o). Miguel Hernan Yengle Ruiz
ASESOR

Dr. Alberto Rojas Alvarado
PRESIDENTE

M(o). Bartolomé Eduardo Milán Matta
SECRETARIO

M(o). Climaco Marcelino Vergara Guadalupe
VOCAL